



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

- - - Colima, Colima, 22 (veintidós) de Abril del año 2021 (dos mil veintiuno). - - - - -

- - - **EXPEDIENTE LABORAL No. 2015/2012** promovido por el **C. JABIER BARBOSA CARDENAS** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL.** - - - - -

- - - **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente laboral No. **228/2015** promovido por el **C. JAVIER BARBOSA CARDENAS** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONTITUCIONAL DE TECOMAN, COL.**, quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes:

- - - *"PRESTACIONES: a).- Por la indemnización a que tengo derecho por haber sido despedido de mi trabajo, más el pago de los sueldos caídos o vencidos como derecho adquirido en los términos de la Ejecutoria pronunciada por la H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, de la que derivó la Contradicción de Tesis 19/2003-SS, Tesis de jurisprudencia 92/2003, Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil tres, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa v de Trabajo del Séptimo Circuito, Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito v la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 3 de octubre de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán." Secretaria: Estela Jasso Figueroa, por los días que deje de percibir en el centro de trabajo hasta que se cumpla el laudo, por haber sufrido un despido injustificado en mi trabajo, el día 31 de agosto de 2012 conforme a los artículos 33 y 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado. b).- Por la igualación de mi salario diario que percibía por la cantidad de \$200.00 pesos, y que debe ser por la cantidad de \$300.00 pesos, o la que resulte que es lo que han venido ganado-siempre los demás trabajadores como yo nada más que se encuentran sindicalizados v reconocidos como de base, ya que su salario quincenal es BASTANTE SUPERIOR Y DISTINTO AL MÍO, y es por \$4,500.00 pesos, como lo demostrare oportunamente. c).- Por el pago del importe de tres horas y media extras que diariamente laboré de lunes a domingo de cada semana, durante todo el tiempo que duré laborando bajo la dirección y dependencia del H. Ayuntamiento de Tecomán, conforme al salario diario de \$300.00 pesos, el que me corresponde en igualdad de condiciones laborales por las que los otros trabajadores que también hacían el mismo trabajo, nada más porque eran considerados sindicalizados y se encontraban afiliados al Sindicato del Ayuntamiento ganan \$4,500.00 pesos quincenales. d).- Por el pago de mi prestación de 30 días de vacaciones más el pago de la prima vacacional de 9.5 días de salario que deben adicionarse a cada periodo de vacaciones en los términos de la cláusula cuarta del convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Tecomán y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Tecomán y el Sindicato de Trabajadores al Servicios del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., de fecha 3 de abril de 2007 que corresponde de veinte días conforme a! artículo 51 y 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado. e).- Por el*

pago de mi aguinaldo de cada año que laboré por el importe de 103 días de salario y que no me cubrió la demandada y tomando en cuenta un salario que ya he señalado con anterioridad en el de trabajo por el importe correspondiente al último año de mi trabajo que no me ha cubierto, tomando en cuenta el salario que señalo y que me debe corresponder como el que perciben los trabajadores sindicalizados de la demandada. f).- Por el pago de los días de descanso obligatorio que laboré y que no me fueron cubiertos los cuales se deberán de cubrir con un 200% más de mi salario diario por \$300.00, o del que resulte, aclarando que en el último año de mi trabajo laboré todos los sábados y domingos de! último año de mi trabajo, no obstante que la Ley de los Trabajadores al Servicio de! Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, únicamente establece que los empleados del Ayuntamiento de Tecomán deberán laborar de lunes a viernes de cada semana, y como máximo una jornada de 6 horas de trabajo, tal como lo establece los artículos 48 y sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, aclarando además que laboré en el último año los días 16 de septiembre, 20 de noviembre y del día 25 de diciembre de 2011, el día 01 de enero, primer lunes de febrero, tercer lunes de marzo, primero de mayo y 16 de septiembre de 2012, y los días que los sindicalizados no laboran y que están previsto en la serie de convenios celebrados entre el Ayuntamiento de Tecomán han venido celebrando con el sindicato de trabajadores de dicho ayuntamiento y que son a los que se describen en el 14 de febrero de 1992, 31 de diciembre de 1992, 30 de octubre de 1993, 12 de diciembre de 1997, marzo 17 de 2000, 14 de diciembre de 2000, 18 de marzo de 1999, 11 de abril de 2003, 19 de septiembre de 2003, 03 de abril de 2007 y demás convenios habidos entre dichas instituciones,' todos los cuales vinieron celebrándose conforme lo ordena el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, el cual artículo especifica que todos los trabajadores del Ayuntamiento disfrutaran además del importe de su salario otros adicionales al mismo como canasta básica, despensa, ayuda renta, bono extraordinario, ayuda para gastos escolares, permisos económicos, fondo de ahorro y demás que han venido recibiendo los integrantes del sindicato de trabajadores anteriormente señalado, con excepción del suscrito. g).- Por el pago de las prestaciones legales previstas en el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, de que han venido gozando la totalidad de trabajadores sindicalizados del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, los cuales aparecen en las condiciones de trabajo, las cuales son resultado de convenios habidos entre el Sindicato de Trabajadores y el Ayuntamiento de Tecomán, en las cuales aparecen debidamente registradas en los archivos de ese H. tribunal de Arbitraje y Escalafón, las cuales se deberán tomar en cuenta en el momento de fallo para que de acuerdo a dichos beneficios laborales se me pagan estas prestaciones de bonos, pago de canasta básica, ayuda de renta, compensación, quinquenios, previsión social múltiple, retroactivos, ayuda para transporte, ayuda para despensa, ayuda comprar de juguetes, pago de diferencias, bono de eficiencia y puntualidad, crédito Infonavit, fondo de ahorro, fondo para deudo, pensión alimenticia y otras, prestaciones, repito, se encuentran registradas ante ese Tribunal, en los convenios celebrados entre el Ayuntamiento de Tecomán con el Sindicato de Trabajadores al Servicios del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., de fechas 14 de febrero de 1992, 31 de diciembre de 1992, 30 de octubre de 1993, 12 de diciembre de 1997, marzo 17 de 2000, 14 de diciembre de 2000, 18 de marzo de 1999, 11 de abril de 2003, 19 de septiembre de 2003, 03 de abril de 2007 y demás convenios habidos entre dichas instituciones, todos los cuales vinieron celebrándose conforme lo ordena el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

del cual solicito desde estos momentos la inspección efectuarse por ese tribunal sobre dichas condiciones de trabajo que señalo, y que le ofrezco como prueba desde estos momentos para que se practique y con claridad se determinen dichos beneficios laborales y se cuantifiquen en proporción a mi salario y su importe total se me pague como prestación devengada. El artículo SEXTO Transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, ordena lo siguiente: ARTICULO SEXTO.- Dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los Titulares de las Entidades y los Secretarios Generales de los sindicatos, tendrán la obligación de suscribir los documentos en los que se hagan constar las diversas prestaciones que actualmente perciben los trabajadores en cada una de las Entidades públicas como: canasta básica, despensa, ayuda de renta, bono extraordinario, ayuda para gastos escolares, estímulos de las madres trabajadoras por su día social, uniforme con motivo del primero de mayo, premiaciones y estímulos económicos por su desempeño, seguro de vida, permisos económicos para atender asuntos personales, pago de marcha, fondo de ahorro, etc. Este documento servirá en lo sucesivo como referencia y fundamento de dichas prestaciones, al que esta Ley le concede efectos jurídicos plenos. h).- El importe correspondiente la suma de las cantidades de dinero que quincenalmente se me vinieron deduciendo de mi sueldo base por concepto de fondo de ahorro, más la cantidad que le corresponde pagarme el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, en cantidad igual, peso por peso, aclarando que cada quincena se me deducía una cantidad de dinero de mi salario conforme en los términos de la cláusula treinta del convenio general de prestaciones suscrito entre el Presidente Municipal de Tecomán, Comisión Municipal de Agua Potable de Alcantarillado y el DIF Municipal con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., con fecha 12 de diciembre de 1997, aclarando que cada quincena no se me entregaba el importe completo de \$8,000.00 pesos que tenía asignado como salario quincenal. i).- Por el pago de la cantidad que resulte de la prima mensual individual como complemento de salario a que se refiere el artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado. ARTICULO 6º L- Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a treinta, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima mensual individual como complemento al salario.- En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijara oportunamente el monto o proporción de dicha prima, oyendo la opinión del sindicato correspondiente. j).- Por el reconocimiento de mi salario que debe ser por la cantidad de \$300.00 pesos diarios o la que resulte, adicionados con los importes que resulten de la suma de incrementos que se le han hecho al salario en los diferentes convenios celebrados entre el Ayuntamiento de Tecomán con el Sindicato de Trabajadores al Servicios del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., de fechas 14 de febrero de 1992, 31 de diciembre de 1992, 30 de octubre de 1993, 12 de diciembre de 1997, marzo 17 de 2000, 14 de diciembre de 2000, 18 de marzo de 1999, 11 de abril de 2003, 19 de septiembre de 2003, 03 de abril de 2007 y demás convenios habidos entre dichas instituciones, todos los cuales vinieron celebrándose conforme lo ordena el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, el cual artículo especifica que todos los trabajadores del Ayuntamiento disfrutaran además del importe de su salario otros adicionales al mismo como canasta básica, despensa, ayuda renta, bono extraordinario, ayuda para gastos escolares, permisos económicos, fondo de ahorro y demás que han venido recibiendo los integrantes del sindicato de trabajadores anteriormente señalado, con excepción del suscrito. k).- Por el importe de reducciones que se me hicieron a mi salario quincenal que me corresponde por \$4,500.00 pesos o la que resulte, a la cantidad de \$2,400.00*

pesos o la que resulte, quincenales que actualmente se me paga, debiendo ser el pago de \$4,500.00 pesos quincenales que exijo a partir del día 15 de noviembre de 2009. l).- Por el pago que corresponde a los días sábados laborados durante todo el tiempo que laboré para mi patronal demandada, con salario integrado con los importes que resulten de la suma de incrementos que se le han hecho al salario en los diferentes convenios celebrados entre el Ayuntamiento de Tecomán con el Sindicato de Trabajadores al Servicios del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., de fechas 14 de febrero de 1992, 31 de diciembre de 1992, 30 de octubre de 1993, 12 de diciembre de 1997, marzo 17 de 2000, 14 de diciembre de 2000, 18 de marzo de 1999, 11 de abril de 2003, 19 de septiembre de 2003, 03 de abril de 2007 y demás convenios habidos entre dichas instituciones, todos los cuales vinieron celebrándose conforme lo ordena el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, el cual artículo especifica que todos los trabajadores del Ayuntamiento disfrutaran además del importe de su salario otros adicionales al mismo como canasta básica, despensa, ayuda renta, bono extraordinario; ayuda para gastos escolares, permisos económicos, fondo de ahorro y demás que han venido recibiendo los integrantes del sindicato de trabajadores anteriormente señalado, con excepción del suscrito. m).- Por el pago que corresponde a los días domingo laborados durante todo el tiempo que laboré para mi patronal demandada, aclarando que el importe de su salario diario de esos días será por el triple que me corresponde de \$300.00 pesos diarios reclamados, y por ello se me debe de pagar el importe del salario más un 200% de este, los importes que resulten de la suma de incrementos que se le han hecho al salario en los diferentes convenios celebrados entre el Ayuntamiento de Tecomán con el Sindicato de Trabajadores al Servicios del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., de fechas 14 de febrero de 1992, 31 de diciembre de 1992, 30 de octubre de 1993, 12 de diciembre de 1997, marzo 17 de 2000, 14 de diciembre de 2000, 18 de marzo de 1999, 11 de abril de 2003, 19 de septiembre de 2003, 03 de abril de 2007 y demás convenios habidos entre dichas instituciones, todos los cuales vinieron celebrándose conforme lo ordena el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, el cual artículo especifica que todos los trabajadores del Ayuntamiento disfrutaran además del importe de su salario otros adicionales al mismo como canasta básica, despensa, ayuda renta, bono extraordinario, ayuda para gastos escolares, permisos económicos, fondo de ahorro y demás que han venido recibiendo Tos integrantes del sindicato de trabajadores anteriormente señalado, con excepción del suscrito. n).- Por la inscripción inmediata ante las Instituciones Públicas Instituto Mexicano del Seguro Social, Infonávit y SAR, además el pago de las cuotas que no se han cubierto desde el inicio de mi trabajo hasta que sea dado de alta ante estas Instituciones, toda vez que la ley laboral y la jurisprudencia establecida al respecto, determinan que las cuotas que el patrón debe de cubrir a esas instituciones forman parte del salario de los trabajadores.” - - - - -

RESULTANDO

- - - Mediante escrito recibido el día 26 (veintiséis) de octubre del año 2012 (dos mil doce) compareció ante este Tribunal el **C. JAVIER BARBOZA CARDENAS**, demandando a las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

- - - "HECHOS: 1 . - Con fecha 16 de Octubre de 2009, inicie a laborar, mediante un contrato verbal de trabajo en el Ayuntamiento de Tecomán, precisamente en el departamento de servicios públicos y dependiente de la oficina de parques y jardines, contrato este que celebre directamente con el C. ARMANDO GOMEZ LOPEZ encargado de administrar y vigilar los parques y jardines de! municipio de Tecomán, en la oficina que despacha esta persona y que se encuentra dentro de las instalaciones del departamento del servicios publico municipales localizadas por la Avenida Mercurio precisamente junto a la Unidad Deportiva Norte de la ciudad de Tecomán, Col. 2.- La demandada por medio de! encargado de parques * y jardines, GUSTAVO LUNA JARA, violando la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, me obligo a que le firmara dos o tres contratos de trabajo sucesivos, y a partir de los primeros meses del año 2011, en los cuales contratos se dice que el trabajo que se me daba a partir de los primeros meses del año 2011, era por tiempo determinado, y con la aclaración que al vencimiento del plazo del primero inmediatamente me hacían firmar el inicio del segundo, como lo demostrare oportunamente. 3.- Considero que estos contratos de trabajo son nulos de pleno derecho en los términos de los artículos 33 y quinto fracción XIII de la Ley Federal del Trabajo, en este caso supletoria de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, ya que con ellos se me hicieron renunciar las prestaciones laborales a que tengo derecho como trabajador que presta un servicio subordinado por tiempo indeterminado a partir del inicio de mi trabajo que fue el 15 de noviembre de 2009 y aclarando que el trabajo sigue y seguirá siempre porque esos servicios de limpieza de! ayuntamiento de sus calles y jardines y el pintado de esas calles resulta ser permanente y por todo el tiempo que dure el- ayuntamiento que se perfila hada el futuro sin fecha de término alguno. 4.- Además no se justifican esos contratos de trabajo por tiempo determinado ya que la Ley Federal del Trabajo solo los permite cuando el trabajo lo permite y en el presente caso no lo puede permitir con las razones anteriormente expuestas. 5.- El horario que se me fijo fue de 7:00 a 3:00 de la tarde, en forma continua de lunes" a sábado de cada semana, pero este horario nunca se respetó por la patronal ya que se me obligaba a terminar mi trabajo hasta las 17:00 horas de lunes a domingo de cada semana, sin descansar ni los sábados ni los domingos, que son días de descanso obligatorio establecidos por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, en su artículo 48 y no obstante también que la jornada de trabajo debía de ser de seis horas de lunes a viernes de cada semana, tal como lo previene el artículo tercero transitorio de la misma ley anterior señalada. 6.- Mi trabajo consistía en barrer las calles, podar en los jardines las plantas, así como regarlos y recoger toda la basura en los mismos, pintar las rayas de amarillo y las franjas de blanco en todos camellones, machuelos de las calles y de todas estas además de recoger toda la basura que juntaba para depositarla en un camión que la llevaría al basurero municipal y además barrer la arena de las calles y de la carretera que va del triangulito de la dudad de Tecomán hasta el Limonero y cruce con la carretera cuatro carriles Manzanillo Colima, y aclarando también que todos estos trabajos los realizaba en la ciudad de Tecomán y en las poblaciones de Cerro de Ortega, Madrid, Caleras y la zona conurbada de la Estación, Caxitlán y María Esther Zuño. 7.- De quien recibía directamente las órdenes de trabajo en mis labores diarias eran del C. ARMANDO GOMEZ LOPEZ encargado de parques y jardines del municipio de Tecomán. 8.- Y también era supervisado de mi trabajo por el Director de Servicios Públicos Municipales de nombre GUSTAVO LUNA JARA, a las 5:00 de la tarde del día 14 de septiembre de este año de quien también yo recibía órdenes, y este último me ordeno juntamente con ARMANDO GOMEZ LOPEZ que tenía que trabajar el 15 de septiembre de 2011, una vez saliendo de mi trabajo, y descansando dos horas para iniciar los trabajos de limpieza del jardín

de Tecomán y de las calles de su centro histórico desde las 7:00 de la noche al día 15 de septiembre de 2011 hasta las 4:00 de la mañana del día siguiente 16 de septiembre. 9.- Mi salario de \$1,200.00 pesos a la semana se me pagaba a las 5:00 de la tarde de todos los sábados y a veces los días viernes, después de laborar la jornada del día, y se me hacía firmar una lista de raya, recibiendo este salario directamente de ARMANDO GOMEZ LOPEZ precisamente en sus oficinas. 10.- Nunca recibí salario como pago de las horas extras laboradas en la semana trabajada ni de los días de descanso semanarios que eran los sábados y los domingos de cada semana, ni recibía tampoco el importe de los días de descanso obligatorio que habían caído en esa semana y que laboré, y jamás también se me pago en esa ocasión o alguna otra el importe de mis vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones laborales que prevé la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, con relación a los Trabajadores del ayuntamiento de Tecomán. 11.- Lo anterior ha sido reiterado durante todo el tiempo que ha permanecido la relación de trabajo entre el suscrito operario y el Ayuntamiento demandado que es mi patrón. 12.- En esos contratos que me hacía firmar ARMANDO GOMEZ LOPEZ, previamente firmados por el Oficial Mayor del Municipio de Tecomán -en turno ya fuera INOCENCIO ESPINOZA HERNANDEZ o SERGIO MARTIN MEDINA CRUZ, aparece que mi salario diario será por la cantidad de \$191.34 pesos en su CLAUSULA OCTAVA y en su CLAUSULA SEPTIMA el horario de trabajo se dice que la jornada de trabajo será de 8 horas diarias de lunes a sábado de 7:00 a 15:00 horas, descansando los días domingos de cada semana, debido a lo cual en confesión de la demandada en que yo laboraba más de 6 horas diarias en mi trabajo y laboraba todos los sábados de cada semana.- Además en la cláusula decima segunda se establece que gozará de un aguinaldo anual de 45 días de salario cada año. 13.- Durante todo el tiempo en que duro mi trabajo no se me cubrieron las prestaciones de vacaciones ni la prima vacacional, tampoco el aguinaldo anual, ni se me cubrieron los importes de los días de descanso obligatorio semanal, sábados y domingos, que laboré así como los días de descanso obligatorios festivos que también laboré.- Tampoco se me ha pagado la cantidad de \$100.00 pesos semanarios que se me rebajaban de mi salario semanal como fondo de ahorro, por lo que ahora demando se me devuelva esta cantidad y otro tanto con la que debe de contribuir la demandada, y su suma de \$200.00 pesos que deberán de multiplicarse por "todas las semanas que laboré, que fueron todas, durante mi antigüedad en mi trabajo.- También exijo se me reconozca el derecho de trabajador de base ya-que tengo una antigüedad mayor de seis meses en mi trabajo, y desempeñando este jamás se me pagaron las prestaciones laborales de que vienen gozando los trabajadores sindicalizados del Ayuntamiento de Tecomán, tal como lo prevé el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado.- Asimismo redamo todas las prestaciones que no me han pagado y que reseño con anterioridad. 14.- Como jamás he sido registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social como trabajador del Ayuntamiento de Tecomán, y por ello no se cubrieron las cuotas correspondientes ni a esa Institución Pública ni a! INFQNAVIT ni SAR, demando ahora se me paguen las cuotas que no se me han pagado hasta la fecha, ya que ellas forman parte de mi salario, y exijo también que se me registre de inmediato ante el Instituto Mexicano del Seguro Social como trabajador del Ayuntamiento de Tecomán, adscrito a! departamento de Servicios Públicos Municipales con dependencia de la Oficina de Parques y jardines. 15.- El día 31 de Agosto del año 2012, me presente a trabajar con normalidad a la fuente de trabajo que es la entidad pública perteneciente al ayuntamiento demandado y esto lo hice veinte minutos antes de las siete de la mañana, que era mi hora de entrada, me fueron asignadas las tareas para realizar ese día y toda vez que había una deficiencia inusual en el servicio de recolección de basura porque los presupuestos para



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

mantenimiento y refacciones de los camiones se habían agotado, y no había quien nos llevara a trabajar, también habían muchas quejas de vecinos que amenazaban con llevarle basura a la casa del Presidente Municipal, por lo que vi a eso de las nueve de la mañana aproximadamente al director GUSTAVO LUNA JARA, quien ya había llegado a trabajar, y le pregunte que si saldríamos a trabajar, porque el camión recolector de basura estaba descompuesto y fallando mucho, él me contestó que qué bueno que le hubiera preguntado, que aprovechaba para decirme que si saldría el camión, pero que yo no podría ya salir a trabajar, porque ya no se requerían mis servicios, que muchas gracias por mi trabajo y que ya no requerían que siguiera laborando en mi trabajo, por lo que yo le dije que de mis labores diarias dependía mi familia y su subsistencia, que me dejara laborar unos meses más, me contesto que eso ya no se podría, que ya no había dinero para pagar sueldos, que mejor le buscara por otro lado, me dijo que tenía la indicación del presidente municipal de que recortara personal en ese día de fin de mes, me dijo que le preguntara a JOSE GONZALEZ que también lo había despedido contra toda su voluntad, pero que no había dinero, y que lamentablemente así lo tenía que realizar, es decir, decirme que ya el trabajo se me acabó, por lo que me pidió que hiciera entrega de lo que tenía como herramientas de trabajo, y que ya no podía estar más en el centro de trabajo, y yo le dije que tenía ya varios años trabajando, me contestó que él no podía hacer nada, -que lo disculpara, pero que me tenía que despedir, el despido se realizó en el patio de dicha dirección de servicios públicos estando presentes varias personas, que me han dicho que atestiguaran para el caso de ser necesario por la injusticia de la que fui objeto al ser despedido de mi trabajo en forma injustificada como yo he relatado. 16.- Además, como se me pagaba un salario inferior al que actualmente reciben otros trabajadores que desempeñan el mismo trabajo que yo, demando se me reconozca un salario de \$300.00 pesos diarios y demando se me paguen todo el diferencial que no se me cubrió habido entre lo que yo ganaba de \$1,200.00 pesos a la semana y la cantidad de \$4,500.00 pesos que ganaba el otro trabajador que desarrollaba el mismo trabajo, nada más que se encuentra formando parte del Sindicato del Ayuntamiento,, cumpliéndose así el principio de derecho laboral de "A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL". 17.- El patrón demandado con su actuar omiso en registrarme como su trabajador ante los expresados Institutos Públicos, contravino lo interpretado por la Tesis siguiente: Novena Época Registro: 169628 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Mayo de 2008 Materia(s): Laboral Tesis: I.6oT.378 L Página: 1128 RÉGIMEN OBLIGATORIO DE ASEGURAMIENTO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS TRABAJADORES EVENTUALES O INTERINOS DEBEN SER INSCRITOS EN AQUÉL. De la interpretación de los artículos 12/fracción I, de la Ley del Seguro Social, así como 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte, por una parte, como requisito de inscripción al régimen obligatorio de aseguramiento al Instituto Mexicano del Seguro Social, que el trabajador preste sus servicios para algún patrón; y, por otra, que el legislador no estableció diferencia entre trabajadores eventuales y permanentes para que pudieran acceder al aludido régimen de aseguramiento, por lo que si aquél no lo hizo, menos puede hacerlo el juzgador; consecuentemente, los empleados eventuales o interinos deben ser inscritos en el mencionado régimen. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 105/2008. María Leticia Paredes Corona. 28 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Jorres. 18.- Nunca me fueron pagadas ni disfruté como trabajador y por ello demando también el pago de las prestaciones comprendidas en todos los convenios celebrados entre el Ayuntamiento de Tecomán y el Sistema para el desarrollo Integral de la Familia DIF Tecomán con el Sindicato de Trabajadores al Servicios del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., de fechas 14

de febrero de 1992, 31 de diciembre de 1992, 30 de octubre de 1993, 12 de diciembre de 1997, marzo 17 de 2000, 14 de diciembre de 2000, 18 de marzo de 1999, 11 de abril de 2003, 19 de septiembre de 2003, 03 de abril de 2007 y demás convenios habidos entre dichas instituciones, 'todos los cuales vinieron celebrándose conforme lo ordena el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, el cual artículo especifica que todos los trabajadores del Ayuntamiento disfrutaran además del importe de su salario otros adicionales al mismo como canasta básica, despensa, ayuda renta, bono extraordinario, ayuda para gastos escolares, permisos económicos, fondo de ahorro y demás que han venido recibiendo los integrantes del sindicato de trabajadores anteriormente señalado, con excepción de la suscrita que no era integrante de dicho sindicato, cometiéndose con ello en mi perjuicio una discriminación y con ello la violación del artículo 1 Constitucional y de los Derechos Humanos, ya que por no ser sindicalizada se me discrimino y no se me otorgaron las prestaciones legales que prevé el artículo sexto transitorio de la citada Ley Burocrática y que prevén todos los convenios a que hago referencia con anterioridad, prestaciones de la demanda inicial, que se plasman a continuación en transcripción que se inserta a la letra, a efecto de considerarse como un reclamo individual de la suscrita por el goce y pago de cada una de las mismas: "ATENDIENDO LO SOLICITADO POR EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, CON CIRCULAR NO, 001/92 EN EL CUAL SE SOLICITA RESPUESTA A LO QUE CONTIENE EL ARTÍCULO VI TRANSITORIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, QUE CONTEMPLA LO RELATIVO A PRESTACIONES QUE HAN ACUMULADO' EN ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MISMO DURANTE EL TIEMPO QUE. " TIENEN DE LABORAR PARA EL, SE PRESENTA EL SIGUIENTE: DOCUMENTO QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, REPRESENTADO POR LOS CC. FEDERIO GUDIÑO NOVO A, LIC. JORGE MESINA VENTURA, DR. JOSE SALAZAR AVIÑA, C.P. LUIS MARIO LEON LOPEZ, E ING. SERGIO GARCIA SESIN,- EN SUS CARACTERES DE PRESIDENTE, SECRETARIO, SINDICO, TESORERO Y OFICIAL MAYOR, RESPECTIVAMENTE; Y POR LA OTRA EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN, REPRESENTADO POR LOS CC. AUDELINO FLORES JURADO, ALFREDO ROSAS VIRGEN, J. GUADALUPE RAMIREZ ROSALES Y PROFR. MARCO PEREZ VELA EN SUS CARACTERES DE SECRETARIO GENERAL, DE ORGANIZACIÓN, DE TRABAJADORES Y CONFLICTOS Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA, QUIENES HACEN CONSTAR POR ESTE MEDIO LAS PRESTACIONES QUE SE OTORGAN A LOS EMPLEADOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO. PRIMERA.- POR CONCEPTO DE CANASTA BÁSICA CADA TRABAJADOR RECIBIRÁ LA CANTIDAD DE CIENTO QUINCE MIL PESOS MENSUALES A CUBRIRSE EN DOS AMORTIZACIONES QUINCENALES DE CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS, CADA UNA. SEGUNDA.- SE OTORGARA A LOS TRABAJADORES COMO BONO PARA EL PAGO DE RENTA LA CANTIDAD DE TREINTA MIL PESOS CADA MES, MISA QUE SERÁ CUBIERTA EN DOS AMORTIZACIONES QUINCENALES DE QUINCE MIL PESOS CADA UNA. TERCERA.- COMO UN ESTIMULO A LOS TRABAJADORES QUE HAN VENIDO ACUMULANDO ANTIGÜEDAD AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO, SE LES CUBRIRÁ POR CONCEPTO DE QUINQUENIOS LAS SIGUIENTES CANTIDADES MENSUALES. POR EL PRIMER QUINQUENIO EL EQUIVALENTE A UN DÍA Y MEDIO DE SU SALARIO MÁS TRES MIL PESOS. POR EL SEGUNDO QUINQUENIO EL EQUIVALENTE A DOS DÍAS DE SALARIO MAS SEIS MIL PESOS. POR EL TERCERO QUINQUENIO EL



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

EQUIVALENTE A DOS Y MEDIO DÍAS DE SU SALARIO MAS NUEVE MIL PESOS. POR EL CUARTO QUINQUENIO EL EQUIVALENTE A TRES DÍAS DE SU SALARIO MAS DOCE MIL PESOS. POR EL QUINTO QUINQUENIO EL EQUIVALENTE A TRES Y MEDIO DÍAS DE SU SALARIO MAS QUINCE MIL PESOS. POR EL SEXTO QUINQUENIO EL EQUIVALENTE A CUATRO Y MEDIO DÍAS DE SALARIO MAS DIECIOCHO MIL PESOS. CUARTA.- SE CUBRIRÁ POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL EL CINCUENTA POR CIENTO DEL SALARIO DE LOS DÍAS DISFRUTADOS COMO VACACIONES. QUINTA.- POR CONCEPTO DE AGUINALDO CADA TRABAJADOR PERCIBIRÁ SETENTA DÍAS DE SALARIO, LIQUIDABLE EN DOS AMORTIZACIONES DE TREINTA Y CINCO DÍAS CADA UNA QUINCE DE ENERO DEL AÑO INMEDIATO POSTERIOR; LOS TRABAJADORES QUE NO HAYAN CUMPLIDO UN AÑO DE LABORES, TENDRÁN DERECHO A QUE LES PAGUÉ ESTA PRESTACIÓN EN PROPORCIONAL AL TIEMPO EFECTIVAMENTE TRABAJADO. SEXTA.- SE PAGARA A CADA TRABAJADOR UN BONO COMO AYUDA PARA LA COMPRA DE JUGUETES EL QUINCE DE DICIEMBRE POR EL IMPORTE DE OCHO DÍAS DE SALARIO. SEPTIMA.- SE CUBRIRÁ A CADA TRABAJADOR UN BONO ESPECIAL EL QUINCE DE DICIEMBRE POR EL IMPORTE DE CINCO DÍAS DE SALARIO. OCTAVA.- SE OTORGARA A CADA TRABAJADOR DOS UNIFORMES DE GALA ANUALMENTE, DEBIENDO SER ENTREGADOS ESTOS EN LOS MESES DE ABRIL Y SEPTIEMBRE. AL PERSONAL QUE CUMPLA LABORES NO ADMINISTRATIVAS SE LE ENTREGARA ADEMÁS DOS UNIFORMES DE TRABAJO ANUALMENTE DEBIENDO SER ENTREGADOS EN LOS MESES ANTERIORMENTE MENCIONADOS. NOVENA.- AL PERSONAL QUE TENGA ASIGNADAS LABORES NO ADMINISTRATIVAS SE LES ENTREGARA ANUALMENTE DOS PARES DE BOTAS. DECIMA.- AL PERSONAL DE LIMPIA SE LE DOTARA DE GUANTES Y UTENCILIOS DE TRABAJO CUANTAS VECES SEA NECESARIO. DECIMA PRIMERA.- AL PERSONAL QUE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS LABORES HAGA USO DE BICICLETA DE SU PROPIEDAD, EL AYUNTAMIENTO CUBRIRÁ LAS REPARACIONES NECESARIAS. DECIMA SEGUNDA. LAS MADRES QUE LABORAN AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO TENDRÁN COMO DIA «DE DESCANSO SU DIA SOCIAL, EN LOS CASOS QUE ESTE SEA LABORABLE Y ADEMÁS RECIBIRÁN UN BONO ANUAL PAGADERO ANTES DEL DIEZ DE MAYO, POR LA CANTIDAD DE DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. DECIMA TERCERA.- SE HA ESTABLECIDO UNA PRORROGATIVA CONSISTENTE EN UN SEGURO DE VIDA POR QUINCE, TREINTA Y CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS EN. CASO DE MUERTE NATURAL, ACCIDENTAL Y COLECTIVA, RESPECTIVAMENTE, SIENDO A CARGO DEL AYUNTAMIENTO EL COSTO DE LAS POLIZAS CORRESPONDIENTES. DECIMA CUARTA.- SE ESTIMULARA A LOS TRABAJADORES QUE SE DISTINGAN POR SU EFICIENCIA EN EL TRABAJO CON UN BONO POR LA CANTIDAD DE DOSCIENTOS MIL PESOS, MISMO QUE SE ENTREGARA EL DÍA DIECIOCHO DE ABRIL; EL OTORGAMIENTO DE ESTE ESTIMULO SERÁ A CRITERIO DE CADA UNO DE LOS JEFES DE AREA O DEPARTAMENTO Y EN SU CASO PODRÁ DECLARARSE DESIERTO. DECIMA QUINTA.- EL AYUNTAMIENTO DE TECOMAN OTORGARA CUATRO LICENCIAS A IGUAL NUMERO DE DIRIGENTES SINDICALES PARA EL DESEMPEÑO DE SUS COMISIONES RESPECTIVAS CON EL GOCE PLENO DE SALARIO Y PRESTACIONES. DECIMA SEXTA.- SE APOYARA AL SINDICATO CON LA CANTIDAD DE CIEN MIL PESOS MENSUALES PARA EL ASEO DE SUS INSTALACIONES, ASI MISMO CON UNA DOTACIÓN SEMANAL DE SESENTA LITROS DE COMBUSTIBLE GASOLINA NOVA. DECIMA SEPTIMA.- EN CASO DE FALLECIMIENTO DE TRABAJADORES, SE OTORGARA A SUS FAMILIARES DURANTE SEIS MESES SUS PERCEPCIONES INTEGRAS EN

AMORTIZACIONES QUINCENALES, MISMAS QUE SE COMENZARAN A LIQUIDAR DESPUÉS DE QUE SEA' PRESENTADA LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA E IDENTIFICACIÓN SUFICIENTE. DECIMA OCTAVA.- SE OTORGARA A LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO LICENCIA POR DIEZ DÍAS HÁBILES PARA CONTRAER MATRIMONIO CIVIL POR UNA SOLA VEZ. DECIMA NOVENA.- EL AYUNTAMIENTO RECONOCERÁ LA ANTIGÜEDAD DE SUS TRABAJADORES ENTREGANDO EL DIA DIECIOCHO DE ABRIL BONOS. POR LAS SIGUIENTES CANTIDADES: POR QUINCE AÑOS DE SERVICIO TREINTA DIAS DE SALARIO. POR VEINTE AÑOS DE SERVICIO, CUARENTA Y CINCO DIAS DE SALARIO. POR VEINTICINCO AÑOS DE SERVICIO, SESENTA DIAS DE SALARIO. POR TREINTA AÑOS DE SERVICIO,. NOVENTA DIAS DE SALARIO. VIGESIMA.- EL AYUNTAMIENTO OTORGARA A SUS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE FONDO DE AHORRO UN DIEZ POR CIENTO DE SU SALARIO. VIGESIMA PRIMERA.- A QUIENES TENGAN MAS DE SEIS MESES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO, SE LE ENTREGARA UN BONO EXTRAORDINARIO ANUAL POR LA CANTIDAD DE CIENTO CINCUENTA MIL PESOS, PAGADERO EN LA SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL, ESTA PRESTACION SERA OTORGADA EXCLUSIVAMENTE A LOS TRABAJADORES QUE SE ENCUENTREN EN ACTIVO EN LA FECHA EN QUE DEBA CUBRIRSE. VIGESIMA SEGUNDA.- EL AYUNTAMIENTO OTORGARA A LOS TRABAJADORES QUE INTEGRAN EQUIPOS DEPORTIVOS, UNIFORMES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES RESPECTIVAS UNA VEZ POR AÑO. VIGESIMA TERCERA.- PARA EL COMPUTO DE DIAS A PAGAR EN NOMINA, EL AYUNTAMIENTO CUBRIRA A SUS TRABAJADORES DIAS NATURALES, EXCEPTO EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE FEBRERO EN LA QUE SE CUBRIRAN QUINCE DIAS. VIGESIMA CUARTA.- A FIN DE QUE LAS MADRES TRABAJADORAS TENGAN OPORTUNIDAD DE ATENDER A SUS NIÑOS DE EDAD DE LACTANCIA, TENDRAN DERECHO A DISFRUTAR DE DOS DESCANSOS EXTRAORDINARIOS POR DIA DE MEDIA HORA CADA UNO DE ELLOS, PARA AMAMANTAR A SUS HDOS HASTA DOCE MESES DESPUES DEL PARTO. VIGESIMA QUINTA.- LOS TRABAJADORES QUE OBTENGAN EL BENEFICIO DE LA JUBILACION PERCIBIRAN UN APOYÓ ECONOMICO DE RETIRO POR EL IMPORTE DE CIENTO VEINTE DIAS DE SALARIO, Y PERCIBIRAN SU PENSION JUBILATORIA CON EL SALARIO CORRESPONDIENTE A LA CATEGORIA EN MEDIATA SUPERIOR A LA QUE TENIA AL JUBILARSE; PERCIBIENDO TODAS AS DEMAS PRESTACIONES COMO SI ESTUVIERA EN ACTIVO. VIGESIMA SEXTA:- EL AYUNTAMIENTO REDUCIRA EN UN CINCUENTA POR CIENTO AS TARIFAS POR DERECHOS EN A PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES A SUS TRABAJADORES Y EN EL CASO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ESTE SERA SIN GASTOS DE COBRANZA. VIGESIMA SEPTIMA.- EN EL CONCEPTO DE HOMOLOGACION- SAARIAL, EL AYUNTAMIENTO INCREMENTARA SUS SAARIOS EN EL MISMO PORCENTAJE EN QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA OTORGUE INCREMENTOS SAARIALES, ENTENDIENDOSE QUE LOS SAARIOS QUE EL AYUNTAMIENTO CUBRE SON EQUIVALENTES A LOS QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO CUBRE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO Y SOBRESUELDO. SE SUSCRIBE EL PRESENTE DOCUMENTO EN CUMPLIMIENTO A LO QUE DISPONE EL ARTICULO SEXTO TRANSITORIO DE A LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, EN A CIUDAD DE TECOMAN, COLIMA, CABECERA DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE DEL ESTADO DE COLIMA, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS. EL PRESIDENTE MUNICIPAL C. FEDERICO GUDIÑO NOVOA EL SECRETARIO



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

DEL AYUNTAMIENTO LIC. JORGE MESINA VENTURA EL TESORERO MUNICIPAL C.P. LUIS MARIO LEON LOPEZ EL SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO C. AUDELINO FLORES JURADO EL SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS EL PRESIDENTE DEL COMITÉ Y VIGILANCIA C. J. GUADALUPE RAMIREZ ROSALES PROFR. MARCOS PEREZ VELA TECOMAN, COLIMA, A CUATRO DE MARZO DE 1993. CONVENIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, REPRESENTADO POR LOS CC FEDERICO GUDIÑO NOVOA, LIC. JORGE MESINA VENTURA Y DR. JOSE SALAZAR AVIÑA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y SINDICATO RESPECTIVAMENTE DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y POR LA OTRA, EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL., REPRESENTADO POR LOS CC.- AUDELINO FLORES JURADO, J. GUADALUPE RAMIREZ ROSALES, ALFREDO ROSAS VIRGEN Y PROFR. MARCOS PEREZ VELA, SECRETARIO GENERAL DE TRABAJOS Y CONFLICTOS, DE ORGANIZACIÓN Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA RESPECTIVAMENTE Y PARAMAYOR VALIDEZ LO SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES: CLAUSULAS: PRIMERA.- MANIFIESTA EL AYUNTAMIENTO, QUE DEBIDO A LA FALTA DE RECURSOS NO HA PODIDO DAR CUMPLIMIENTO AL "CONVENIO CELEBRADO CON FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1992, EN EL CONCEPTO DE LA CLAUSULA VI SOBRE EL PAGO DEL 40% DE SOBRESUELDO PARA HOMOLOGAR A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE TECOMAN CON LO QUE GOBIERNO DEL ESTADO EN EL 100% DE DICHO SOBRESUELDO, POR LO QUE GESTIONARA UN PRESTAMO Y PROPONE REALIZAR LOS PAGOS DE LA SIGUIENTE FORMA: EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE MARZO DEL ACTUAL, QUEDARA CUBIERTO EL SOBRESUELDO QUE CORRESPONDE AL MES DE ENERO QUE SE ADEUDA Y LOS MESES DE FEBRERO Y MARZO DE 1993, SERAN CUBIERTOS JUNTO CON LA PRIMERA QUINCENA SEGUNDA DE MARZO DE 1993. SEGUNDA.- A PARTIR DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, QUEDARA REGULARIZADO Y HOMOLOGADO EL SALARIO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO EN LAS NOMINAS DE PAGO PARA FINIQUITAR DICHA HOMOLOGACION. MANIFIESTA EL SINDICATO ESTAR DE ACUERDO CON LA PROPUESTA HECHA POR EL AYUNTAMIENTO CON REFERENCIA AL PLAZO PARA EL OTORGAMIENTO DE DICHOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES. CUARTA.- LEIDO QUE FUE EL PRESENTE CONVENIO Y ENTENDIDAS AMBAS PARTES DE SU VALOR Y FUERZA LEGAL, LO-FIRMAN PARA CONSTANCIA. POR EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN LIC. JORGE MESINA VENTURA SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DR. JOSE SALAZAR AVINA. SINDICO MUNICIPAL POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN. C. AUDELINO FLORES JURADO ROSALES SECRETARIO GENERAL CONFLICTOS CONVENIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL., REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL C. FEDERICO GUDIÑO NOVOA, LIC. JORGE MESINA VENTURA, SECRETARIO E ING. SERGIO ENRIQUE GARCIA SESIN, OFICIAL MAYOR, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "EL AYUNTAMIENTO" Y POR LA OTRA PARTE, EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN, COL, REPRESENTADO POR LOS CC. AUDELINO FLORES JURADO, J. GUADALUPE RAMIREZ ROSALES Y ALFREDO ROSAS VIRGEN, SECRETARIO GENERAL DE TRABAJOS Y CONFLICTOS Y DE ORGANIZACIÓN RESPECTIVAMENTE, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "EL SINDICATO" LOS CUALES SE

SUJETAN AL TENOR DE LA SIGUIENTE. D E C L A R A C I O N : U N I C A :
MANIFIESTAN LAS PARTES QUE CON EL FIN DE DAR POR CONCLUIDO UN
CONFLICTO LABORAL ENTRE EL "H. AYUNTAMIENTO" Y "EL SINDICATO" Y
HABIENDO ANALIZADO. LAS PETICIONES, DESEAN RESOLVER ESTAS A
TRAVES DEL DIALOGO Y LA CONCERTACION, POR LO QUE AL EFECTO SE
OTORGAN LAS SIGUIENTES CLAUSULAS: PRIMERA.- CON
RESPECTO AL PAGO DEL BONO DEL DIA DEL BUROCRATA, DEL CUAL SE
ENCUENTRA DEPOSITADA LA CANTIDAD DE N\$250.00 (DOSCIENTOS
CINCUENTA NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) POR TRABAJADOR, EN EL
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON, EL-H, AYUNTAMIENTO CUBRIRA
POR UNICA VEZ EN LA PRIMERA QUINCENA DE OCTUBRE DE 1993 POR
ESTE AÑO OTROS N\$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS PESOS
00/100 M.N.), PARA COMPLETAR N\$500.00 (QUINIENTOS NUEVOS PESOS
00/100 M.N.) POR TRABAJADOR. SEGUNDA.- EN LO REFERENTE A LA
AYUDA DE RENTA, ESTA SERA AUMENTADA A LA CANTIDAD DE N\$60.00
(SESENTA NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) MENSUALES, CON EFECTO
RETROACTIVO A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 1993 HASTA
DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE A PARTIR DEL
PRIMERO DE ENERO DE 1994, SE CUBRIRA POR ESTE CONCEPTO LA
CANTIDAD DE N\$28.80 (VEINTIOCHO NUEVOS PESOS 80/100 M.N.) MAS
QUE ES LA DIFERENCIA QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO CUBRE A SUS
TRABAJADORES POR ESTE CONCEPTO. TERCERA.- EN CUANTO AL BONO
DE N\$65.00 (SESENTA Y CINCO NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) POR
TRABAJADOR, POR EL INCREMENTO DEL MES DE DICIEMBRE DE 1992,
ESTE SERA PAGADO EN FORMA INMEDIATA A LOS TRABAJADORES.
CUARTA.- CONVIENEN AMBAS PARTES QUE CON RESPECTO A
SOLICITUDES DE JUBILACION DE TRABAJADORES CON EL PAGO DEL
FONDO DE RETIRO DE 120, INCREMENTADO A 55 SALARIOS MAS, PARA
LLEGAR A UN TOTAL DE 175 SALARIOS 16 DEL ACTUAL Y ENTREGAR
DICHA" JUBILACION A LOS CC. LAUREANO GALINDO VELASCO, .GLORIA
CATALINA CARDENAS JIMENEZ Y MIGUEL BARAJAS RODRIGUEZ, EN LOS
TERMINOS DEL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE. QUINTA.-
QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO, QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL A
PARTIR DEL PRESENTE CICLO ESCOLAR, PREVIO ESTUDIO
SOCIOECONOMICO, OTORGARA BECAS A LOS HIJOS DE LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE TECOMAN, QUE
ESTUDIEN EN ESCUELAS DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, EN EL
NIVEL MEDIO SUPERIOR Y/O SUPERIOR EL IMPORTE DE LAS MISMAS
SERA DE CONFORMIDAD A LA TABULACION QUE CUBRE EL GOBIERNO
DEL ESTADO. SEXTA: QUE DE CONFORMIDAD CON LAS PLATICAS SOBRE
LA REINCORPORACION DE LOS DOS DIBUJANTES QUE HABIA CESADO
EL AYUNTAMIENTO, SERAN REINSTALADOS EN LAS PLAZAS QUE VENIAN
OCUPANDO. SEPTIMA.- CON RESPECTO A LA PREVISION SOCIAL
MULTIPLE, "EL AYUNTAMIENTO" SE COMPROMETE A ANALIZAR LA
POSIBILIDAD DE OTORGAR ESTA NUEVA PRESTACION, LO ANTERIOR SIN
PERJUICIO DE LA RESOLUCION QUE SE DICTE EN EL RECURSO DE
REVISION HECHO VALER POR EL AYUNTAMIENTO, RESPECTO DE LA
SENTENCIA DICTADA EN EL AMPARO 200/93- 1. LEÍDO QUE FUE EL
PRESENTE CONVENIO POR SUS OTORGANTES, ESTUVIERON
CONFORMES CON SU CONTENIDO Y REDACCION, FIRMANDOLO PARA
CONSTANCIA A LAS DIEZ HORAS DEL DIA TREINTA DE OCTUBRE DE 1993.
POR EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA. C.
FEDERICO GUDIÑO NOVOA PRESIDENTE MUNICIPAL LIC. JORGE MESINA
VENTURA ING. SERGIO ENRIQUE GARCIA S. SECRETARIO DEL H.
AYUNTAMIENTO OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO POR EL
SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

TECOMAN, COLIMA C. AUDELINO FLORES JURADO SECRETARIO GENERAL. J. GUADALUPE RAMIREZ ROSALES C. ALFREDO ROSAS VIRGEN SECRETARIO DE TRAB. Y CONFLICTOS SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN C. AUDELINO FLORES JURADO J. GUADALUPE RAMIREZ ROSALES SECRETARIO GENERAL SECRETARIO DE TRAB. Y CONFLICTOS J. GUADALUPE RAMIREZ C. ALFREDO ROSAS VIRGEN SECRETARIO DEL TRABAJO Y SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN CONFLICTOS LIC. CARLOS DE LA MADRID VIRGEN C. AGUSTIN MARTELL VALENCIA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL. GRAL. DE LA UNION DE DEL ESTADO TRAB. AL SERVICIO DEL GOB. AYTOS. Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA. CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, Artículo Sexto Transitorio del citado ordenamiento, se ratifican y consignan mediante el presente documento, todas las prestaciones concedidas a los trabajadores que pertenecen al SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, LA COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y EL DIF MUNICIPAL, las cuales al ser depositadas al Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se elevan a categoría de LAUDO. Suscriben este documento, por una parte el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, representado por los CC. LICENCIADA MARIA ELENA ESPINOSA RADILLO, LICENCIADO ROBERTO CALLEJA ANDRADE, LICENCIADO ROBERTO NIETO CARRAZCO, en su calidad de Presidente Municipal, Secretario del H. Ayuntamiento y Síndico Municipal, respectivamente, así como la COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE DE TECOMAN, representada por el C. OCTAVIO BARRAGAN MANZO, Director General, así como el D.I.F. Municipal de Tecomán, representado por la C. YOLANDA ESPINOSA DE IBAÑEZ y la DOCTORA MARTHA GUILLERMINA GUTIERREZ GARCIA, Presidente y Directora, respectiva, a quienes en lo sucesivo se le denominará "INSTITUCIONES PUBLICAS" y por la otra los CC. AUDELINO FLORES JURADO, JOSE PUENTE OCHOA, ALFREDO ROSAS VIRGEN y PROFESOR MARCOS PEREZ VELA, Secretario General, Secretario de Trabajos y Conflictos, Secretario de Organización y Presidente del Comité de Vigilancia, respectivamente, del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN, a quien en lo sucesivo se le denominará "EL SINDICATO" DECLARACIONES Declaran las partes que con el propósito de estructurar en un documento único las diversas prestaciones laborales concedidas por las INSTITUCIONES PUBLICAS y logradas por el SINDICATO en favor de los trabajadores de base sindicalizados, se ha convenido el concentrar en el presente instrumento tales disposiciones. Dadas las anteriores declaraciones, las partes otorgan las siguientes. C L A U S U L A S PRIMERA:- Convienen las INSTITUCIONES PUBLICAS y el SINDICATO en consignar en el presente instrumento, las prestaciones de que gozan- los trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento de Tecomán, de la COMAPAT y del D.LF. Municipal y afiliados a dichos Organismo Sindical, relacionándolas para mayor claridad y certidumbre de las partes. SEGUNDA.- LAS INSTITUCIONES PUBLICAS manifiestan que reconocen como prestaciones laborales en favor de los trabajadores de base sindicalizados a su servicio, las siguientes: 1.- Por concepto de CANASTA BASICA, cada trabajador en la fecha de la firma del presente documento, percibe la cantidad de \$126.10 (Ciento veintiséis pesos, 10/100 M.N.), quincenales. 2.- Como BONO DE AYUDA PARA EL PAGO DE RENTA, se otorga a cada trabajador la cantidad de \$74.90 (Setenta y cuatro pesos 90/100 M.N.), quincenales. 3.- Se cubre a los trabajadores por concepto de QUINQUENIOS, lo siguiente: PRIMER QUINQUENIO 3 (tres) días más \$6.00 (seis pesos). SEGUNDO QUINQUENIO 4 (cuatro) días más \$12.00 (doce pesos).

TERCER QUINQUENIO 5 (cinco) días más \$18.00 (dieciocho pesos). CUARTO QUINQUENIO 6 (seis) días más \$24.00 (veinticuatro pesos). QUINTO QUINQUENIO 7 (siete) días más \$30.00 (treinta pesos) y SEXTO QUINQUENIO 9 (nueve) días más \$36.00 (treinta y seis pesos). 4.- Por concepto de PRIMA VACACIONAL se cubre el importe del 50% (cincuenta por ciento) del salario de los días disfrutados como vacaciones. 5.- Por concepto de AGUINALDO, cada trabajador percibe a la fecha 70 (setenta) días de salario, los trabajadores que no laboren el año completo, tendrán derecho a una parte proporcional de esta prestación. 6.- Se pagará a cada trabajador un BONO DE AYUDA PARA COMPRA DE JUGUETES, de 12 (doce) días igual al que se pagó en Diciembre de 1996 (mil novecientos noventa y seis). 7.- Será cubierto el 15 (quince) de diciembre de cada año, un BONO (CANASTA NAVIDEÑA) a cada trabajador por el importe de 8 (ocho) días, igual al que se pagó en Diciembre de 1996 (mil novecientos noventa y seis). 8.- Como AYUDA DE TRANSPORTE, se cubre quincenalmente a cada trabajador el importe de \$53.10 (cincuenta y tres pesos 10/100 M.N.). 9.- Será pagado al SINDICATO 2 (dos) uniformes de gala por año para cada trabajador sindicalizado, así como el importe de 2 (dos) uniformes de trabajo por año al personal que cumpla labores no administrativas, debiendo ser cubierto la primera parte en el mes de Abril y la segunda en el mes de Septiembre. 10.- A toda persona que tenga asignadas labores no administrativas se les entregarán 3 (tres) pares de botas por año.- La primera dotación en Marzo, la segunda en Junio y la tercera en Octubre de cada año.- Además se proporcionará 4 (cuatro) pares en cada dotación para supernumerarios. 11.- Al personal de limpieza o de intendencia, le serán proporcionados guantes apropiados para sus labores, cuantas veces sea necesario. 12.- Los utensilios de trabajo para todo el personal, serán oportunamente entregados por las INSTITUCIONES PUBLICAS. 13.- Al personal que para el cumplimiento de sus labores haga uso de bicicleta o motocicleta de su propiedad, las INSTITUCIONES-PUBLICAS cubrirán las reparaciones necesarias. 14.- A las trabajadoras que sean madres, su día social lo tendrán de asueto y además recibirán un bono anual pagadero el día 10 de mayo o al día inmediato anterior, si éste fuera feriado, por la cantidad que otorgue el Gobierno del Estado a sus trabajadoras por este concepto. 15.- Se otorgará por las INSTITUCIONES PUBLICAS un seguro de vida para los trabajadores "en los casos de siniestro natural, accidental o accidental colectiva, por la cuantía que convengan las INSTITUCIONES y el SINDICATO.- En la actualidad el monto es de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos) por muerte natural. 16.- Por concepto de PREVISION SOCIAL MULTIPLE, a la fecha los trabajadores perciben la cantidad de \$25.20 (veinticinco pesos .20/100 m.n.), quincenales.- En la inteligencia de que si el SINDICATO demuestra que existe homologación de esta prestación con lo que cubre el GOBIERNO DEL ESTADO a sus trabajadores, le será cubierta en los mismos términos del Gobierno del Estado. 17.- Se proporcionará anualmente al personal que labora en la recolección de basura del H.- Ayuntamiento y a los trabajadores de campo de COMAPAT, impermeables adecuados para el desempeño de sus funciones. 18.- Anualmente se estimulará a los trabajadores que se distingan en sus labores por su eficiencia y puntualidad con un bono por la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos). 19.- El sueldo y sobresueldo seguirá compactado hasta en tanto no exista acuerdo en contrario entre las INSTITUCIONES PUBLICAS y el SINDICATO.- Entendiéndose esta compactación de 100% (cien por ciento) de sobresueldo. 20.- Por concepto de antigüedad recibirán los trabajadores un bono de conformidad a la tabla que a continuación se describe: 10 (diez) años, 15 (quince) días de salario. 15 (quince) años, 45 (cuarenta y cinco) días de salario. 20 (veinte) años, 60 (sesenta) días de salario. 25 (veinticinco) años, 75 (sesenta y cinco) días de salario. 30 (treinta) años, 105 (ciento cinco) días de salario. Este bono será pagado en las mismas condiciones que lo otorga el Gobierno del Estado y será entregado el día 18



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

(dieciocho) de abril de cada año. 21.- Se otorgarán 5 (cinco) licencias a igual número de trabajadores, que serán propuestos por el Secretario General para el desempeño de comisiones sindicales con el goce pleno de salario y prestaciones y. mientras ocupe el cargo, recibirán'4 (cuatro) de ellas, una compensación de \$500.00 (quinientos pesos) mensuales, cada una de ellas, con excepción de la que ocupe el Secretario General. 22.- Se apoyará al SINDICATO por parte del AYUNTAMIENTO con la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos), para el mantenimiento de sus instalaciones. 23.- EL SINDICATO recibirá del H. AYUNTAMIENTO, una dotación de gasolina magna, consistente en 80 (ochenta) litros semanales. 24.- En caso de fallecimiento de trabajadores, se les pagarán a los familiares para gastos de funeral, en las mismas condiciones en que se ha pagado anteriormente. 26.- Al fallecimiento dei trabajador se cubrirá a sus deudos lo correspondiente a 6 (seis) meses consecutivos de salario íntegro y prestaciones, en amortizaciones quincenales; 27.- Se concederá a los trabajadores 3 (tres) licencias por año por 3 (tres) .días cada una, para atender asuntos personales, con goce de salario íntegro y prestaciones. 28.- En caso de contraer matrimonio el trabajador disfrutará de 10 (diez) días naturales de descanso, con salario y prestaciones íntegras. 29.- Se otorgará jubilación y pensión a los trabajadores al cumplir los requisitos señalados en el Reglamento General de Pensión y Jubilación existentes. 30.- Por concepto de FONDO DE AHORRO se pagará a los trabajadores el importe del 10% (diez por ciento) de su salario quincenal, debiéndose entregar oportunamente a la administración del Fondo de Ahorro de los Trabajadores. 31.- A los trabajadores que tengan laborando por lo menos 6 (seis) meses ininterrumpidos, tendrán derecho al bono del burócrata, que consistirá en 15 (quince) días de salario íntegro, el cual se pagará antes del 18 (dieciocho) de abril de cada año, fecha en que se conmemora el Aniversario del Sindicato, en las mismas condiciones en que ha sido cubierto. 32.- El día 18 (dieciocho) de Abril de cada año, se denomina el día del burócrata tecomense, por lo que dicho día de otorgaré a los trabajadores como día de descanso. 33.- Se otorgara á los trabajadores deportistas un uniforme completo por temporada, además por cada vez que un equipo quede campeón, se otorgará un uniforme extra por cada modalidad o categoría, asimismo se cubrirá el pago de arbitraje, y apoyo a traslados para encuentros. 34.- Por el equipo femenino de Volei Bol de esposas e hijos de trabajadores se proporcionará un uniforme por año. 35.- Las madres trabajadoras, tendrán derecho a una hora de permiso para atender a sus hijos, durante 12 (doce) meses después del parto. 36.- Por el concepto de días a pagar en nómina, se cubrirá al trabajar días naturales, con excepción del mes de febrero en que se cubrirán 15 (quince) días de salario completos en la segunda quincena. 37.- Los trabajadores que obtengan su jubilación, gozarán del beneficio del pago económico de retiro, consistente en el importe de 175 (ciento setenta y cinco) días de salario de la categoría inmediata superior, con la que servirá de base para sus percepciones posteriores a la jubilación como si estuviera en activo. 38.- Los trabajadores tendrán derecho a un 50% (cincuenta por ciento) de descuento en todos los servicios de las Instituciones Públicas, y en el caso de Agua Potable, éste será de las cuotas mínima únicamente sobre una construcción y un lote (registrados a su nombre). Solo obtendrán este beneficio estando al corriente de sus pagos y tendrá vigencia en los tres primeros meses del año y sin cobro de gastos de cobranza. 39.- Los trabajadores recibirán en el día del aniversario del Sindicato una festividad que será convenida con las INSTITUCIONES PUBLICAS. 40.- Se organizará para los trabajadores por las INSTITUCIONES PUBLICAS una posada navideña en la forma en que lo convengan con la organización sindical. 41.- Se pagarán becas para los trabajadores e hijos de éstos en los mismos términos que se han venido cubriendo hasta la fecha." 42.- Se otorgará a los trabajadores un bono sexenal que será cubierto al concluir la administración federal y en los mismos términos del Gobierno del Estado. 43.- Se pagará a los trabajadores un bono de fin de

administración municipal consistente en 15 (quince) días de salario, igual al que otorgue el Gobierno del Estado a sus trabajadores. 44.- En el concepto de homologación salarial, las instituciones públicas incrementarán el salario de los trabajadores en la misma proporción que el Gobierno del Estado lo haga con sus trabajadores, entendiéndose por ésta, con el sueldo, sobresueldo y las prestaciones que así se determinen y estén homologadas. 45.- Por concepto de seguridad social, las INSTITUCIONES PUBLICAS absolverán el pago de las cuotas que cubre el I.M.S.S. 46.- Para los trabajadores eventuales, suplentes o por obra determinada que ingresen por conducto del SINDICATO y que aún no cuenten con la inscripción al I.M.S.S., se sujetarán a los servicios médicos que otorgue el Municipio. 47.- Oportunamente será cubierto el porcentaje que corresponda por concepto de S.A.R. de los trabajadores. 48.- A los trabajadores que no "hagan uso de ninguno de los 3 (tres) permisos de 3 (tres) días cada uno en el año, se les pagarán 9 (nueve) días de salario como fin de año. 48.- A los trabajadores que no hagan uso de ninguno de los 3 (tres) permisos de 3 (tres) días cada uno en el año, se le pagarán 9 (nueve) días de salario como fin de año. 49.- Serán apoyados los trabajadores con la impartición de cursos de capacitación para el mejoramiento de sus funciones y de servicio a la ciudadanía. Leído que fue el presente documento y entendidas las partes de sus alcances, valor y fuerza legal, lo firman para constancias los que en ella intervinieron, depositándolo ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, para que surta sus efectos legales, siendo, las 19:30 (diecinueve horas, treinta minutos) de día 12 (doce) de Diciembre de 1997 (mil novecientos noventa y siete). POR LA COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TECOMAN CONVENIO CONVENIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, LA COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TECOMAN, ASI COMO EL DIF MUNICIPAL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARAN INSTITUCIONES PUBLICAS, REPRESENTADAS POR LOS-CC. PROFR. GUSTAVO ALBERTO VAZQUEZ MONTES, ING. ENRIQUE ALCOCER ACEVEDO, LIC. JESUS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS Y LIC. ROBERTO ALCARAZ ANDRADE, ARQ. BELARMINO CORDERO GOMEZ, C. NORMA A. GALINDO DE VAZQUEZ, EN SUS CARACTERES DE PRESIDENTE, SINDICO, SECRETARIO Y OFICIAL MAYOR RESPECTIVAMENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL, DIRECTOR. GENERAL DE COMAPAT Y PRESIDENTA DEL DIF Y VOLUNTARIADO MUNICIPAL, Y POR OTRA LOS CC. AUDELINO FLORES JURADO, JOSE PUENTE OCHOA, ALFREDO ROSAS VIRGEN Y PROFR. MARCOS PEREZ VELA, SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO DE TRABAJOS Y COMITÉ DE VIGILANCIA, RESPECTIVAMENTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL., QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINA "EL SINDICATO" Y HAN MANIFESTADO QUE HAN CONCERTADO UN CONVENIO ENTRE SUS REPRESENTADOS, H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN, COMAPAT Y DIF, Y SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL .H. AYUNTAMIENTO, EL CUAL LO SUJETAN BAJO LAS SIGUIENTES CLAUSULAS: 01.- LAS INSTITUCIONES PUBLICAS A PARTIR DEL DIA 1º DE ENERO DE 1999, AUTORIZAN UN INCREMENTO DEL 18% AL SUELDO Y PRESTACIONES (SUELDO, SOBRESUELDO, PREVISION SOCIAL MULTIPLE, CANASTA BASICA, AYUDA PARA RENTA," QUINQUENIOS, EN LA PROPORCION QUE CORRESPONDA), SOBRE LA BASE DEL TABULADOR VIGENTE AL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 1998, ASIMISMO IMPACTARAN CON EL MISMO INCREMENTO LAS PRESTACIONES ESPECIALES ANUALES BONO DE DIA DE LAS MADRES, BONO DE EFICIENCIA. 02.- SE AUTORIZA UN BONO POR UNICA VEZ POR LA CANTIDAD DE \$500.00 POR AJUSTE DE LA FECHA DE



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

UI REVISION SALARIAL.03.- SE AUTORIZA INCREMENTAR: 'A) EL SEGURO DE VIDA DE LOS TRABAJADORES POR LOS SIGUIENTES MONTOS: MUERTE NATURAL \$40,000.00 MUERTE ACCIDENTAL \$80,000.00 MUERTE COLECTIVA \$120,000.00. B) EL BONO-DE TRANSPORTE ES DE \$234.58 MENSUALES. 04.- EL BONO DE BUROCRATA SE INCREMENTA DE 15 DIAS DE SALARIO A 17 DIAS, EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE HA SIDO CUBIERTO. 05.- SE AUTORIZA LA PRESTACION DENOMINADA "BECA MEDICA" A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DE BASE O FAMILIARES DE PRIMER GRADO, MEDIANTE AL APOYO ANUAL POR UNA CANTIDAD IGUAL A LA QUE APORTEN LOS TRABAJADORES DE \$90.00 ANUALES CADA UNO DE ELLOS, CON EL PROPOSITO DE AYUDAR EN LOS GASTOS QUE SE GENEREN POR ENFERMEDADES GRAVES DICTAMINADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO -SOCIAL Y DE ACUERDO AL REGLAMENTO QUE AL EFECTO SE EXPIDA. LOS RECURSOS GENERADOS SE MANEJARAN Y VIGILARAN MEDIANTE UN FEDEICOMISO INTEGRADO. POR EL H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO. 06.- EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE-TECOMAN, EN SUSTITUCION DEL BONO ANUAL QUE SE ENTREGA A QUIENES SE DISTINGUEN- EN SUS LABORES POR SU EFICIENCIA Y PUNTUALIDAD, INSTITUYE EL PROGRAMA DE PUNTUALIDAD Y EFICIENCIA, MISMO QUE SE SUJETARA A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE QUE AL EFECTO SE ELABORE. 07.- SE AUTORIZA QUE SE CUBRAN LOS DIAS DE LICENCIA ECONOMICA NO DISFRUTADOS, (SON DE 3 DIAS DE LICENCIA, TRES LICENCIAS POR AÑO. 08.- EL APOYO PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEL SINDICATO SE INCREMENTA DE \$1,500.00 A \$3,000.00 MENSUALES. 09.- LA DOTACIÓN DE GASOLINA PARA EL SINDICATO DE TRABAJADORES SE INCREMENTA DE 360 LITROS A 480 LITROS MENSUALES. 10.- LOS TRABAJADORES QUE OBTENGAN SU JUBILACION, GOZARAN DEL BENEFICIO DEL PAGO ECONOMICO DE RETIRO, EL CUAL .SE INCREMENTARA DE 175 DIAS A-200 DIAS. LEIDO EL PRESENTE DOCUMENTO POR-LAS PARTES Y ENTERADOS DE SU CONTENIDO Y ALCANCES LEGALES, LO FIRMAN QUIENES EN EL INTERVIENEN A LOS 18 DIAS DEL MES DE MARZO DE 1999, ACORDANDO LAS PARTES QUE SEA DEPOSITADO ANTE EL TRIBUNAL DEL ARBITRAJE Y ESCALAFON PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE PROCEDAN. POR LAS INSTITUCIONES PUBLICAS: POR EL SINDICATO CONVENIO CONVENIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, LA COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TECOMAN, ASI COMO EL DIF MUNICIPAL QUE EN LO SUCESIVO SE .DENOMINARAN INSTITUCIONES PUBLICAS, REPRESENTADAS POR LOS CC. PROFR. GUSTAVO ALBERTO VAZQUEZ MONTES, ING. ENRIQUE ALCOCER ACEVEDO, LIC. JESUS SILVERIO CAVAZOS CEBADLOS Y LIC. HUMBERTO ARCEO TRILLO, ARQ. BELARMINO CORDERO GOMEZ, C. NORMA A. GALINDO DE VAZQUEZ, EN SUS CARACTERES DE PRESIDENTE, SINDICO, SECRETARIO Y OFICIAL MAYOR'- -RESPECTIVAMENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL., DIRECTOR GENERAL DE COMAPAT Y PRESIDENTA DEL DIF Y VOLUNTARIADO MUNICIPAL, Y POR OTRA LOS CC. AUDELINO FLORES JURADO, JOSE PUENTE OCHOA, ALFREDO ROSAS VIRGEN Y PROFR. MARCOS PEREZ VELA, SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO DE TRABAJOS Y CONFLICTOS, SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN, Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA, RESPECTIVAMENTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL., QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINA "EL SINDICATO" Y HAN MANIFESTADO QUE HAN

CONCERTADO UN CONVENIO ENTRE SUS REPRESENTADOS, H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN, COMAPAT Y DIF, Y SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, EL CUAL LO SUJETAN BAJO LAS SIGUIENTES CLAUSULAS: PRIMERA,- LAS INSTITUCIONES PUBLICAS, INCREMENTAN EL SEGURO DE VIDA PARA. LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, INCORPORADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES, EN LA MISMA PROPORCION QUE LO HA HECHO EL GOBIERNO DEL ESTADO, SIENDO COMO SIGUE: MUERTE NATURAL \$45,600.00 MUERTE ACCIDENTAL \$91,200.00 MUERTE ACCIDENTAL COLECTIVA \$136,800.00 CON LOS BENEFICIOS COLATERALES QUE OTORQUE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA COMO LA PERDIDA DE MIEMBROS, INVALIDEZ Y OTROS. SEGUNDA.- LOS DÍAS DE LICENCIA ECONÓMICA NO DISFRUTADOS, SERÁN CUBIERTOS EN EL MES DE ENERO SIGUIENTE CON LA SEGUNDA PARTE DEL AGUINALDO. TERCERA.- LAS INSTITUCIONES PUBLICAS, TRAMITARAN ANTE EL IVECOL, EL OTORGAMIENTO DE LOTES, PARA AQUELLOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS QUE NO SALIERON BENEFICIADOS EN LA PRIMERA Y SEGUNDA DOTACION DE LOTES EN LA COLONIA BUROCRATICA, EN UN PROGRAMA ESPECIAL DE INVERSION BIPARTITA, INSTITUCIONES PUBLICAS Y BENEFICIARIO. CUARTA; LAS INSTITUCIONES PUBLICAS, BENEFICIARAN A LOS TRABAJADORES CON CREDITO PARA LA ADQUISICION DE EQUIPOS DE COMPUTO, PARA QUIENES TENGAN NECESIDAD DE ELLO, INICIANDO CON LA ADQUISICION DE 25 EQUIPOS QUE SERAN ENTREGADOS EL DIA 18 DE ABRIL EN EL ANIVERSARIO DEL SINDICATO Y 29 EQUIPOS EN EL MES DE AGOSTO, LOS QUE SERAN DESCONTADOS A LOS TRABAJADORES QUE SALGAN AGRACIADOS, EN ABONOS QUINCENALES DE \$200.00, DE LA MISMA FORMA OTORGARA DOS EQUIPOS COMPLETOS GRATUITAMENTE PARA LAS OFICINAS DEL SINDICATO. QUINTA.- SE INCREMENTA DE \$3,000.00 A \$5,000.00 PESOS MENSUALES EL APOYO AL SINDICATO PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS SINDICALES. SEXTA.- SE INCREMENTA DE 6 Á 12 MESES DE SALARIO INTEGRO, INDEPENDIEMENTE DE OTRAS PRESTACIONES LEGALES, EL BONO EN EL CASO DE FALLECIMIENTO DE UN TRABAJADOR, QUE AUN NO SEA JUBILADO. SEPTIMA.- SE AUTORIZA A 215 DIAS DE SALARIO INTEGRO EL BONO DEL FONDO DE RETIRO. OCTAVA.- LAS INSTITUCIONES PUBLICAS SE COMPROMETEN A INCORPORAR DESDE EL MES DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, EN NOMINA GENERAL Á TODOS LOS TRABAJADORES SUPERNUMERARIOS INCORPORADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO, REGISTRADOS ENTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ASI COMO LAS PLAZAS DE LOS CC. VIDAL CASTELLANOS ALATORRE Y J. FELIX VAZQUEZ FERNANDEZ. NOVENA; TOMANDO EN CUENTA QUE LA HOMOLOGACION SALARIAL DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES ES INTEGRAL CON LOS SALARIOS QUE OTORGA EL GOBIERNO DEL ESTADO, INDEPENDIEMENTE DE LAS PRESTACIONES INDIVIDUALES QUE LAS INSTITUCIONES CUBREN EN MAYOR PORCENTAJE, SE CONCEDE UN INCREMENTO EN EL BONO ANUAL EXTRAORDINARIO A LA CANTIDAD DE \$645.00.DECIMA,- SE CONCEDE UN BONO ANUAL DE \$500.00 COMO AYUDA PARA COMPRA DE UTILES ESCOLARES, PAGADERO EL ULTIMO DE AGOSTO DE CADA AÑO. DECIMA PRIMERA.- SE CONCEDE UN INCREMENTO DEL 14% ° AL SALARIO, RETROACTIVO AL 1º DE ENERO DE 2000 (SUELDO, SOBRESUELDO, PREV. SOCIAL MULTIPLE, DESPENSA, AYUDA PARA RENTA, BONO DE TRANSPORTE, QUINQUENIOS). DECIMA SEGUIDA.- SE AUTORIZA UN INCREMENTO DEL 20% A LAS BECAS ESCOLARES, Y A PARTIR DEL AÑO -PROXIMO, SE LE INDEXARAN LOS INCREMENTOS SALARIALES. DECIMA TERCERA,- SE AUTORIZA EL 14% A LA PRESTACION



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

ANUAL DEL DIA DE LA MADRE. DECIMA CUARTA.- SE AUTORIZA PARA LOS TRABAJADORES CON 25 AÑOS DE SERVICIO DOS PERIODOS DE VACACIONES AL AÑO DE' 13 DIAS HABLES CADA UNO, LOS CUALES NO DEBERAN DISFRUTARSE EN FORMA ACUMULADA TAMPOCO PODRA ACUMULARSE A OTRO PERIODO DE LICENCIA. DECIMA QUIETA.- SE AUTORIZA LA AYUDA DE GASTOS FUNERARIOS EN CASO DE FALLECIMIENTO DE UN TRABAJADOR HASTA LO QUE CORRESPONDA A 4 MESES DE SALARIO INTEGRO, COMO LO CUBRE EL GOBIERNO DEL ESTADO. DECIMA SEXTA.- LAS INSTITUCIONES PUBLICAS CON EI FIN DE RECONOCER A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS POR SU ESFUERZO EN LA SUPERACION PROFESIONAL, EN LOS NIVELES DE* LICENCIATURA, MAESTRIA Y/O DOCTORADO, AUTORIZAN A PARTIR DEL 1º DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, LA PRESTACION DENOMINADA "ESTIMULO PROFESIONAL" CUYO IMPORTE ES POR LA CANTIDAD DE \$50.00 MENSUALES LOS QUE ACREDITEN NIVEL DE LICENCIATURA Y \$100.00 MENSUALES A LOS DE MAESTRIA Y DOCTORADO. DECIMA SEPTIMA.- SE AUTORIZA CREDITO HASTA POR \$5,000.00 PARA ACTIVIDADES RECREATIVAS Y CULTURALES, A LOS TRABAJADORES QUE CONJUNTAMENTE CON LA OFICIALIA MAYOR, SE ACREDITEN PAGADEROS EN 24 QUINCENAS. DECIMA OCTAVA.- SE AUTORIZA 14% DE INCREMENTO A LAS COMPENSACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS. DECIMA NOVENA.- SE AUTORIZA AYUDA PARA LA ADQUISICION DE LENTES HÁSTA POR \$300.00 Y CREDITO POR OTROS \$300.00, PREVIA PRESCRIPCION MEDICA Y EL CREDITO DEBERA CUBRIRSE EN TRES QUINCENAS. VIGESIMA.- SE AUTORIZA EL IMPORTE TOTAL PARA LA ADQUISICION DE PROTESIS PARA LOS TRABAJADORES BAJO PRESCRIPCION MEDICA Y COMPROBANTE DE COMPRA. VIGESIMA PRIMERA.- SE AUTORIZA PARA LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS, LICENCIA ECONOMICA EN CASO DE SINIESTRO DE FAMILIARES DE PRIMER NIVEL EN FORMA SIGUIENTE: HASTA 3 DIAS SI EL SINIESTRO OCURRE DENTRO DEL MUNICIPIO O EL ESTADO. HASTA 8 DIAS SI ES DE ESTADO A ESTADO. HASTA QUINCE DIAS SI ES EN EL EXTRANJERO SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE QUE SE TRASLADO AL LUGAR DONDE HAYA OCURRIDO SE ENTIENDE FAMILIARES DE PRIMER GRADO (ESPOSA (O), PADRES, HIJOS). VIGESIMA SEGUNDA.- SE CONCEDE UNA LICENCIA SINDICAL INDEPENDIENTEMENTE DE LAS YA AUTORIZADAS PARA. QUE ATIENDA EL ASPECTO JURIDICO DEL SINDICATO, Y LAS SEIS LICENCIAS GOZARAN EL MISMO BENEFICIO COMPENSATORIO. VIGESIMA TERCERA.- CON RESPECTO A LA CONTRATACION DE PERSONAL DE NUEVO INGRESO QUE LAS INSUTUCIONES HAN REALIZADO, SE ESTABLECE EL COMPROMISO DE QUE APARTIR DEL 15 DE SEPTIEMBRE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS, CANCELARAN LA ACTIVIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN OCUPANDO CARGOS QUE DEBEN SER PROPUESTOSPOR EL SINDICATO Y DE NECESITARSE EL SERVICIO EN LAS DEPENDENCIAS ESTE SERA PROPUESTO POR EL SINDICATO, ASI MISMO A PARTIR DEL 1º DE ABRIL EL SINDICATO PROPONDRA A DOS TRABAJADORES QUE SE INCORPORARAN EN EL AREA DE TESORERIA MUNICIPAL EN LAS MISMAS CONDICIONES EN OUE SE ENCUENTRAN LOS INSPECTORES EN EL AREA DE INGRESOS, LOS CUALES AL LLEGARSE LA FECHA SEÑALADA CONTINUARAN DESEMPEÑANDO SUS LABORES HASTA EN TANTO EL SINDICATO CORRA EL ESCALAFON DE ACUERDO A SU ORGANIGRAMA Y SERA EL SINDICATO EL UNICO QUE TIENE LA FACULTAD-DE PROPONER QUIEN DEBA DE CONTINUAR LABORANDO A PETICION DE LAS NECESIDADES DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS. LEIDO QUE FUE EL PRESENTE CONVENIO Y ENTENDIDAS AMBAS PARTES DE SU VALOR Y FUERZA LEGAL, LO FIRMAN PARA CONSTANCIA A LOS 17

DIAS DEL MES DE MARZO DEL 2000, LOS QUE EN EL INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO. EL PRESENTE CONVENIO SURTIRA SUS EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU DEPOSITO EN EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON EN EL ESTADO DE COLIMA, SIRVIENDO EL PRESENTE DE AUTORIZACION DE DEPOSITO PARA AMBAS PARTES. POR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS: POR EL SINDICATO C. JOSE PUENTE OCHOA Secretario de Trabajos y Conflictos C. ALFREDO ROSAS VIRGEN PROFR. MARCOS PEREZ VELA Secretario de Organización Presidente del Comité de Vigilancia Convenio que celebran por una parte el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán, Colima, (Comapat) y el DIF Municipal de Tecomán, Colima, a quien en lo sucesivo se les denominarán "las Instituciones Públicas", y por la otra, El Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Tecomán, a quien en lo sucesivo se le denominara "El Sindicato" representados los primeros los CC. Ing. Oscar Armando Avalos Verdugo, Luis Alberto Gama Espíndola, Profr. Rubén Ortega Aguilar, C.P. Sergio Carrillo Godínez, C.P. Héctor Felipe Luna García, así como el C. Arq. Belarmino Cordero Gómez, en su carácter de Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Tecomán (Comapat) y la C Yalila Guadalupe Novela de Avalos Presidenta del DIF y voluntariado Municipal, y por la otra parte, los CC. Audelino Flores Jurado, Alfredo Rosas Virgen, José Puente Ochoa y Profr. Marcos Pérez Vela, en su carácter de Secretario General, Secretario-de Trabajos y Conflictos, Secretario de Organización y Presidente del Comité -de Vigilancia, respectivamente, el cual lo sujetan bajo las siguientes **CLAUSULAS**: PRIMERA.- Convienen las Instituciones Públicas y el Sindicato que con el fin de apoyar la economía de la clase Trabajadora, se autoriza por parte de las Instituciones Públicas, ocho días más de salario, como aguinaldo anual pagadero en dos exhibiciones 4 días en la primera quincena de febrero y 4 días en la segunda quincena de febrero. SEGUNDA.- Se autoriza por las instituciones Públicas, que el bono sexenal estatal se pague a los trabajadores en la misma fecha y monto que cubra el Gobierno, del Estado a sus Trabajadores. TERCERA.- Leído que fue el presente convenio y entendidas ambas partes de su valor y fuerza legal, lo firman para constancia los que intervinieron y quisieron hacerlo, a los que intervinieron y quisieron hacerlo, a los 14 días del mes de diciembre de dos mil. Por las Instituciones Públicas. Ing. Oscar Armando Avalos Verdugo Presidente Municipal Profr. Rubén Ortega Aguilar Sindico Comapat Arq. Belarmino Cordero Gómez Director General DIF Sra. Yalila Guadalupe Novela de Avalos Presidenta Por el Sindicato CONVENIO. DE INCREMENTOS SALARIAL Y DE PRESTACIONES En la ciudad de Tecomán, Colima, a los diez y seis días del mes de abril del año dos mil uno, se reunieron en el Departamento de Tesorería Municipal, ubicada en el Palacio Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Ing. Oscar Armando Avalos Verdugo, Presidente Municipal, el Profr. Rubén Ortega Aguilar, Síndico Municipal, el C. Luis Alberto Gama Espíndola, Secretario del H. Ayuntamiento, C.P. Sergio Carrillo Godínez, Oficial Mayor, y el C.P. Héctor Felipe Luna García, Tesorero Municipal; así como el C. Arq. Belarmino Cordero Gómez, en su carácter de Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Tecomán (Comapat), y la C Yalila Guadalupe Novela Gallegos en su carácter Presidenta del DIF y voluntariado Municipal, que en lo sucesivo se denominará "INSTITUCIONES PUBLICAS" y por la otra parte, los CC. Audelino Flores Jurado, Alfredo Rosas Virgen, José Puente Ochoa y Profr. Marcos Pérez Vela, en su carácter de Secretario General, Secretario de Trabajos y Conflictos, Secretario de Organización y Presidente del Comité de Vigilancia, respectivamente, del -Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, que en lo sucesivo se denominará "EL SINDICATO". Con el propósito de otorgar a los trabajadores de base sindicalizados, incremento salarial y de prestaciones en respuesta al pliego



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

petitorio, presentado por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, con fecha 29 de enero del año 2001, conforme al contenido de las siguientes: CLAUSULAS PRIMERA.- LAS INSTITUCIONES PUBLICAS, conceden a partir del primero de enero del año 2001, un incremento del 12 % (doce por ciento) en el sueldo, el 11% (once por ciento) a las prestaciones nominales (canasta básica, ayuda para renta, previsión social múltiple) y el 0.5% (cero punto cinco por ciento) a la ayuda para transporte y en el caso de los quinquenios en la proporción que les corresponda), sobre la base del tabulado del sueldo vigente al treinta y uno de diciembre del 2000. SEGUNDA.- Atendiendo al planteamiento que hace el Sindicato, relativo al incremento de un día de sueldo a los quinquenios, a los ya autorizados, se autoriza dicho incremento de un día de sueldo adicional, quedando a la siguiente manera: PRIMER QUINQUENIO 4 DÍAS DE SUELDO MÁS \$6.00 SEGUNDO QUINQUENIO 5 DÍAS DE SUELDO MÁS \$12.00 TERCER QUINQUENIO 6 DÍAS DE SUELDO MÁS \$18.00 CUARTO QUINQUENIO 7 DÍAS DE SUELDO MÁS \$24.00 QUINTO QUINQUENIO 8 DÍAS DE SUELDO MÁS \$30.00 SEXTO QUINQUENIO 9 DÍAS DE SUELDO MÁS \$36.00 TERCERA.- Las instituciones Públicas, convienen en otorgar a los trabajadores que hayan cumplido veintiocho años de servicio, su jubilación móvil integral y recibirán el beneficio del bono de antigüedad por los treinta años de servicio. CUARTA.- Las instituciones Públicas se comprometen con el Sindicato a otorgar el financiamiento para la adquisición de veintinueve equipos de cómputo, una vez que sea presentada la relación de los trabajadores que tengan necesidad de ello, los que serán descontados en abonos quincenales de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) a los trabajadores que salgan agraciados. Al proveedor ya se le dio el 50% de anticipo para que entregue los equipos. QUINTA.- Los trabajadores del Sindicato tendrá derecho a la tarifa mínima de los servicios que proporcionan las Instituciones Públicas, siempre y cuando se encuentren al corriente en sus pagos y los efectúen dentro de los primeros meses del año, por lo que respecta al pago del impuesto predial y agua potable. SEXTA.- Las Instituciones Públicas, se comprometen con los trabajadores sindicalizados que no salieron beneficiados en la primera y segunda dotación de lotes en la Colonia Burocrática, a establecer un programa especial de inversión tripartita, entre las Instituciones Públicas y Beneficiarios, previo estudio que de él hagan una comisión compuesta por el Sindicato y las Instituciones Públicas. SEPTIMA.- Las Instituciones Públicas se obligan a cubrir al Sindicato el adeudo vencido que se tiene por concepto de S.A.R: a más tardar, el día 19 de mayo en los términos establecidos en el convenio que se firmó con la Administración anterior. OCTAVA.- Las Instituciones se obligan a pagar el adeudo de la Beca Médica anual que corresponde a cada trabajador a más tardar el día 7 de mayo del presente año en los términos pactados según convenio de fecha 18 de marzo de 1999. Leído el presente convenio por las partes y enterado de su contenido y alcance legales lo firman quienes en el intervienen. Por las Instituciones Públicas. Ing. Oscar Armando Avalos Verdugo C. Luis Alberto Gama Espíndola Presidente Municipal Secretario del Ayuntamiento Profr. Rubén Ortega Aguilar Síndico Sra. Yaliia Guadalupe Novela de Avalos Presidenta del DIF y Voluntariado Municipal Por el Sindicato PROFR. MARCOS PEREZ VELA - Presidente del Comité de Vigilancia En la ciudad de Tecomán, Colima, a los 10:00 diez horas del días 11 once de abril del año 2003 dos mil tres, se reunieron en el despacho de! Presidente Municipal de Tecomán, por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, el ING. OSCAR ARMANDO AVALOS VERDUGO, PROFESOR. RUBÉN ORTEGA AGUILAR, EL C. LUIS -ALBERTO GAMA ESPÍNDOLA, EL CONTADOR PUBLICO SERGIO CARRILLO GODÍNEZ, EL C.P. HECTOR FELIPE LUNA GARCÍA, con e! carácter de Presidente, Sindico, Oficial Mayor y Tesorero, respectivamente, a quienes en lo sucesivo y para efectos del presente instrumento, se les denominará únicamente "El Ayuntamiento", por parte de! DIF

y voluntariado Municipal la C. YALILA GUADALUPE NOVELA GALLEGOS, Y LA C. LÍCDA. XOCHITL GEORGINA OLIVO VELAZQUEZ, en su carácter de Presidenta y Directora, respectivamente, a quien en lo sucesivo, únicamente se les denominara "EL DIF"; por la Comisión de Agua Potable el C. GILDARDO ALVAREZ PULIDO, en su carácter de Director General, a quien en lo sucesivo y para efectos del presente instrumento, únicamente se le denominara "LA COMAPAT" y por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, representado por los CC. AUDELINO FLORES JURADO, JOSE PUENTE OCHOA, JOSE RAMON SILVA VAZQUEZ Y PROFR. MARCOS PEREZ VELA, en su carácter de Secretario General, Secretario de Trabajos y Conflictos, Secretario de Organización y Presidente del Comité de Vigilancia, respectivamente a quienes en lo sucesivo se les denominará únicamente "El Sindicato", y manifiestan haber celebrado un convenio sobre el pago de prestaciones, conforme a la siguiente cláusula: UNICA.- Convienen las Instituciones Públicas, H. AYUNTAMIENTO, DIF, y COMAPAT; con el Sindicato que con el ánimo de apoyar a la economía de la clase trabajadora que a últimas fechas se ha visto deteriorada por los incrementos en los artículos de primera necesidad y que la recuperación del poder adquisitivo y del trabajador cada día es más difícil, se autoriza un incremento al bono de fin de año denominado canasta navideña consistente en seis días más de salario, haciendo un total de catorce días. Leído que fue el presente y entendidas las partes de su alcance y fuerza legal lo firman para constancia. Ing. Oscar Armando Avalos Verdugo C. Luis Alberto Gama Espíndola Presidente Municipal. Secretario del Ayuntamiento Profr. Rubén Ortega Aguilar Sindico. Héctor Felipe Luna García C.P. Tesorero Sra. Yalila Guadalupe Novela de Avalos Presidenta del DIF y Voluntariado Municipal por el Sindicato C. AUDELINO FLORES JURADO C. JOSE PUENTE OCHOA Secretario General Secretario de Trabajos y Conflictos C. ALFREDO ROSAS VIRGEN. PROFR. MARCOS PEREZ VELA Secretario de Organización Presidente del Comité de Vigilancia. En la ciudad de Tecomán, Colima, a los 14:00 catorce horas del días 19 once de septiembre del año 2003 dos mil tres, se reunieron en el despacho del Presidente Municipal de Tecomán, por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, el ING. OSCAR ARMANDO AVALOS VERDUGO, PROFESOR. RUBÉN ORTEGA AGUILAR, EL C. LUIS ALBERTO GAMA ESPÍNDOLA, EL CONTADOR PUBLICO SERGIO CARRILLO GODÍNEZ, EL C.P. HECTOR FELIPE LUNA GARCÍA, con el carácter de Presidente, Sindico, Oficial Mayor y Tesorero, respectivamente, a quienes en lo sucesivo y para efectos del presente instrumento, se les denominará únicamente "El Ayuntamiento", por parte del DIF y voluntariado Municipal la C. YALILA GUADALUPE NOVELA GALLEGOS, Y LA C. LICDA. XOCHITL GEORGINA OLIVO VELAZQUEZ, en su carácter de Presidenta y Directora, respectivamente, a quien en lo sucesivo, únicamente se les denominara "EL DIF"; por la Comisión de Agua Potable el C. GILDARDO ALVAREZ PULIDO, en su carácter de Director General, a quien en lo sucesivo y para efectos del presente instrumento, únicamente se le denominara "LA COMAPAT" y por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, representado por los CC. AUDELINO FLORES JURADO, JOSE PUENTE OCHOA, JOSE RAMON SILVA VAZQUEZ Y PROFR. MARCOS PEREZ VELA, en su carácter de Secretario General, Secretario de Trabajos y Conflictos, Secretario de Organización y Presidente del Comité de Vigilancia, respectivamente a quienes en lo sucesivo se les denominará únicamente "El Sindicato", y manifiestan haber celebrado un convenio sobre el pago de prestaciones, conforme a la siguiente cláusula: CLAUSULAS: PRIMERA.- Se cubrirá al momento de la firma del presente convenio el pago correspondiente al fondo de ahorro,- cuotas sindicales, sanciones sindicales, pago de honorarios, descuentos por defunción, de los meses de julio y agosto del presente año.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

SEGUNDA.- Respecto a la homologación salarial de las maestras de los centros comunitarios (DIF), se conviene que se cubrirá dicha homologación, con efecto retroactivo al primero de abril de 2003. TERCERA.- Con referencia a la regularización salarial de los trabajadores LAURA ROCIO COMPARAN FLORES y ARMANDO OCHOA FARIAS (DIF), se conviene que el 6 seis de octubre les será cubierta su regularización, con efecto retroactivo al 25 de abril de 2002. En lo que respecta a la trabajadora BLANCA HORTENCIA BERMUDEZ MARTINEZ, se definirá su regularización salarial el día 30 de septiembre del presente año. CUARTA.- Sobre el pago del estímulo profesional a los trabajadores, se pacta que les será cubierto las Instituciones Públicas: Ayuntamiento, DIF y Comapat, el 6 de octubre del presente año, previa comprobación de su titulación, con efecto retroactivo a la fecha en que fue autorizada por el Gobierno del Estado. QUINTA.- Respecto a la homologación salarial, como intendente de las CC. JOSEFINA ROJAS CERVANTES y SOFIA RODRIGUEZ BAUTISTA (DIF) se cubrirá dicha homologación el 6 de octubre del presente año, con efecto retroactivo al primero de enero de este mismo año. SEXTA.- Conviene las partes en que se incremente a \$110.00 (CIENTO DIEZ PESOS), por cada uno de los trabajadores, la beca médica, y será cubierto este pago, a más tardar el 30 de noviembre del presente año. SEPTIMA.- Con referencia al bono de "El Día de la Secretaria", conviene las partes en que será cubierto el pago, correspondiendo a \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS), por cada uno de los trabajadores que desempeñan actividad de secretaria o actividad similar, homologado con el Gobierno del Estado, a más tardar el 6 de octubre de 2003. OCTAVA.- Se autoriza por la COMAPAT la jubilación móvil integral, de acuerdo al convenio que para el efecto existe, para el C. MOISES FARIAS MERAZ, como operador de equipo de bombeo de la Población de Cerro de Ortega. Conviniendo las partes que el pago del bono de retiro por jubilación se hará a más tardar el 6 de octubre del presente año. NOVENO.- Con atención al pago de la segunda dotación de botas correspondientes al presente año, será cubierta a la firma del presente convenio. DECIMA.- Conviene "Comapat" y "Sindicato", en que por el movimiento de escalafón se otorgarán, a partir del primero de enero del 2004, cuatro bases de ayudantes generales, tres en la Cabecera Municipal y uno en la Población de Madrid, pudiendo convenirse su traslado de una localidad a otra. DECIMA PRIMERA.- La institución pública EL AYUNTAMIENTO, apoyará al SINDICATO, con la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS), mensuales para el programa de informática y el manejo del fondo de ahorro de los trabajadores, con efecto retroactivo al mes de septiembre del presente año y a pagar el 6 seis de octubre de 2003. DECIMO SEGUNDA.- En el momento de la firma del presente convenio, le será cubierto como pago único al C. MIGUEL A. GUERRERO MARTINEZ como secretario "A" del Registro Civil, la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS) DECIMO TERCERA.- Se conviene, por parte de "El Ayuntamiento", pagar una compensación por la cantidad \$1,153.00 (MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS), mensuales a partir del 15 de abril del presente año, al C. MARTIN MAGALLON GOMEZ, por desempeñar comisión sindical, la que será cubierta el 6 de octubre del presente año, con efecto retroactivo al 15 de abril del presente año. DECIMO CUARTA.- Conviene las partes, que a la firma del presente convenio le será proporcionado lo que corresponde a uniformes deportivos de los trabajadores. DECIMA QUINTA.- Conviene las partes en que lo que corresponda al complemento de impermeables le será cubierto en efectivo, a los trabajadores que estén pendiente de esta prestación el 6 de octubre del presente año. DECIMO SEXTA.- La institución pública "H. Ayuntamiento" cubrirá el 6 de octubre del presente año, una compensación a la C. MARIA CATALINA PINTO RODRIGUEZ, con efecto retroactivo al mes de enero de 2002, como cajera general, en la misma proporción que se venía otorgando a la anterior cajera, con los incrementos naturales que se hayan tenido. DECIMO SEPTIMA.- Se establece que se convendrá con alguna Institución educativa, para

proporcionar a la brevedad posible el curso de AUTOCAD a los trabajadores GILBERTO PINTO SALAZAR, MARTIN GONZALEZ, JUAN MANUEL RAMIREZ ROMERO y MIGUEL LAUREANO GALINDO ESTRADA. DECIMO OCTAVA.- Se establece como horario de labores de la C. MARTHA ALICIA AYON GALVAN, trabajadora social de Seguridad Pública, la que se señale en oficio que extenderá el Oficial Mayor, mismo que será de acuerdo con lo que establece la Ley, con el compromiso de entregarlo a más tardar- el día 22 de septiembre del presente año. DECIMA NOVENA.- Convienen las partes en que se dará cumplimiento a la entrega de quipos de computo a más tardar el 30 de septiembre del presente año; previo estudio con proveedores sobre condiciones de financiamiento en base al presupuesto presentado por el SINDICATO. VIGESIMA.- Se hará entrega de los cheques que amparan el pago de prótesis de ojos CC. SOCORRO PADILLA OROZCO y 1 GUADALUPE LUZ FLORES, a la firma del presente convenio. VIGESIMA PRIMERA.- Con referencia a los reconocimientos de antigüedad, en este acto, se entregan los documentos que acreditan a los trabajadores con su fecha de ingreso, con excepción del trabajador MARIO RAMIREZ DE LA MORA que será suelto, según procede, a más tardar el 6 de octubre del presente año. En relación a las trabajadoras ROSA MARGARITA CARCENAS GUERRERO, ROSA ELENA HERNANDEZ y OFELIA ALCARAZ, maestras de la Casa de la Cultura, le será reconocida su antigüedad, según proceda, a más tardar el 30 de septiembre del presente año. VIGESIMA SEGUNDA.- Respecto al pago de prestaciones por derechos del trabajador GILBERTO GUTIERREZ GUTIERREZ, estas serán cubiertas el 30 de septiembre de este mismo año, a la C. CONSUELO VALENCIA VDA. DE GUTIERREZ. VIGESIMA TERCERA.- Se conviene en que el "AYUNTAMIENTO" incluirá en nómina a partir del 15 de septiembre de 2003, a las maestras BLANCA ILIANA ANDRADE SANCHEZ, OFELIA ALCARAZ AGUILAR, ROSA ELENA HERNANDEZ ALCALA y ROSA MARGARITA CARDENAS GUERRERO, con el pago retroactivo conforme el convenio del 31 de diciembre del 2001. VIGESIMA CUARTA.- Las instituciones públicas, a la firma del presente convenio entregarán lo correspondiente a becas de trabajadores e hijos de trabajadores. VIGESIMA QUINTA.- Con el propósito de dar cumplimiento al convenio establecido sobre la tercera dotación de lotes para la Colonia Burocrática se solicitará por las instituciones públicas al Cabildo, la autorización para adquirir el terreno suficiente dentro de los siguientes 15 días, a partir de la firma del presente convenio. Leído que fue el presente, enteradas las partes de su contenido y alcances legales, lo firman para constancia. Ing. Oscar Armando Avalos Verdugo Profr. Rubén Ortega Aguilar Presidente Municipal Síndico Municipal C. Luis Alberto Gama Espíndola Secretario del Ayuntamiento Sra. Yalila Guadalupe Novela de Avalos Presidenta del DIF y Voluntariado Municipal Por el Sindicato Presidente del Comité de Vigilancia

CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL Y PRESTACIONES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS, H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL., 'COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TECOMAN, COL., (COMAPAT), SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, (DIF), REPRESENTADA POR SUS TITULARES, POR EL H. AYUNTAMIENTO, EL C. JUAN CARLOS PINTO RODRIGUEZ PRESIDENTE MUNICIPAL, LIC. SALVADOR OCHOA ROMERO SRIO. DEL AYUNTAMIENTO, C.P. MARINA NIETO CARRAZCO TESORERA, LIC. LUÍS .FERNANDO ALEJANDRO VARGAS CASAS SINDICO MUNICIPAL, LEA. JAIME CASTAÑEDA ESPARZA OFICIAL MAYOR, POR LA COMISION DE AGUA POTABLE (COMAPAT) ING. GILDARDO ALVAREZ PULIDO EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL Y POR EL DIF LA SRA. MAYRA CAVAZOS CEBALLOS, DIRECTORA GENERAL Y POR LA OTRA EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL, REPRESENTADO POR LOS CC. AUDELINO FLORES JURADO, JOSE



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

RAMON SILVA VAZQUEZ, C.P. MARTIN MAGALLON GOMEZ, MA. ROSARIO BARRETO TORRES, Y MARCO PEREZ. VELA, EN SUS CARACTERES DE SECRETARIO GENERAL, DE ORGANIZACION, DE FINANZAS, DE CAPACITACION SINDICAL, Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA, RESPECTIVAMENTE Y PARA MAYOR VALIDEZ LO SUJETAN A LAS SIGUIENTES CLAUSULAS: PRIMERA.- LAS INSTITUCIONES PUBLICAS ARRIBA DESCRITAS CONCEDEN UN INCREMENTO DEL 6% AL SALARIO Y PRESTACIONES NOMINALES ORDINARIAS, SUELDO, SOBRE SUELDO, PREVISION SOCIAL MULTIPLE, DESPENSA, AYUDA PARA RENTA, BONO DE TRANSPORTE, PRODUCTIVIDAD Y COMPENSACIONES EN EL CASO DE QUINQUENIOS EN LA PROPORCION QUE CORRESPONDA A LA HOMOLOGACION CON EL GOBIERNO DEL ESTADO. SEGUNDA.- LAS INSTITUCIONES PUBLICAS CONCEDEN UN INCREMENTO. DEL 6% A TODAS LAS PRESTACIONES ANUALIZADAS QUE SE CUBREN POR CUOTA FIJA, COMO BONO EXTRAORDINARIO ANUAL, BONO DE LAS MADRES, BONO DEL PADRE FONDO DE RETIRO POR JUBILACION MOVIL INTEGRAL, BECAS ESCOLARES, BONO DEL DIA DE LA SECRETARIA. TERCERA.- LAS INSTITUCIONES PUBLICAS, CONCEDEN MODIFICAR LA COBERTURA DEL SEGURO DE VIDA DE LOS TRABAJADORES EN LA MODALIDAD SIGUIENTE: MUERTE NATURAL \$80,000.00 MUERTE ACCIDENTAL \$160,000.00 MUERTE ACCIDENTAL COLECTIVA \$240,000.00 QUEDAN EN LIBERTAD LAS INSTTTUCIONES PUBLICAS, PARA CONVENIR CON LA O LAS COMPAÑIAS QUE MEJOR LES PARESCAN, PARA BRINDAR ESTE SERVICIO, CON LA UNICA CONDICION DE QUE SI POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA LA O LAS COMPAÑIAS NO DIERAN CUMPLIMIENTO A ESTA PRESTACION, LA INSTITUCION PUBLICA QUE- SE TRATE, SE RESPONSABILIZA DE CUBRIR EL MONTO ASEGURADO AL TRABAJADOR PREVIO TRAMITE. CUARTA.- LAS INSTITUCIONES PUBLICAS APORTARAN A LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL LO QUE CORRESPONDA A 9.5 DIAS DE SALARIO PARA CADA PERIODO DE VACACIONES. QUINTA.- SE CONCEDE UN INCREMENTO AL BONO DE ESTIMULO PROFESIONAL A \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS). SEXTA.- SE AUTORIZA EL BONO PARA ÚTILES ESCOLARES A \$825.00 (OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS). SEPTIMA.- SE INCREMENTA EL BONO DE BUROCRATA A 22 DIAS DE SALARIO. OCTAVA.- SE INCREMENTA EL BONO DE PUNTUALIDAD Y EFICIENCIA A TRES DIAS COMO LO PAGA EL GOBIERNO DEL ESTADO A SUS TRABAJADORES. NOVENA.- LAS PARTES CONVIENEN EN QUE LAS ANTERIORES PRESTACIONES UNICA Y EXCLUSIVAMENTE SE OTORGARAN A LOS TRABAJADORES QUE PERTENEZCAN AL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN, COL., QUE AGLUTINA A TRABAJADORES DE LAS TRES INSTITUCIONES PUBLICAS POR SER CONQUISTAS DE INDOLE SINDICAL Y SE PAGARAN CON EFECTO RETROACTIVO AL PRIMERO DE ENERO DEL 2007. LEIDO QUE FUE EL PRESENTE CONVENIO Y ENTENDIDAS LAS PARTES DE SU VALOR Y FUERZA LEGAL, LO FIRMAN DE COMUN ACUERDO A LOS 3 DIAS DEL MES DE ABRIL DEL 2007 CONVENIENDO ASI MISMO QUE SERA DEPOSITADO POR CUALQUIERA DE LAS PARTES ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON EN EL ESTADO, SIN SER NECESARIA RATIFICACION ALGUNA PARA SU VALIDEZ DE CONFORMIDAD A LO QUE DISPONE LA LEY. LIC. JUAN CARLOS PINTO RODRIGUEZ PRESIDENTE MUNICIPAL LEA. JAIME CASTAÑEDA ESPARZA OFICIAL MAYOR LUIS FERNANDO ALEJANDRO VARGAS CASAS SINDICO MUNICIPAL POR LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (COMAPAT) ING. GILDARDO ALVAREZ PULIDO DIRECTOR GENERAL POR EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA-FAMILIA (DIF) SRA. MAYRA CAVAZOS CEBALLOS nEN LA. CIUDAD DE TECOMAN, COLIMA,

SIENDO LAS 15:00 QUINCE HORAS DEL DIA 31 TREINTA Y UNO DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2001 (DOS MIL UNO), SE REUNIERON EN EL DESPACHO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, UBICADO EN LAS INSTALACIONES DEL PALACIO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD DE TECOMAN, POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, EL ING. OSCAR ARMANDO AVALOS VERDUGO, PROFR. RUBÉN ORTEGA AGUILAR, EL C. LUIS ALBERTO GAMA ESPÍNDOLA, EL C.P. SERGIO CARRILLO GODÍNEZ Y EL C.P. HECTOR FELIPE LUNA GARCÍA, CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE, SINDICO, OFICIAL MAYOR Y TESORERO, RESPECTIVAMENTE, A' QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO, SE LES DENOMINARÁ ÚNICAMENTE "EL AYUNTAMIENTO", POR LA OTRA parte "EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA", REPRESENTADO POR LOS CC. AUDELINO FLORES JURADO, ALFREDO ROSAS VIRGEN, MARCOS PEREZ VELA, Y C. JOSE PUENTE OCHOA' SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO DE TRABAJOS Y CONFLICTOS, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA Y SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN Y, RESPECTIVAMENTE A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO, ÚNICAMENTE SE LES DENOMINARA "EL SINDICATO", MANIFESTANDO HABER CELEBRADO EL PRESENTE CONVENIO DE PAGO SOBRE PRESTACIONES SALARIALES, CONFORME A LAS SIGUIENTES: CLAUSULAS PRIMERA.- RECONOCE "EL AYUNTAMIENTO", QUE LOS CC. JOSE DOMINGO CRISTOBAL PABLO, ROSA MARGARITA CARDENAS GUERRERO, MA. OFELIA ALCARAZ AGUILAR, ROSA ELENA HERNANDEZ ALCALA, BLANCA ILIANA ANDRADE SANCHEZ, SOCORRO LOPEZ CONTRARAS, LEONEL SANDOVAL, ISIDRO JIMENEZ RODRIGUEZ, RICARDO ALCARAZ PINTO, RAFAEL ACEVEDO ESTRADA, DENIS MATA CHAVEZ, AUDELINO FLORES JURADO, SILVIANO HERNANDEZ ARMENTA, FELIPE DE JESUS SOLORZANO LEON, ANA LILIA AVALA NAVARRO Y GERARDO DE LA CRUZ RODRIGUEZ, SON TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, OCUPANDO LAS PLAZAS DE JARDINERO EN LA DIRECCION DE EDUCACION Y CULTURA, MAESTRAS DE DANZA FOLCLORICA INFANTIL, MANUALIDADES, PINTURA Y DIBUJO, CANTO Y PIANO, INTENDENTE, CHOFER, JARDINEROS Y MOZOS, EN LA JUNTA MUNICIPAL DE MADRID, AGENTE FISCAL Y RECAUDADOR DE MULTAS DE VIALIDAD EN LA DIRECCION DE EGRESOS, AUXILIAR ADMINISTRATIVO EN EL DESPACHO DEL C. OFICIAL MAYOR, Y AUXILIAR DÉ'TALLERES DE LA DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS, RESPECTIVAMENTE. SEGUNDA.- ACEPTA "EL AYUNTAMIENTO", QUE LAS PLAZAS QUE OCUPAN LOS TRABAJADORES MENCIONADOS EN LA CLAUSULA ANTERIOR, NO SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE TENDRA VIGENCIA PARA EL EJERCICIO 2002, RAZON POR LO CUAL COBRARAN SUS SUELDOS EN LA FORMA COMO LO HAN VENIDO DEVENGANDO Y LAS DEMAS PRESTACIONES LABORALES QUE CORRESPONDAN, LO HARAN MEDIANTE RECIBOS COMPLEMENTARIOS, EXCEPTO EL CASO DEL C. SILVIANO HERNANDEZ ARMENTA, QUIEN SEGUIRA PERCIBIENDO SOLO LAS PRESTACIONES QUE VIENE DEVENGANDO, Y SERA HASTA EL AÑO 2003 QUE DEVEBGARA LAS PRESTACIONES LABORALES QUE SE CONTEMPLAN EN EL PRESUPUESTO' DE EGRESOS VIGENTE PARA DICHO EJERCICIO FISCAL. TERCERA.- AMBAS PARTES ESTAN CONFORMES QUE DE LAS PLAZAS QUE ESTAN PRESUPUESTADAS, QUE CORRESPONDEN A "EL SINDICATO" Y QUE NO SE ESTAN EJERCIENDO, SE DISPONGA DE DICHOS RECURSOS PARA PAGAR LOS RECIBOS COMPLEMENTARIOS DE LOS TRABAJADORES A QUE SE REFIERE EL



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

PRÉSENTE CONVENIO. CUARTA.- QUE CON EL FIN DE REGULARIZAR IA SITUACION LABORAL DE LOS TRABAJADORES MENCIONADOS EN LA CLAUSULA PRIMERA DEL PRESENTE INSTRUMENTO, "AYUNTAMIENTO" SE COMPROMETE PARA QUE LAS PLAZAS QUE LES CORRESPONDEN, SEAN INCLUIDAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE TENDRA VIGENCIA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2003. QUINTA.- "EL SINDICATO" MANIFIESTA SU'CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN LAS ANTERIORES CLAUSULAS Y ACEPTAN QUE LOS TRABAJADORES MENCIONADOS EN LA CLAUSULA PRIMERA DEL PRESENTE CONVENIO, CONTINUEN PRESTANDO SUS SÉRVICIOS EN LA FORMA COMO LO VIENEN HACIENDO Y COBRAR SU SUELDO Y DEMAS PRESTACIONES LABORALES EN TERMINOS PREVISTOS EN LA CLAUSULA SEGUNDA Y TERCERA DEL PRESENTE CONVENIO. LEIDO EL PRESENTE - CONVENIO POR LAS PARTES Y ENTERADO DE SU CONTENIDO Y ALCANCES LEGALES LO FIRMAN PARA CONSTANCIA, QUIENES EN EL INTERVIENEN. POR EL H. AYUNTAMIENTO_Ing. Oscar Armando Avalos Verdugo Profr. Rubén Ortega Aguilar Presidente Municipal Sindico Municipal C. Luis Alberto Gama Espíndola Secretario del Ayuntamiento Por el Sindicato C. MARCOS PEREZ VELA Presidente de! Comité de Vigilancia El QUE SUSCRIBE C. LICENCIADO VICENTE REYNA PEREZ SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON DEL ESTADO HACE CONSTAR Y CERTIFICA QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON LAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE REGISTRAL CORRESPONDIENTE AL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H., AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL., MISMA QUE TENGO A LA VISTA Y QUE HAN CONSTADO DE 44 (CUARENTA Y CUATRO) FOJAS UTILES.- DOY FE. COLIMA COL. 03 (TRES) DE FEBRERO DEL AÑO 2012 (DOS MIL DOCE)." -----

- - - 2.- Mediante acuerdo de fecha 05 (cinco) de noviembre del año 2012 (dos mil doce), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, acuerdo en el cual se le previno a la parte actora para que en el término legal para que precise algunos de los incisos del capítulo de prestaciones en relación al capítulo de hechos aclarando lo siguiente: -----

- - -"I) indique que puesto desempeñaba en el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col. II) precise cual es la cantidad que usted percibía diariamente, ya que en el inciso b) dice que eran \$200.00 pesos, y en el punto 12) de hechos manifiesta que de los contratos que se le hacían firmar, aparece que su salario diario seria por la cantidad de \$ 191.34 pesos, circunstancia completamente incongruente, con lo expresado n los incisos h) y k) del capítulo de prestaciones, pues en el primero dice que le importe completo que tenía asignado como salario quincenal era por la cantidad de \$8,000.00, y en otro dice que su salario quincenal era por \$2,400.00 pesos; III) Especifique cual es el número de horas extras diarias que dice haber laborado, ya que en el inciso c) refiere a tres horas y media extras que diariamente laboro de lunes a domingo, y en el punto 5 de hechos manifiesta que el horario que se le fijo fue de 7:00 a 3:00 de la tarde de lunes a domingo de cada semana, no obstante que su jornada de trabajo debía ser de seis horas d lunes a viernes de cada semana, de igual forma, deberá de señalar

el nombre de la persona que le asigno y le obligo a laborar la horas extras; IV) Precise si la cantidad de \$4,500.00 pesos quincenales que señala en el inciso k, era lo que venía percibiendo y que se le redujo a \$2,400.00 pesos quincenales, o que esta última cantidad es la que vino percibiendo y solicita la igualación a la de \$4,500.00 pesos que es la que dice percibe un trabajador que realiza el mismo trabajo que usted, solo que pertenece al Sindicato del Ayuntamiento; V) refiera el total de sábados y domingos que dice laboro para la patronal; VI) Aclare la fecha en que inicio a laborar, ya que en el punto 1 de hechos dice que fue el día 16 de octubre de 2009 y en el punto 3 expresa que fue el 15 de noviembre del 2009; y por último, VII) independientemente de la cantidad que señala venía percibiendo, mencione el monto de las prestaciones que lo integran.” -----

- - - Así mismo mediante acuerdo de fecha 05 (cinco) de noviembre del 2012 (dos mil doce), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL., para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - **3.-** Mediante acuerdo de fecha 17 (diecisiete) de diciembre del año 2012 (dos mil doce) se le tuvo al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, por conducto del C. ING. HECTOR RAUL VAZQUEZ MONTES, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., dando contestación a la demanda instaurada en contra de su representada quien manifestó: -----

- - - *“ING. HÉCTOR RAÚL VAZQUEZ MONTES, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, personalidad que acredito con la documental publica que se exhibe y anexa al presenté para los efectos legales pertinentes, señalo domicilio para oír y recibir notificaciones y todo tipo de documentos, el ubicado en calle Ignacio Allende, número 492, Interior I, de la Colonia Centro de esta Ciudad de Colima, autorizando para tal efecto y nombrándolos como apoderados en los términos de la documental que se anexa conjunta o Separadamente a los CC. LICENCIADOS ANICETO CABRERA FLORES, JOSE DE JESÚS ZABALZA LOPEZ y estudiante en derecho SANDRA NEREYDA SERRATOS PARRA, ante Usted con el debido respeto comparezco a: EXPONER: En virtud del emplazamiento del día 30 de Noviembre del año en curso, hecho al Director de Asuntos Jurídicos de esta Administración que represento y dentro de termino concedido por el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

Descentralizados del Estado de Colima, es que por medio del que nos ocupa vengo a dar contestación a la infundada demanda entablada por el actor JAVIER BARBOZA CARDENAS, en contra de este H. Ayuntamiento en los siguientes términos: CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES, LA MARCADA CON LA LETRA: a).- Se niega la procedencia de la prestación redamada consistente en el pago de la indemnización, así como el pago de los sueldos caídos o vencidos, toda vez que la parte actora jamás fue despedida como malamente lo afirma, lo cierto es que en el tiempo que dice el actor fue despedido fue el lapso en el cual la administración 2009-2012, a la que supuestamente dice el actor trabajo ya estaba en términos de concluir su función y hacer la entrega a otra (nueva) administración a la cual dignamente representa el suscrito demandado, suponiendo si conceder si el trabajador fue un trabajador de los denominados en la fracción III del artículo 15, y sujeto a contratos como el mismo lo refiere, acuerdos de voluntades que por obvias razones fueron de la administración pasada y que la terminación de los mismos termino con la propia administración por la propia naturaleza de los contratos y la calcificación de los trabajadores. b).- Carece de acción y de derecho el actor para reclamar una igualación y nivelación de su salario diario ya que es falso que este ganara la cantidad de \$200.00 pesos ya que este mismo confiesa en el punto marcado con la letra "F" de sus prestaciones en el que dice más su salario diario de \$300.00, así como se observa en contradicción lo que manifiesta en el punto 12 de hechos de su demanda en el que dice que su salario diario será de \$ 191.34, pesos y cabe precisar ante este tribunal que de estas dos últimas cantidades sumadas entre sí, no dan el resultado que confiesa nuevamente el actor en el punto número 16 de hechos de su demanda en el que dice ganaba \$1,200.00 pesos semanales, por lo que es de enfatizar ante esta autoridad que el actor no se ha puesto de acuerdo para determinar la cantidad que ganaba, destacando la temeridad de las declaraciones vertidas ante esta autoridad. Por lo que es conveniente destacar que la pretensión del actor carece de sustento legal y que la misma se equipare o se iguale a lo que ganan otros trabajadores en virtud de que dicho actor no tiene el carácter de sindicalizado y por tanto no puede ser beneficiario de aquellas prestaciones que tienen estos últimos por convenio expreso con la patronal. De lo anterior se colige en cuanto a las prestaciones que señala en el correlativo que se contesta, que no le asiste la acción y carece de fundamento legal toda vez que mi demandante no goza con la calidad de trabajador sindicalizado es decir no se encuentra agremiado al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, DIF Y COMAPAT. c).- Carece de acción el actor para demandar el importe de tres horas y media que falsamente dice laboro de lunes a domingo de cada semana durante todo el tiempo que supuestamente duro la relación con la dirección de esta dependencia al igual no le asiste derecho para reclamar se le pague de conformidad al sueldo de trabajadores de otra clasificación como ya ha quedado contestado en el punto anterior. d).- De igual manera, el actor no tiene derecho ni acción para reclamar el pago de 30 (treinta) días de vacaciones supuestamente no gozadas en primer lugar de la Ley Burocrática en su segundo párrafo del artículo 51 expresamente prohíbe que las mismas sean pagadas, y por otro lado se desconoce que fundamento legal en la materia que nos ocupa establezca 30 (treinta) días de vacaciones para esta clase de trabajador, agregando que de los artículos que invoca únicamente se desprenden dos periodos vacacionales de diez días cada uno, causando extrañeza y observando la mala fe del actor para que reclame lo antes narrado así como la suma de los dos periodos de vacaciones y uno más que se desconoce, cuando a sabiendas que no le asiste el derecho para disfrutar ni uno de los dos periodos y mucho menos el disfrutar el segundo periodo que marca el segundo de los artículos invocados por el actor en virtud de que en primer término el personal supernumerario como lo era el actor de la administración pasada dejo de laborar en tiempo que a calendario no es lapso para el segundo periodo de

vacaciones dadas a los trabajadores, en la inteligencia de que no le asiste la razón ni el derecho para reclamar prestaciones y derechos futuros o posteriores a la terminación de su relación laboral en el mes que cita en sus hechos. Así como no le asiste derecho ni acción para reclamar se le pagué la prima vacacional de las mismas pues resulta incongruente que reclame tal derecho por las razones antes mencionadas en las que se desconoce fundamento, así como cuando es sabido que a calendario el último periodo se disfruta en el mes de diciembre de cada año, fecha en que meses atrás dejó de laborar el actor. Agregando al mismo punto que al igual que los anteriores no le asiste derecho a la parte actora para reclamar que se tome la cantidad de 9.5 días de salario para determinar el derecho de la prima vacacional, en la inteligencia que la base que toma de la cláusula cuarta de los convenios celebrados entre la institución pública que representa el suscrito, el DIF Y COMAPAT con los representantes sindicales son únicamente y exclusivos para el beneficio de trabajadores sindicalizados, tal como lo refiere la misma cláusula que invoca el actor y la novena de dicho contrato. e).- Como ya se ha venido reiterando con anterioridad, al actor no le asiste el Derecho ni Acción para reclamar el pago del aguinaldo del supuesto tiempo que menciona y mucho menos que se tome por el importe que refiere así como e incompatible que se tome el salario que el actor trata de dar a entender, pues como se reitera como en otrora tiempo las bases que aluce el actor para determinar el derecho que no le asiste son única y exclusivamente para trabajadores sindicalizados. f).- Carece de acción el actor para demandar el pago del importe de los días de descanso que supuestamente dice laboro y no le fueron cubiertos, acarreándome confusión de parte dei actor por la manera de ser tan reiterativa a que se tomó como base un salario del mismo pues como se aprecia en cada uno de los antes puntos contestados, cuando es sabido las fundamentos invocados por el actor son única y exclusivamente para los trabajadores sindicalizados. g).- El actor carece de todo derecho y acción para demandar prestaciones que son única y exclusivamente para los trabajadores sindicalizados que realizaron estos convenios con la entidad pública que represento así como la misma actora lo afirma en tal punto que se contesta, causándome extrañeza como ya se ha venido reiterando en anteriores puntos que el demandante trate de hacer valer derechos que no son de su persona. h).- Al actor no le asiste el derecho ni tiene acción para el reclamo de esta prestación, ya que no se le descontó cantidad alguna por dicho concepto (fondo de ahorro), en virtud de que el fundamento legal que invoca el actor, es un convenio que fue celebrado entre la entidad pública demandada y los trabajadores sindicalizados y en tal inteligencia no son situaciones propias del actor para que falsamente pretenda demandar prestaciones que no le fueron descontadas, y que son únicas y exclusivamente de los trabajadores sindicalizados. i).- Se niega la procedencia y el pago de la prima mensual en virtud de que no le asiste el derecho al actor por estar fuera del supuesto previsto en el artículo que invoca, en la inteligencia que este derecho lo adquieren los trabajadores a partir de los cinco años trabajados. j).- Carece de acción y de derecho el actor para reclamar el reconocimiento de su salario, por las razones que ya se mencionaron en el punto anteriormente contestado marcado con la letra "b" de las prestaciones de este escrito. k).- Al actor no le asiste el derecho ni tiene acción para el reclamo de esta prestación, ya que no se le redujo cantidad alguna por dicho concepto, lo cierto es que el actor es reiterativo en tratar de que se le tome como asiento cantidades que no y nunca le han correspondido y que las mismas como ya se ha venido repitiendo son única y exclusivamente de los trabajadores del sindicato adherido a esta entidad pública. i).- Al actor no le asiste el derecho ni tiene acción para el reclamo de esta prestación, ya que no se le adeuda prestación que corresponden a los días laborados de todo el periodo que dice trabajo, y mucho menos se le tome un salario integrado con los importes que resulten de la suma de incrementos que se hacen en los convenios realizados entre el sindicato de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

trabajadores y es entidad Publica que representa el suscrito, puesto como ya se ha venido reiterando los derechos que abrazan estos convenios son únicos y exclusivos para los trabajadores sindicalizados. Haciendo mención que esta prestación ya se ha reclama y a la misma se dio contestación en anterior punto "f". m).- Como ya se ha venido mencionando al actor no le asiste el derecho ni tiene acción para el reclamo de esta prestación, ya que no se le adeuda prestación que corresponden a los días laborados de todo el periodo que dice trabajo, y válgase la reiteración mucho menos se le tome en cuenta el salario integrado por los importes que resulten de la suma de Incrementos que se hacen en los convenios realizados entre el sindicato de trabajadores y esta entidad Publica que representa el firmante, en virtud de que los derechos que abrazan estos convenios son únicos y exclusivos para los trabajadores sindicalizados. Haciendo nuevamente redundancia que esta prestación ya se ha reclama en el anterior punto "f" n).-Se niega la procedencia ya que al actor no le asiste el derecho de reclamar las prestaciones que enuncia, ya que no corresponde a el suscrito dicha obligación determinada para ser aplicada a trabajadores burocráticos, ni de base, ni supernumerarios y mucho menos cuando estos ya no laboran para la entidad como lo es el actor. CONTESTACION A LOS HECHOS, AL MARCABA CON EL NÚMERO: 1.- No es un hecho propio, por lo que no es posible afirmar o negar el mismo; lo cierto es que suponiendo sin conceder que el actor haya estado trabajando en el departamento de Servicios Públicos y dependiente de la oficina de parques y jardines y por las actividades que dice desempeñaba lo hacen y es contemplado como trabajador supernumerario. 2.- No es un hecho propio, por lo que no es posible afirmar o negar el mismo; lo cierto es que a esta clase de trabajadores siempre y en todo momento se les contrata por tiempo indeterminado. 3.- No es un hecho propio, por lo que no es posible afirmar o negar el mismo. 4.- No es un hecho propio, por lo que no es posible afirmar o negar el mismo. 5.- No es un hecho propio, por lo que no es posible afirmar o negar el mismo; lo cierto es que el numeral tercero transitorio de la ley burocrática establece diferente horario a la jornada de trabajo que menciona el actor, jornada la que es única y exclusiva para los trabajadores de otra clase eximiendo al actor de este derecho. 6.- No es un hecho propio, por lo que no es posible afirmar o negar el mismo; lo cierto es que suponiendo sin conceder el trabajo que dice el actor realizaba son propios de la clase de trabajadores mencionados en el último párrafo del artículo quinto de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos, Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 7.- No es un hecho propio, por lo que no es posible afirmar o negar el mismo. 8.- No es un hecho propio, por lo que no es posible afirmar o negar el mismo. 9.- No es un hecho propio, por lo que no es posible afirmar o negar el mismo; lo cierto es que a trabajadores que laboran en servicios públicos de este municipio que representa el suscrito se les pagaba cada semana los días sábados y a veces los días viernes después de laboral la jornada del día. 10.- No es un hecho propio, por lo que no es posible afirmar o negar el mismo. 11.- No es un hecho propio, por lo que no es posible afirmar o negar el mismo. 12.- No es un hecho propio, por lo que no es posible afirmar o negar el mismo; mencionando que los trabajadores de esta clase ganan aproximadamente lo que argumentan el actor en el punto en cuestión. 13.- No es un hecho propio, por lo que no es posible afirmar o negar el mismo. 14.- No es un hecho propio, por lo que no es posible afirmar o negar el mismo. 15.- No es un hecho propio, por lo que no es posible afirmar o negar el mismo. 16.- No es un hecho propio, por lo que no es posible afirmar o negar el mismo; lo cierto es que tales prestaciones en el punto en cuestión ya fueron controvertidas en anteriores puntos. 17.- No es un hecho propio, por lo que no es posible afirmar o negar el mismo. 18.- No es un hecho propio, por lo que no es posible afirmar o negar el mismo; lo cierto es que tales convenios que expresa el numeral sexto transitorio son únicos y exclusivos para los trabajadores sindicalizados. En razón

de lo contestado a los hechos de la demanda, niego que al actor le asista el derecho que invoca, en virtud que en la especie no se adecúan los supuestos jurídicos invocados en las normas legales que cita, a favor del mismo actor, la procedencia de las siguientes; EXCEPCIONES Y DEFENSAS 1.- LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, por parte del actor para demandar el pago de todas y cada una de las prestaciones que consigna en su escrito inicial de demanda, en virtud de que la Entidad Pública demandada siempre cumplió puntualmente con sus obligaciones patronales cuando el actor las genero y fueron procedentes; además por las razones y fundamentos que se expresan en este escrito de contestación de la demanda. 2.- LA EXCEPCION DE OSCURIDAD E INEPTO LIBELO, En virtud de que tanto las pretensiones del actor como los elementos de hechos en que pretende fundarlas, resultan ambiguos e imprecisos, ya que si bien es cierto el demandado cuenta con la carga procesal de referirse pormenorizadamente a todos y cada uno de los puntos de la demanda, expresando con claridad los hechos en que funde sus defensas y excepciones, también lo es que el actor tiene la obligación de exponer en forma clara y precisa todas y cada una de las circunstancias de modo, tiempo, persona y lugar en que pudieran haber ocurrido los hechos en que pretende fundar su reclamación , a fin de que la demandada se encuentre en posibilidad de controvertirla y pueda preparar y ofrecer pruebas para desvirtuar los hechos, máximo que el contenido mismo de las acciones ejercitadas por la reclamante resulta ambiguo, lo cual me coloca en estado de indefensión. 3.- LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN. Excepción que hago valer para delimitar la controversia a un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, para todas aquellas prestaciones que reclama el actor, en términos del artículo 169 de la Ley Burocrática Estatal. 4.- LA EXCEPCION DE PAGO.- Por lo que respecta a las prestaciones que llegaron a generar el actor en términos de la Ley Burocrática Estatal, le fueron cubiertas, acorde al contrato de trabajo por tiempo determinado. 5.- LA DE FALTA DE DERECHO. En su expresión más amplia, y que se deriva de la contestación a los hechos que realiza la parte que represento, conforme a los cuales fundo las excepciones y defensas. 6.- LA DE PLUS PETITUM.- Respecto a las prestaciones que reclama el actor y que sabe de antemano que no le corresponde y por ende no tiene derecho a reclamarlas. 7.- Y LAS DEMAS QUE SE DESPRENDAN.- De la presente contestación, y que venga a favorecer a la parte que represento. Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ES E H. TRIBUNAL, atentamente pido se sirva: PRIMERO.- Tener por acreditada mi personalidad con la documental que se anexa. SEGUNDO.- Tener por contestada en tiempo y Forma la demanda oponiendo las excepciones de mérito. TERCERO.- Téngase por autorizados como mis delegados a los CC. LICENCIADOS ANICETO CABRERA FLORES, JOSÉ DE JESÚS, ZABALZA LOPEZ y estudiante en derecho SANDRA NEREYDA SERRATOS PARRA; en términos de la documental que se anexa. CUARTO.- En su oportunidad se sirva dictar laudo decretando la improcedencia de la acción intentada por el actor.” - -

- - - Asimismo por acuerdo de fecha 09 (nueve) de abril del año 2013 (dos mil trece) se le tuvo al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por conducto del C. LICENCIADO FRANCISCO CASTAÑEDA CASTREJON, en su carácter de Apoderado especial del Instituto Mexicano de Seguro Social, dando contestación a la demanda instaurada en contra de su representada quien manifestó:



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOZA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

- - - "LIC. FRANCISCO CASTAÑEDA CASTREJÓN, con el carácter de Apoderado del Instituto Mexicano del Seguro Social que acredito con el testimonio notarial número 69,420 pasado ante la fe del Notario Público No. 3 de esta demarcación Lie. Carlos De la Madrid Virgen, señalando para oír notificaciones las oficinas de la Jefatura de Servidos Jurídicos de la Delegación Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Colima, ubicadas en la segunda planta del edificio que se encuentra en la calle Zaragoza número 62 esquina con Gabino Barreda de esta Ciudad de Colima, Colima y autorizando para que las reciban de manera personal o conjunta indistintamente a los CC. Licenciados Marcela Nieto Macías, Mario Villaseñor Castillejos, Carlos Alberto Ochoa Alcaraz, J. Jesús Salazar Herrera, Sara Gabriela Ortiz Villa, Juan Antonio Rivera Segura, María Guadalupe Castellanos Rodríguez, Sandra Adareli Zamora Castro, Heriberto Michel Carriera, Edith Alejandra Anguiano Palomera, Ady Arisbeht Alcaraz Amescua, Jassiel Isaías García Contreras, Alfonso Chávez Ramos y/o Ana Isabel Salazar Enciso, respetuosamente comparezco y **E X P O N G O**: Por medio del presente escrito vengo a dar contestación a la demanda formulada por el C. JAVIER BARBOZA CARDENAZ, en contra de mí representada como tercero con interés, lo cual hago de la siguiente manera: A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS MEDIANTE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA SE PROCEDE A DAR CONTESTACIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA: a), b), c), d),e), f), g), h), i), j), k), l), m), y n).- Estas prestaciones expuestas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni se aceptan ni se niegan, ya que no resultan ser atribuibles ni propias a mi representado y se niegan únicamente en cuanto a cualquier perjuicio que le pudieran causar al Instituto que represento, ya que mi representada es totalmente ajena a dichas circunstancias, mas sin embargo con el fin de que esta H. Junta cuente con mayores elementos para mejor proveer se informa que ante los archivos de mi mandante, respecto del hoy accionante, el C. JAVIER BARBOZA CARDENAZ; no se tiene el antecedente de que fue inscrito por la persona moral denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL., ni se tiene registro de que haya sido registrada ante el régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social, en cuanto al llamamiento a Juicio que formula la actora, se señala que en el supuesto de que en el presente juicio se acredite la procedencia de las prestaciones reclamadas, sobre todo lo relacionado con el salario real percibido por la actora, al resolverse el presente asunto, en su caso, se debe condenar a la parte patronal para que cumpla con sus obligaciones de patrón y regularice la

situación afiliatoria de la actora de mi representado: esto de conformidad con las fracciones I y III del artículo 15 de la mencionada Ley de Seguridad Social, mismo que a continuación se reproduce: "Artículo 15. Los patrones están obligados a: I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles; III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto." Por lo tanto, al no reclamarse ninguna prestación principal a mi representado, en el momento procesal oportuno se le deberá absolver; solicitando desde este momento, copias certificadas del laudo que resulte de este juicio, para efecto que poder actuar, en su caso, como Organismo Fiscal Autónomo en los términos explicados en la tesis jurisprudencial transcrita en el apartado de excepciones del presente escrito. A LOS HECHOS MANIFESTADOS POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SE PROCEDE A DAR CONTESTACIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA: 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10, 11/ 12, 13, 14, 15, 16,17 y 18.- Con relación a estos puntos de hechos señalados por la parte actora en su demanda, se proceden a contestar conjuntamente, mismos que, ni se aceptan ni se niegan, ya que los mismos al igual que las prestaciones reclamadas por la accionante del presente juicio no resultan ser atribuidas ni propias a mi representado ya que mi representada es totalmente ajena a dichas circunstancias. Y se procede a informar a esta H. Junta, que en el supuesto de que en el presente juicio se acredite la procedencia de las prestaciones reclamadas por la accionante, sobre todo lo relacionado con el salario real percibido por la actora al resolverse el presente asunto, en su caso, se debe condenar a la parte patronal para que cumpla con sus obligaciones de patrón y regularice la situación afiliatoria de la actora ante mi representado; esto de conformidad con las fracciones I y III del artículo 15 de la mencionada Ley de Seguridad Social. Por lo anteriormente expuesto y fundado de esa H. Junta Laboral

P I D O : PRIMERO: Se me tenga dando contestación al escrito inicial de demanda motivo del presente juicio, interpuesta por el C. JAVIER BARBOZA CARDENAZ, en la cual el Instituto Mexicano del Seguro Social, que hoy represento fue llamado como tercero con interés, en los términos y condiciones que señalo en este escrito y se me tenga por acreditada la personalidad con la que promuevo, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto. SEGUNDO.- Una vez agotadas todas las etapas del procedimiento se dicte laudo en el que se absuelva a mi representado de todas y cada una de las prestaciones



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

reclamadas por la parte actora.” -----

- - - **4.-** Mediante acuerdo de fecha 11 (once) de diciembre del año 2015 (dos mil quince), a petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 11:00 horas del día 20 (veinte) de junio del año 2013 (dos mil trece). Declarada en forma abierta la audiencia ante la presencia del C. MTRO. JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ, Magistrado Presidente de este H. Tribunal, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo que pusiera fin a la controversia, quienes manifiestan que en estos momentos no es posible llegar a un arreglo que ponga fin al presente juicio. En la continuación de la audiencia y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ampliara o ratificara su escrito de demanda, manifestando lo siguiente: -----

- - - *“Que lo hago con la finalidad de ratificar en todos y cada uno de sus términos el escrito de demanda, así como el de su aclaración de fecha 08 de enero del año en curso, solicitando se continúe con la presente audiencia..” -----*

- - - Acto seguido se le concedió el uso de la voz al **C. LICENCIADO JOSE DE JESUS ZABALZA LOPEZ**, apoderado legal de la parte demanda **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA**, para que amplíe o ratifique su escrito de contestación de demanda y contestación a la aclaración de la misma, manifestando lo siguiente: -----

- - - *“Que lo hago para ratificar en todos y cada uno de sus puntos los escritos de contestación y aclaración de la demanda.” -----*

- - - De igual manera se le concedió el uso de la voz al tercero llamado a juicio **INSTITUTIO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL (IMSS)**, para

que amplíe o ratifique su escrito de contestación de demanda, manifestando lo siguiente. - - - - -

- - - *“Que ratifico el escrito de contestación a la demanda en todos y cada uno de sus puntos de fecha 5 de abril del 2013.”* - - - - -

- - - De igual manera se le concedió el uso de la voz al tercero llamado a juicio **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, para que amplíe o ratifique su escrito de contestación de demanda, haciéndose consta que no se encuentra presente, ni persona alguna que legalmente lo represente, no obstante de estar legal y oportunamente notificado para el desahogo de la presente audiencia, según constancia que obra agregada en autos. - - - - -

- - - Acto seguido solicitó el uso de la voz la parte actora C. LICENCIADO VICTOR HUGO CALLEJA RAMIREZ, para manifestarse respecto al planteamiento realizado por el apoderado especial de la parte demandada, y concedido que le fue este derecho con fundamento en el artículo 878 fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, hizo uso del derecho de réplica de la siguiente forma: - - - - -

- - - *“Que la formulo en un escrito que consta de 4 hojas el cual ratifico y solicito se aplique en perjuicio de la patronal demandada principalmente la tesis de jurisprudencia 76/2005, por estar ante la presencia de una ausencia de contestación a los hechos de la demanda, ya que no basta en el juicio laboral que la patronal aduzca que cada hecho de la misma no sea propio, toda vez que la vida jurídica de un Ayuntamiento no comienza ni se termina en alguna administración Pública; por tanto al haberse incumplido las exigencias de contestar como lo interpreta la expresa tesis solicito que como consecuencia de tal omisión se tengan por contestados los hechos de la demanda y del escrito de aclaración en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas.”*

- - - De igual forma se le dio el uso de la voz a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL.**, quien hizo uso de su derecho de contrarréplica quien por conducto de su apoderado legal **LICENCIADO MIGUEL ANGEL LUNA SANCHEZ**, manifestó: - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

- - - "Que lo hago para solicitar sean desestimadas las manifestaciones vertidas en vía de réplica por el apoderado de la parte actora en la inteligencia y como se desprende de la misma contestación todos y cada uno de los puntos contestados se hacen de manera particularizada a cada hecho de la demanda y no como lo vierte el apoderado en vía de réplica". - - - - -

- - - De igual forma se le dio el uso de la voz a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL.**, quien hizo uso de su derecho de contrarréplica quien por conducto de su apoderado legal **LICENCIADO MIGUEL ANGEL LUNA SANCHEZ**, manifestó: - - - - -

- - - "Que ratifico el escrito de contestación a la demanda que obra agregado en autos del presente juicio." - - - - -

- - - 5.- Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en la que las partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas a la parte actora las siguientes: - - - - -

- - - 1.- Con respecto de la **CONFESIONAL**, consistente en el pliego de posiciones que en forma personal deberá de absolver el C. HECTOR RAUL VAZQUEZ MONTES, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un alto funcionario y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la **CONFESIONAL POR OFICIO**, consistente en las posiciones que deberá absolver el C. HECTOR RAUL VAZQUEZ MONTES, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 09:00 (NUEVE) HORAS DEL DIA 22 (VEINTIDOS) DE OCTUBRE DEL 2013, para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá presentar o articular ante este Tribunal la parte actora y oferente de La prueba C. JAVIER BARBOZA CARDENAS, apercibido que de no hacerlo se declarará DESIERTA dicha prueba en su perjuicio por falta de interés jurídico. Una vez hecho lo anterior gírese atento OFICIO al C. HECTOR RAUL VAZQUEZ MONTES, en su carácter de Presidente

Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado CONFESO de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA. Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII, sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813, fracción IV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público". SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaba. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo; empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los arábigos 813, fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOZA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

como lo exige el artículo 780 de la indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita". **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo directo 158/2009. Gerardo Portillo Gómez. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán. **2).- Se admite la TESTIMONIAL, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán de rendir ante este Tribunal ubicado en la calle Carios C. Chávez No. 37, Colonia Jardines Vista Hermosa, en la ciudad de Colima, Col., a las 13:00 (TRECE) HORAS DEL DIA 22 (VEINTIDOS) DE OCTUBRE DEL 2013, las CC. MARIA CARDENAS LOPEZ y ROSA ELIA HERNANDEZ NIETO, con domicilio ubicado en calle Andador Paseo de la Parota No. 43, colonia Infonavit las Palmas y en Jorge Mesina Peña No. 142, colonia Pablo Silva, respectivamente, del Municipio de Tecomán, Col., siendo procedente la petición del oferente, de mandar citar a los testigos, por conducto de este Tribunal por no poder presentarlos, y por ello con fundamento en el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, se comisiona al SECRETARIO ACTUARIO, adscrito a este Tribunal, para que se traslade al domicilio respectivo de los testigos de referencia y proceda a notificarlos y citarlos para que comparezcan al desahogo de la audiencia testimonial; apercibiéndolos de que en caso de incomparecencia sin justa causa, se harán uso de los medios de apremio para su presentación. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de los hechos y de los conceptos de la contestación a la demanda. **3).- Se admite la DOCUMENTAL PUBLICA No. 1, consistente en el informe solicitado, por lo que desde estos momentos se ordena se gire OFICIO al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) con domicilio en calle Zaragoza esquina con Gabino Barreda en la zona Centro de esta Ciudad de Colima, para que se sirva remitir a este Tribunal actuante un INFORME respecto del C. JAVIER BARBOZA CARDENAS, respecto de las siguientes cuestiones: a) Si se encuentra registrado como trabajador JAVIER BARBOZA CARDENAS subordinado de la persona moral H.' AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL. b) Que tipo y monto de salario o salarios reporto ante dicho Instituto el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL., a favor de JAVIER BARBOZA CARDENAS durante el periodo que estuvo laborando para la denominada patronal, expresando sus modificaciones salariales registradas por el patrón. c) La fecha y hora exacta en que la patronal H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL., dio de baja como trabajador ante ese Instituto a JAVIER BARBOZA CARDENAS. Prueba que se tendrá desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde al momento de que tal INFORME sea remitido por dicho Instituto y agregado a los presentes autos para que surta sus efectos legales respectivos. **4).- Se admite la DOCUMENTAL PUBLICA No. 2, consistente en el informe solicitado, por lo que desde estos momentos se ordena se gire OFICIO al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), con domicilio en la calle Venustiano Carranza No. 1360, en la colonia Santa Barbara en Colima, Col., para que se sirva remitir a este Tribunal actuante un INFORME respecto del C. JAVIER BARBOZA CARDENAS, respecto de las siguientes cuestiones: a) Si se encuentra registrado como trabajador JAVIER BARBOZA CARDENAS subordinado de la persona moral H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL b) Que tipo y monto de salario o salarios reporto ante dicho Instituto el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL., a favor de JAVIER BARBOZA CARDENAS durante el periodo que estuvo laborando para la denominada patronal, expresando sus modificaciones salariales registradas por el patrón. c) La fecha y hora exacta en******

que la patronal H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL., dio de baja como trabajador ante ese Instituto a JAVIER BARBOZA CARDENAS. Prueba que se tendrá desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde al momento de que tal INFORME sea remitido por dicho Instituto y agregado a los presentes autos para que surta sus efectos legales respectivos. **5).**- Se admite la **DOCUMENTAL** consistente: I).- Listas de raya, documentos que están en poder del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., con los que se pretende acreditar en forma directa que desde su contratación 16 de octubre de 2009, la patronal lo tenía incorporado a sus listas de raya con las que le pagaba su salario; III).- Constancias de recibo de pagos de salarios hechos por la patronal al actor, documentos que están en poder de del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col, con los que pretende acreditar en forma directa que desde su contratación el día 16 de octubre de 2009, la patronal le cubría como salario los conceptos que la misma determinaba y el actor firmaba de recibido; IV).- Controles de asistencia que se llevan en el centro de trabajo, documentos que están en poder del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., con los que pretende acreditar en forma directa que desde su contratación 16 de octubre de 2009, la patronal registraba tanto su horario de entrada y su permanencia en el trabajo conforme a sus órdenes, así como la hora de salida; V).- Comprobantes de pago de vacaciones del año 2011 y proporcionales al año 2012, que están en poder del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col.; VI).- Comprobantes de pago de aguinaldo del año H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL. 2011 y proporcionales del año 2012, documentos que tiene en su poder el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., con los que pretende acreditar que lo tenía incorporado a sus listas y comprobantes por esos conceptos; VII).- Comprobantes de pago de las primas de séptimos días laborados por todo el tiempo que duro su trabajo hasta antes de ser despedido, desde el 16 de octubre de 2009, aclarando que la patronal lo tenía incorporado a sus listas y comprobantes por esos conceptos. DOCUMENTOS que la patronal tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, de conformidad al artículo 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, señalándose desde estos momentos las 14:00 horas del día 22 de Octubre del año 2013, para que la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL., exhiba ante este H. Tribunal los DOCUMENTOS de referencia, correspondientes a partir del 16 de octubre del año 2009, bajo el apercibimiento legal estipulado en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que de no dar cumplimiento al requerimiento en cuestión, se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que pretenda acreditar el ofertante con tales documentos, salvo prueba en contrario, de igual la parte demandada deberá apegarse para su respectiva exhibición de DOCUMENTALES al último párrafo del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Con respecto a los incisos II), VIII) y IX), dígasele que los mismos resultan improcedentes, toda vez que este tipo de documentos no son de los que contempla el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que deba conservar y presentar en juicio. Máxime que se trata de circunstancia que el actor tiene la carga de la prueba. **6).**- Con respecto a la **INSPECCION OCULAR** ofrecida por la parte actora, dígasele que no es procedente su admisión ya que no está ofrecida conforme a derecho, toda vez que por la forma y términos que hace tal ofrecimiento es en VIA DOCUMENTAL, y por otro lado, tenemos que no reúne dos de los requisitos indispensables que establece para su admisión el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley Burocrática estatal vigente, primeramente no preciso en forma completa el periodo que abarcara tal Inspección Ocular, y el segundo, es no haber hecho el ofrecimiento en sentido afirmativo y fijar los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

hechos o cuestiones que se pretenden acreditar y por ende, resulta ser un medio de prueba que no tiene los elementos suficientes para su admisión y desahogo respectivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, teniendo sustento legal el siguiente criterio jurisprudencial, bajo el rubro de: Octava Época Registro: 226361 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990 Materia(s): Laboral, Común Tesis: Página: 612 PRUEBA DE INSPECCION. REQUISITOS PARA QUE LA JUNTA LA ACEPTÉ. Para que la prueba de inspección se considere ofrecida conforme a derecho debe reunir los extremos del artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo; es decir, precisar el objeto materia de la inspección, el lugar donde debe practicarse, los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben examinarse, hacer el ofrecimiento en sentido afirmativo y fijar los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 355/88. Miguel Escarela Cornejo apoderado legal de Poliplásticos del Sureste, S.A. de C.V. 31 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo Jesús Becerra Martínez. 7).- Se admite la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman el presente expediente y que tiendan a beneficiar los intereses de su representada; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente al momento de dictar el LAUDO. 8).- Se admite la **PRESUNCIONAL**. Consistente en todo aquello que tienda a beneficiar los intereses de su representada; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente al momento de dictar el LAUDO. 9).- Con respecto a la **DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada de los documentos que legitima el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, dígasele que si bien es cierto ante la existencia de la DOCUMENTAL visible a foja de la 203 a la 209 de autos, misma que es ofertada con el objeto de preparar su ofrecimiento descrito, y no obstante de la existencia del contenido del punto PRIMERO de los RESOLUTIVOS dictado por la COMISION ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, que a su letra reza: "con fundamento en el artículo 46, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, se decreta la entrega de la información a los solicitantes en el presente juicio administrativo, de conformidad en el considerando segundo de esta resolución." Que corresponde al RECURSO DE REVISIÓN No. 01/2011 promovido por los CC. NORMA KARINA ESPINO RODRIGUEZ, GLENDA PATRICIA TELLO Y J. TRINIDAD TAFOYA RODRIGUEZ en contra de este H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON DEL ESTADO DE COLIMA, en ese mismo énfasis jurídico se le dice, que para que esta autoridad laboral burocrática este precisamente en condiciones de proporcionar dicha información, el solicitante de este medio de prueba efectivamente debe prepararlo y más aún ello implica que debe ofrecerlo con todos los elementos necesarios para su desahogo, y en el presente caso, el Apoderado Especial de la parte actora, no describe en forma detallada las fechas, periodos de quincenas, sobre qué tipo de trabajadores ya sea de contrato, supernumerarios, de confianza, base, base sindicalizado, en fin, todos estos elementos faltan en dicho ofrecimiento, resultando improcedente la admisión de tal DOCUMENTAL aludida, atento a lo dispuesto por el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. 10).- Con respecto a la **DOCUMENTAL** en copia fotostática simple, consistente en un TALON DE CHEQUE No, 00301185, expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., con fecha 13 de Enero del año 2012, que avala la H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL. cantidad de \$4,186.44 (CUATRO

MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.), dígasele que como se desprende de autos, no existe ningún TALON DE CHEQUE bajo el No. 00301185, no obstante de que obra agregada una DOCUMENTAL visible a fojas 138 y 139 de los presentes autos, con datos idénticos como la fecha, Entidad Pública y cantidad como Importe Neto, no podemos determinar de qué se trata del DOCUMENTO que pretende ofertar el C. LICENCIADO VICTOR HUGO CALLEJA RAMIREZ, Apoderado Especial del actor, por no existir efectivamente una identidad en su totalidad, toda vez que hay un No. de Folio que lo hace ser distinto, es decir, el No. 0030185; dadas las circunstancias resulta ser un medio de prueba que no fue ofrecido con todos los elementos necesarios para su desahogo, atento a lo dispuesto por el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. En relación a la DOCUMENTAL que obra agregada en autos, consistente en un TALON DE CHEQUE bajo No. 0030185, extendido por la Tesorería del Municipio de Tecomán, Colima, que contiene percepciones y deducciones, con un importe neto por la cantidad de \$4,186.44 (CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.), dígasele a la parte actora, que se le tiene exhibido tal cual obra agregada en los presentes autos, es decir, en copia fotostática simple; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. **11).**- Se admite la **DOCUMENTAL** en copia certificada, visible a fojas de la 254- 258 de los presentes autos, consistente en un ACTA DE AUDIENCIA de fecha 03 de Septiembre del año 2012 celebrada en este H. Tribunal actuante, en la que se desahogó la prueba TESTIMONIAL a cargo de los CC. RAMON SABAS LOPEZ, MA. GUADALUPE RODRIGUEZ ARIAS Y MARIA CARMEN ARIAS SERAFIN, respecto del expediente laboral No. 04/2012; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. **12).**- Se admite la **DOCUMENTAL** en copias fotostáticas simples, visible a fojas 184-201 de los presentes autos, consistente en una RESOLUCION DEFINITIVA (LAUDO) relativo al Expediente Laboral No. 01/2009 promovido por la C. CORINA VARGAS OCHOA, en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL., dictada por este H. Tribunal actuante en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido a la quejosa en el Juicio de Amparo Directo No. 380/2010; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. Con respecto al MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO ofertado por el Apoderado Especial del actor, dígasele que resulta innecesario tal COTEJO, toda vez que tal documento visible a fojas 184-201 de los presentes autos, no fue objetado en cuanto a su autenticidad y contenido. **13).**- Se admite la **PRESUNCIONAL**, consistente en la presunción de certeza de un pago inferior al que paga la misma patronal demandada a su trabajadores de base sindicalizados, conculcando en perjuicio del trabajador actor el principio A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. **14).**- Se admite la **DOCUMENTAL** en copias fotostáticas simples, visible a fojas 165-183 de los presentes autos, consistente en una RESOLUCION DEFINITIVA (LAUDO) relativo al Expediente Laboral No. 167/2008 promovido por el C. CESAR OMAR MADRIZ PEÑA, en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL., dictada por este H. Tribunal actuante en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido a la quejosa en el Juicio de Amparo Directo No. 31/2011; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. De igual forma este Tribunal se pronuncia respecto de un medio de prueba aportado por el C. LICENCIADO VICTOR HUGO CALLEJA RAMIRA, Apoderado Especial de la parte actora, dentro de la Audiencia de Ley llevada a



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

*cabo el día 20 de Junio del año 2013. 15).- Se admite la **DOCUMENTAL** en copia fotostática simple, visible a fojas_202 de los presentes autos, consistente en el oficio No. 421/2011, relativo a una constancia por la cual la Directora de Recursos Humanos el día 17 de Octubre de 2011 hace constar el sueldo bruto mensual del actor de este juicio, y su adscripción a la Dirección de Servicios Públicos. -----*

- - - De los medios de convicción ofrecidos por la parte DEMANDADA denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, a través de su Apoderado Especial el C. LICENCIADO JOSE DE JESUS ZABALZA LOPEZ, mediante un escrito recibido en la Audiencia Trifásica celebrada con fecha 20 de junio del año 2013, se admiten los siguientes: -----

*--- 1.- Se admite la **CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Carlos C. Chávez No. 37, Colonia Jardines Vista Hermosa, en la ciudad de Colima, Col., a las 13:00 (TRECE) HORAS DEL DIA 04 (CUATRO) DE NOVIEMBRE DEL 2013, a cargo de la parte actora C. JAVIER BARBOSA CARDENAS; por lo que se comisiona a! C. SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba al absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarado CONFESO de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia. Esta prueba se relaciona con todos los puntos de contestación de los hechos y de los conceptos de la contestación a la demanda. 2).- Se admite la **TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán de rendir ante este Tribunal ubicado en la calle Carlos C. Chávez No. 37, Colonia Jardines Vista Hermosá, en la ciudad de Colima, Col., a las 14:00 (CATORCE) HORAS DEL DIA 04 (CUATRO) DE NOVIEMBRE DEL 2013, los CC. WIBERT BARAJAS ROSALES y ADOLFO FLORES MORENO, con domicilio ubicado en calle Palma Rubelina No. 239, colonia Palma Real y en la calle Tecuanilio No. 41, de la colonia Libertad, respectivamente, del Municipio de Tecomán, Col., siendo procedente la petición del oferente, de mandar citar a los testigos, por conducto de este Tribunal por no poder presentarlos, y por ello con fundamento en el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, se comisiona al SECRETARIO ACTUARIO, adscrito a este Tribunal, para que se traslade al domicilio respectivo de los testigos de referencia y proceda a notificarlos y citarlos para que comparezcan al desahogo de la audiencia testimonial; apercibiéndolos de que en caso de incomparecencia sin justa causa, se harán uso de los medios de apremio para su presentación. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de los hechos y de los conceptos de la contestación a la demanda. 3).- Se admite la **DOCUMENTAL**, en copia certificada, visible a fojas 265-267, consistente en un Contrato Individual de Trabajo, celebrado entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., y el C. JAVIER BARBOZA CARDENAS, parte actora en el presente expediente, firmado el día 04 (cuatro) de noviembre del año 2010, con terminación el día 18 (dieciocho) de Abril del 2011; Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de los hechos y de los conceptos de la contestación a la demanda.*

Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. 4).- Se admite la **DOCUMENTAL**, en copia certificada, visible a fojas 268-270, consistente en un Contrato Individual de Trabajo, celebrado entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., y el C. JAVIER BARBOZA CARDENAS, parte actora en el presente expediente, firmado el día 06 (seis) de Mayo del año 2011, con terminación el día 18 (dieciocho) de Octubre del 2011; Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de los hechos y de los conceptos de la contestación a la demanda. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. 5).- Se admite la **DOCUMENTAL**, en copia certificada, visible a fojas 274-276, consistente en un Contrato Individual de Trabajo, celebrado entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., y el C. JAVIER BARBOZA CARDENAS, parte actora en el presente expediente, firmado el día 06 (seis) de noviembre del año 2011, con terminación el día 20 (veinte) de Abril del 2012; Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de los hechos y de los conceptos de la contestación a la demanda. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. 6).- Se admite la **DOCUMENTAL**, en copia certificada, visible a fojas 271-273, consistente en un Contrato Individual de Trabajo, celebrado entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., y el C. JAVIER BARBOZA CARDENAS, parte actora en el presente expediente, firmado el día 10 (diez) de mayo del año 2012, con terminación el día 08 (ocho) de Agosto del 2012; Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de los hechos y de los conceptos de la contestación a la demanda. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. 7).- Con respecto a la **CONFESIONAL EXPRESA**, ofertada por la parte DEMANDADA, consistente en lo manifestado por el C. JAVIER BARBOZA CARDENAS en su escrito inicial de demanda, específicamente en el punto 1 (uno) de hechos, donde expresa "... Con fecha 16 de Octubre de 2009, inicie a laborar, mediante un contrato verbal de trabajo en el Ayuntamiento de Tecomán, precisamente en el departamento de servicios públicos y dependiente de la oficina de parques y jardines, contrato este que celebre directamente con el C. Armando Gómez López encargado de administrar y vigilar los parques y jardines del municipio de Tecomán...", dígasele al ofertante de est'a PROBANZA que una vez analizado su ofrecimiento, se desprende que solo son fragmentos es decir partes de una serie de afirmaciones de hechos que según el ofertante constituyen una confesión expresa, toda vez que al plantearlos de esta forma solo constituyen aseveraciones siendo esto irregular, resultando así una simple apreciación de su parte, máxime que con independencia de que se haya o no ofrecido tal probanza por las PARTES de conformidad al artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, una vez que se hayan desahogado la totalidad de las probanzas, este Tribunal actuante podrá tener elementos suficientes para determinar alguna CONFESION EXPRESA Y EXPONTANEA de las manifestaciones que se viertan en las constancias y las actuaciones del presente juicio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior tiene apoyo legal en el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el RUBRO de: CONFESION, REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE UNA, las manifestaciones de las partes existentes en las actuaciones del juicio para que constituyan una confesión debe contener la afirmación clara de uno o varios hechos que perjudiquen a quién las externa de suerte que las aseveraciones que, por su falta de claridad pueden ser interpretadas en uno u otro sentido; no pueden tenerse como verdaderas confesiones. AMPARO DIRECTO 107/90 Antonio Villanueva Pérez 09 de mayo 1990, Unanimidad de Votos. AMPARO DIRECTO 142/90, Jesús Chipar García, 21 de junio de 1990, Unanimidad de Votos, AMPARO DIRECTO 332/90Nuevas Tecnologías aplicadas a la manufactura,



S.A. de C.V., 16 DE ENERO DE 1991; Unanimidad de Votos. AMPARO DIRECTO 75/91, Compañía Hulera Euzkadi S.A., 15 de mayo 1991 Unanimidad de Votos, AMPARO DIRECTO 170/91 Francisco Hurtado Ortiz y Otro, 11 de Septiembre de 1991 Unanimidad de Votos. **8).**- Se admite la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman el presente expediente y que tiendan a beneficiar los intereses de su representada; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente al momento de dictar el LAUDO. **9).**- Se admite la **PRESUNCIONAL EN SUS DOS SENTIDOS LEGAL Y HUMANA**, consistente en hechos conocidos por medio de un proceso lógico-jurídico que concatene las pruebas aportadas, se llegue a otros desconocidos para establecer la verdad legal; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - De los medios de convicción ofrecidos por la parte DEMANDADA denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, a través de su Apoderado Especial el C. LICENCIADO SAMUEL MARES CONTRERAS, mediante un escrito recibido en la Audiencia Trifásica celebrada con fecha 20 de junio del año 2013, se admiten los siguientes:-----

- - - **1).**- Se admite la **PRESUNCIONAL** consistente en los razonamientos lógico jurídico y humano que concatene las pruebas aportadas, se llegue a otros desconocidos para establecer la verdad legal; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente al momento de dictar el LAUDO. **2).**- Se admite la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman el presente expediente y que tiendan a beneficiar los intereses de su representada; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente al momento de dictar el LAUDO.-

- - - Para finalizar se hizo constar que el TERCERO LLAMADO A JUICIO denominado INSTITUTO DEL FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), no estuvo presente, ni persona alguna que legalmente la representara no obstante de estar debidamente notificada como se desprende de autos para constancia legal. -----

- - - **7.-** Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos en el cual, mediante escrito recibido por este H. Tribunal con fecha 01 (uno) de diciembre de 2016 (dos mil dieciséis) la parte actora el C.

LICENCIADO VICTOR HUGO CALLEJA RAMIREZ, realizó de la siguiente manera: - - - - -

- - - *“VICTOR HUGO CALLEJA RAMIREZ, en mi carácter de apoderado especial del actor en este juicio JAVIER BARBOZA CARDENAS, con todo respeto comparezco y digo: En el presente escrito, considerando la secuela procesal del juicio al que comparezco, vengo a solicitar se declare cerrada la instrucción y se aperture la etapa de alegatos, estableciendo como alegatos que la patronal incumplió sus fatigas procesales en este Juicio, es decir, que NO contrató decentemente Al ahora actor, qué le pagó el salario y prestaciones a que tenía derecho, así como demostrar que NO lo despidió; Por consiguiente, debe dictarse un laudo condenatorio a cargo de la entidad pública demandada. Expuestos los alegatos de mi parte, solicito que únicamente operen para la parte patronal demandada y satisfecho lo anterior se turne el expediente a presidencia para dictado el laudo.”* - - - - -

- - - Finalmente de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para la emisión del laudo correspondiente, dictándose laudo con fecha 30 (treinta) de Agosto de 2019 (dos mil diecinueve) elevado a categoría de laudo ejecutoriado el día 30 (treinta) de Octubre del año 2019 (dos mil diecinueve). - - - - -

- - - **8.-** Inconforme el actor C. JAVIER BARBOSA CARDENAS con el laudo dictado en autos por el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón interpuso demanda de amparo directo ante el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, registrándolo bajo el expediente número 64/2020 y en su oportunidad procesal fue dictada ejecutoria en el sentido de conceder el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa para los efectos siguientes: - -

- - para que la autoridad responsable observe las directrices siguientes: - - - - -

- - - **1.-** Deje insubsistente el laudo reclamado. - - - - -

- - - **2.-** Dikte otro en el que: a) Reitere las consideraciones que no son materia de la concesión, a saber, la absolución de: I.- La indemnización constitucional, II.- El pago de los salarios caídos, III.- La igualación de salarios, IV, Las reducciones salariales, VI.- La prima individual mensual, VI.- El reconocimiento del salario. 2.- La condena del pago del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

*aguinaldo de dos mil once, vacaciones y prima vacacional por el segundo período del año dos mil once. **B).**- Para la cuantificación del monto de la condena de aguinaldo proporcional del año dos mil doce, así como horas extras, vacaciones, prima vacacional, sábados laborados y días de descanso obligatorio no pagados, estas últimas correspondientes al período del veinticinco de octubre de dos mil once al treinta y uno de agosto de dos mil doce tome en consideración lo aquí decidido. **C).**- Refleje la condena impuesta a la patronal de la parte considerativa del laudo, consistente en las cuotas omitidas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha en que inició la relación laboral hasta que concluyó, así como las aportaciones al Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, relativas a la vigencia de la relación laboral. **D).** - **Precise** el nombre del actor Javier Barbosa Cárdenas. - - - - -*

- - - Mediante acuerdo de fecha 25 (veinticinco) de Septiembre del año 2020 (dos mil veinte), el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso C. JAVIER BARBOSA CARDENAS dejó insubsistente el laudo dictado en el expediente laboral de fecha 30 (treinta) de Agosto de 2019 (dos mil diecinueve) elevado a categoría de laudo ejecutoriado el día 30 (treinta) de Octubre del año 2019 (dos mil diecinueve). Poniéndose los autos en vía de ejecución, atento a lo previsto en los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor ordenándose el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que se dictó con fecha 10 (diez) de Noviembre del año 2020 (dos mil veinte). - - - - -

- - - Mediante Oficios No. 40/2021 P3 – V, 41/2021 P3 – V, 42/2021 P3 – V, 43/2021 P3 – V, 44/2021 P3 – V, 45/2021 P3 – V que contiene acuerdo de fecha dieciséis de abril del año dos mil veintiuno, se requirió a este Tribunal a fin de cumplir sin excesos o defectos la ejecutoria pronunciada en los autos del amparo directo 64/2020, requiriéndose a este Tribunal el total cumplimiento cumplimiento a la misma respecto de lo siguiente: - - - - -

- - - *“En efecto, la autoridad responsable cumplió con las directrices anteriores; sin embargo debe, decirse que el fallo protector no se encuentra totalmente cumplido, por las razones que a continuación se exponen: En la parte considerativa de la ejecutoria de amparo se determinó, en cuanto a lo que aquí interesa, lo siguiente: “De acuerdo a con lo anterior, se evidencia lo incorrecto en el actuar del Tribunal de Arbitraje, pues la actora demanda el pago del monto*

que se le ha deducido de su salario por el concepto de fondo de ahorro, así como la parte que le corresponde cubrir al Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, circunstancia que no fue valorada por el Tribunal de Arbitraje en ese sentido..... De la transcripción anterior se obtiene que se consideró que el laudo reclamado transgredió los derechos del quejoso, en razón de que el Tribunal de Arbitraje no valoró que la parte actora demandó el pago del monto que se le ha deducido de su salario por concepto de fondo de ahorro, así como la parte que le corresponde cubrir al Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima.....En consecuencia, se ordena requerir al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, a fin de que atendiendo a los razonamientos aquí expuestos, deje insubsistente el laudo de 10 de Noviembre de 2020, pronuncie uno nuevo en el que subsane la deficiencia destacada. -----

- - - Mediante acuerdo de fecha 19 (diecinueve) de Abril del año 2021 (dos mil veintiuno), el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal, dejó insubsistente el laudo emitido en 10 (diez) de Noviembre del año 2021 (dos mil veintiuno) pronunciado en el expediente laboral que nos ocupa, poniéndose los autos en vía de ejecución atento a lo previsto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para proceder al estudio y elaboración del nuevo laudo, atendándose los lineamientos establecidos por la autoridad federal laudo que el día de hoy se pronuncia. -----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 87 de la Constitución Particular del Estado y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal. -----

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora quedando de la siguiente forma: - - - - -

- - - 1.- **CONFESIONAL**, consistente en el pliego de posiciones que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

mediante oficio No. 574/2013 fueron enviadas al **C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA**, y que fueron desahogadas mediante escrito de fecha 29 de Octubre del año 2016, que se encuentra visible a fojas de la 428 a la 437 de los presentes autos , de los que se advierte que el absolvente contesto negativamente a todas las posiciones, por lo que no hace ni invoca reconocimiento alguno en su contra, por lo que carece de valor probatorio de conformidad con el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de la Ley Materia, sirviendo además el siguiente criterio: - - - - -

- - - *CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace.* - - - - -

- - - **2.- TESTIMONIAL** consistente en las posiciones que de manera personal debieron absolver ante este H. Tribunal los testigos de nombre CC. MARIA CARDENAS LOPEZ Y ROSA ELIA HERNANDEZ NIETO, misma que tuvo su desahogo con fecha 22 (veintidós) de Octubre del año 2013 (dos mil trece) y que se encuentra **visible a fojas 320 a 322** de los presentes autos, haciéndose constar se encontraban presente las partes. - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2006563 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.) Página: 1831 PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no*

concurrer tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. -----

- - - Época: Novena Época Registro: 164440 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Junio de 2010 Materia(s): Común Tesis: I.8o.C. J/24 Página: 808 **PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la Litis. -----

- - - **3.- DOCUMENTAL PUBLICA No. 1**, consistente en el informe solicitado, por lo que desde estos momentos se ordena se gire OFICIO al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) , respecto de las siguientes cuestiones: a) Si se encuentra registrado como trabajador JAVIER BARBOZA CARDENAS subordinado de la persona moral H.' AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL. b) Que tipo y monto de salario o salarios reporto ante dicho Instituto el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL., a favor de JAVIER BARBOZA CARDENAS durante el periodo que estuvo laborando para la denominada patronal, expresando sus modificaciones salariales registradas por el patrón. c) La fecha y hora exacta en que la patronal H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL., prueba que tuvo su desahogo mediante Oficio No. 060102500/OL/574/2016 recibido el 27 de Septiembre del año 2016 (dos mil dieciséis) y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

suscrito por el C. Lic. Mario Villaseñor Castillejos Jefe del Departamento Contencioso en el que informo que una vez analizada la base de datos de este Instituto, No se localizó Antecedente alguno del C. Javier Barboza Cardenas como trabajador del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecoman, Colima, y con la que queda plenamente acreditado que el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col, no cumplió con las obligaciones que le imponen la ley al dejar de inscribir al C. Javier Barboza Cárdenas como su trabajador; prueba que se desahoga por su propia naturaleza, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

---4).- Se admite la **DOCUMENTAL PUBLICA** No. 2, consistente en el informe solicitado, por lo que desde estos momentos se ordena se gire OFICIO al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), respecto del C. JAVIER BARBOZA CARDENAS, respecto de las siguientes cuestiones: a) Si se encuentra registrado como trabajador JAVIER BARBOZA CARDENAS subordinado de la persona moral H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL b) Que tipo y monto de salario o salarios reporto ante dicho Instituto el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL., a favor de JAVIER BARBOZA CARDENAS durante el periodo que estuvo laborando para la denominada patronal, expresando sus modificaciones salariales registradas por el patrón. c) La fecha y hora exacta en que

la patronal H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL., dio de baja como trabajador ante ese Instituto a JAVIER BARBOZA CARDENAS, prueba que tuvo se desahogó mediante oficio XXVIII/ASJ/156/16 y suscrito por el C. Lic. Eduardo H. Pérez Rubio, Gerente Área Jurídica del Infonavit quien informo: *Que en relación al registro como trabajador no aparecen ni aportaciones hechas por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, a favor del trabajador, JAVIER BARBOZA CARDENAS, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----*

*- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. -----*

*- - - **5.- DOCUMENTAL** consistente: I).- Listas de raya, documentos que están en poder del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., con los que se pretende acreditar en forma directa que desde su contratación 16 de octubre de 2009, la patronal lo tenía incorporado a sus listas de raya con las que le pagaba su salario; III).- Constancias de recibo de pagos de salarios hechos por la patronal al actor, documentos que están en poder de del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col, con los que pretende acreditar en forma directa que desde su contratación el día 16 de octubre de 2009, la patronal le cubría como salario los conceptos que la misma determinaba y el actor firmaba de recibido; IV).- Controles de asistencia que se llevan en el centro de trabajo, documentos que están en poder del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., con los que pretende acreditar en forma directa que desde su contratación 16 de octubre de 2009, la patronal registraba tanto su*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

horario de entrada y su permanencia en el trabajo conforme a sus órdenes, así como la hora de salida; V).- Comprobantes de pago de vacaciones del año 2011 y proporcionales al año 2012, que están en poder del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col.; VI).- Comprobantes de pago de aguinaldo del año H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL. 2011 y proporcionales del año 2012, DOCUMENTOS que la PATRONAL tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, de conformidad al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por lo que con fundamento en el artículo 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se señalaron las 14:00 HORAS DEL DÍA 22 DE OCTUBRE DEL 2013, para que la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, exhibiera los DOCUMENTOS de referencia, prueba que se encuentra visible a fojas 321 de los presentes autos, de la que se observa se hizo constar compareció únicamente a su desahogo la parte demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col, por lo que una vez declarada abierta la audiencia se le concedió el uso de la voz al **C. LICENCIADO JOSE DE JESUS ZABALZA LOPEZ** apoderado especial de la parte demandada quien manifestó: *“Que exhibo lista de raya del personal supernumerario de servicio público por obra determinada, correspondiente del 28 de Julio al 03 de Agosto, 04 al 10 de Agosto, del 11 al 17 de Agosto, del 25 al 31 de Agosto, del 08 al 14 de Septiembre, del 15 al 21 de septiembre, del 22 al 28 de septiembre, del 29 de septiembre al 05 de octubre, del 06 al 12 de octubre, del 13 al 19 de octubre, del 20 al 26 de octubre, del 27 de octubre al 02 de noviembre, del 10 al 16 de noviembre, del 17 al 23 de noviembre, del 24 al 30 de noviembre, 01 al 07 de diciembre, del '08 al 14 de diciembre, del 15 al 21 de diciembre, del 22 al 28 de diciembre, todas del año dos mil once, mismas que ofrezco en copia certificada.* - - - - -

- - - Acto seguido y como lo solicitó se le concedió el uso de la voz al

apoderado de la parte actora quien manifestó lo siguiente: - - - - -

- - - Que solicito se tengan por acreditadas los hechos que se tratan de demostrar ante la omisión de la patronal en exhibir completos los documentos materia de la presente prueba como fue previsto por este Tribuna, ahora bien la exhibición del material que hace de documentos, por una parte la hace extemporánea ya que el momento de haberlos presentado transcurrió desde la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y ofrecimiento de pruebas y en esta última etapa debió haberlas ofrecido materialmente y no en este acto de desahogo de la prueba documental, cuya materia es la exhibición y no la presentación de los hechos confesados y por tanto los documentos que presenta carecen de relevancia por no estar legitimados por hecho controvertido alguno, una segunda razón es que no se presenta la totalidad de las listas de raya por el tiempo continuo y sin interrupción que laboro el operario hasta ser despedido de su trabajo, se toma en consideración que esta circunstancia se afirmó en el hecho 1, 2, y 3 de la misma y dichos hechos solo fueron contestados con la expresión no es un hecho propio por lo que no es posible afirmar o negar lo mismo, ante lo anterior dichos documentos son deficientes ni cumplen con la carga procesal a cargo de la patronal a efecto de cumplir los puntos materia de la prueba que se desahoga el día de hoy por lo que solicito se haga efectivo el apercibimiento decretado de acuerdo que admitió este medio de prueba. - - - -

- - - Vistas las manifestaciones hechas por las partes, se tuvo a la parte demandada cumpliendo únicamente con las listas de raya a que hace referencia con antelación y con respecto a los documentos marcados en los numero III, IV, V, VI, Y VII se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo respectivo y se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos salvo prueba en contrario. - - - -

- - - apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 190533. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIII, Enero de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T.63 L. Pág. 1695. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Enero de 2001; Pág. 1695 **CONFESIÓN CONTENIDA EN UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE EN JUICIO.** La prueba confesional no sólo es aquella que se produce*



al responder afirmativamente a la posición que le articula la contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) o aquella que se produce al formular posiciones a su adversario; sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento; por tanto, las expresiones que una de las partes hace de un hecho que le perjudica, dentro de las declaraciones contenidas en un documento en el que aparece además que el trabajador y el patrón dan por concluido de común acuerdo el nexo laboral que los vinculó, constituyen confesión extrajudicial con plena eficacia demostrativa, si no se encuentra desvirtuada con diversa probanza de hecho fehaciente. - - - - -

- - - Por analogía tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Época: Sexta Época. Registro: 275037. Instancia: CUARTA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen XLV, Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pág. 16. [TA]; 6a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen XLV, Quinta Parte; Pág. 16, que a la letra dice: - - - - -

- - - **CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.** *La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio. - - - - -*

- - - Así pues, como ya se dijo al haber sido ofrecida la documental que se señala por el C. JAVIER BARBOZA CARDENAS, lleva implícito su reconocimiento de que son ciertos los hechos plasmados en dicho documento, mismo que genera presunción en contra del oferente, porque con él, se acredita en autos que el trabajador actor sabía y estaba consciente de las percepciones que quincenalmente le eran cubiertas, así como el tiempo por el cual laboró al servicio de la patronal al contener el nombre y firma de las mismas sirviendo de aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - **COPIAS FOTOSTATICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** *No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como*

medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionaran otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad.. - - - - -

- - - En sintonía a lo anterior, las listas de raya que como prueba DOCUMENTAL fueron ofertadas y exhibidas en autos por el trabajador actor, lleva implícito su reconocimiento de que son ciertos los hechos plasmados en dicho documento, y por ende, hace prueba plena en su contra. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - Novena Época. Registro: 191196. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Septiembre de 2000. Materia(s): Común. Tesis: III.1o.T.6 K. Página: 733.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYT. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE. *La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios. - - - - -*

- - - Así las cosas, la prueba DOCUMENTAL ofertada por la parte actora y que en este acto se analiza, beneficia a la demandada, atento al principio de adquisición procesal que rige en el juicio laboral, conforme al cual las pruebas rendidas por una de las partes no solo a ella aprovechan, sino a todas las demás aunque no hayan participado en la rendición de las mismas, porque no es posible dividir la convicción del juzgador sobre la existencia o la no existencia de los hechos controvertidos. Sobre este tópico cobra aplicación el criterio que la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal sostuvo en la tesis visible en la página 80, del Volumen 103-108, Quinta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que indica: - - - - -

- - - **“PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL.** *En virtud del principio de adquisición procesal, las Juntas están en aptitud de esclarecer los hechos y las pruebas existentes en autos, cualquiera que sea la parte que las haya ofrecido”.*

- - - Con apoyo en lo anterior, la prueba DOCUMENTAL señalada, beneficia a la patronal, pues con la misma se acredita que el trabajador actor, prestaba sus servicios con el carácter de trabajador SUPERNUMERARIO, así como que la relación laboral tuvo vigencia por el período comprendido del 01 de noviembre de 2011 al 06 de febrero del 2012 , teniendo aplicación al caso en concreto las tesis de Jurisprudencia que a continuación se mencionan: - - - - -

- - - No. Registro: 188,705. Jurisprudencia. Materia(S): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta XIV, Octubre De 2001. Tesis: II.T. J/20. Página: 825 **ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.** Las Pruebas Allegadas A Juicio A Través De La Patronal, Conforme Al Principio De Adquisición Procesal, Puede Beneficiar El Interés De Su Contraria, Si De Las Mismas Se Revelan Los Hechos Que Pretende Probar. Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Segundo Circuito. -----

- - - No. Registro: 202,477 Tesis Aislada Materia(S): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta III, Mayo De 1996 Tesis: I.3o.T.28 L Página: 676. **PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO.** No puede decirse que la junta varía la carga probatoria al apoyarse en pruebas que exhibió el actor con la finalidad de acreditar su acción, adminiculándolas con las exhibidas por la demandada, para acreditar cuestiones que a ésta le competen, pues los medios de prueba deben relacionarse entre sí para formar una unidad capaz de crear convicción en el juzgador cuando sea posible. En efecto, conforme al principio de adquisición procesal, la prueba no favorece únicamente a quien la aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes con la finalidad de obtener con el resultado de los medios de convicción el esclarecimiento de los aspectos controvertidos, ya que las juntas están obligadas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 1333/96. Leopoldo Navarrete Franco. 6 De Marzo De 1996. Unanimidad De Votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez. - - - -

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman el presente expediente y que tiendan a beneficiar los intereses de su representada; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. -----

- - - **6.- DOCUMENTAL** en copia certificada, visible a fojas de la 254-258 de los presentes autos, consistente en un ACTA DE AUDIENCIA de fecha 03 de Septiembre del año 2012 celebrada en este H. Tribunal actuante, en la que se desahogó la prueba TESTIMONIAL a



cargo de los CC. RAMON SABAS LOPEZ, MA. GUADALUPE RODRIGUEZ ARIAS Y MARIA CARMEN ARIAS SERAFIN, respecto del expediente laboral No. 04/2012; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - -7.- **DOCUMENTAL** en copias fotostáticas simples, visible a fojas 184-201 de los presentes autos, consistente en una RESOLUCION DEFINITIVA (LAUDO) relativo al Expediente Laboral No. 01/2009 promovido por la C. CORINA VARGAS OCHOA, en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL., dictada por este H. Tribunal actuante en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido a la quejosa en el Juicio de Amparo Directo No. 380/2010; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - 8.- **PRESUNCIONAL**, consistente en la presunción de certeza de un pago inferior al que paga la misma patronal demandada a su trabajadores de base sindicalizados, conculcando en perjuicio del

trabajador actor el principio A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. - - - - -

- - - **9.- DOCUMENTAL** en copias fotostáticas simples, visible a fojas 165-183 de los presentes autos, consistente en una RESOLUCION DEFINITIVA (LAUDO) relativo al Expediente Laboral No. 167/2008 promovido por el C. CESAR OMAR MADRIZ PEÑA, en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL., dictada por este H. Tribunal actuante en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido a la quejosa en el Juicio de Amparo Directo No. 31/2011; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. De igual forma este Tribunal se pronuncia respecto de un medio de prueba aportado por el C. LICENCIADO VICTOR HUGO CALLEJA RAMIRA, Apoderado Especial de la parte actora, dentro de la Audiencia de Ley llevada a cabo el día 20 de Junio del año 2013. - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - **10.- DOCUMENTAL** en copia fotostática simple, visible a fojas 202 de los presentes autos, consistente en el oficio No. 421/2011, relativo a una constancia por la cual la Directora de Recursos Humanos el día 17 de Octubre de 2011 hace constar el sueldo bruto mensual del actor de este juicio, y su adscripción a la Dirección de Servicios Públicos. - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOZA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **DE LOS MEDIOS DE CONVICCION OFERTADOS Y ADMITIDOS A LA PARTE DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA SE DESPRENDE LO SIGUIENTE:** -----

- - - **1.- CONFESIONAL** consistente en las posiciones que de manera personal absolvió ante este H. Tribunal el **C. JAVIER BARBOZA CARDENAS** en su carácter de parte actora, misma que tuvo su desahogo el 04 (cuatro) de Noviembre del año 2013 (dos mil trece) y que una vez declarada la audiencia, se hizo constar la incomparecencia de las partes, así tampoco, se encontró sobre cerrado aportado por el oferente de la prueba que contuviera las posiciones que debiera absolver el actor, por tanto en términos del artículo 790 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia se decretó la DESERCIÓN de dicha prueba confesional, y por tanto carece de valor probatorio. -----

- - - **2.- TESTIMONIAL** consistente en las declaraciones que de manera debieron absolver los CC. WILBERT BARAJAS ROSALES Y ADOLFO FLORES MORENO, misma que tuvo su desahogo el día 04 (cuatro) de Noviembre del año 2013 (dos mil trece) y que se encuentra **visible a fojas 419 a 423** de los presentes autos. -----

- - - **3.- DOCUMENTAL** en copia certificada, visible a fojas 265-267, consistente en un Contrato Individual de Trabajo, celebrado entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., y el C. JAVIER BARBOZA CARDENAS, parte actora en el presente expediente, firmado el día 04 (cuatro) de noviembre del año 2010, con terminación el día 18 (dieciocho) de Abril del 2011; Esta prueba se relaciona con

todos y cada uno de los puntos de los hechos y de los conceptos de la contestación a la demanda. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de - - - - -

- - - **4).- DOCUMENTAL**, en copia certificada, visible a fojas 268-270, consistente en un Contrato Individual de Trabajo, celebrado entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., y el C. JAVIER BARBOZA CARDENAS, parte actora en el presente expediente, firmado el día 06 (seis) de Mayo del año 2011, con terminación el día 18 (dieciocho) de Octubre del 2011; Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de los hechos y de los conceptos de la contestación a la demanda. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de - - - - -



- - - **5).- DOCUMENTAL**, en copia certificada, visible a fojas 274-276, consistente en un Contrato Individual de Trabajo, celebrado entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., y el C. JAVIER BARBOZA CARDENAS, parte actora en el presente expediente, firmado el día 06 (seis) de noviembre del año 2011, con terminación el día 20 (veinte) de Abril del 2012; Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de los hechos y de los conceptos de la contestación a la demanda. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de - - - - -

- - - **6).- Se admite la DOCUMENTAL**, en copia certificada, visible a fojas 271-273. consistente en un Contrato Individual de Trabajo, celebrado entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., y el C. JAVIER BARBOZA CARDENAS, parte actora en el presente expediente, firmado el día 10 (diez) de mayo del año 2012, con terminación el día 08 (ocho) de Agosto del 2012; Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de los hechos y de los conceptos de la contestación a la demanda. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de -----

--- **7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman este expediente y las que estén por actuarse que tiendan a beneficiar los intereses de su representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. Y que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

--- **8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en todo lo que favorezca a su representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. -----

--- **IV.-** En términos del artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada. En esa orden de ideas, debe decirse que la Litis en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este Tribunal determine si es procedente o no que se le



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOZA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

conceda al trabajador actor la indemnización que reclama, pues aduce que fue despedido de manera injustificada con fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, así como las demás prestaciones que señala, tales como el pago por la igualación por la cantidad de doscientos pesos y que debe ser por la cantidad de trescientos pesos o el que resulte tal y como si fuera un trabajador de base sindicalizado y dijo percibían un salario quincenal de cuatro mil quinientos pesos, el pago del importe de tres horas y media que dice diariamente laboró de lunes a domingo y que deben pagarse conforme al salario de trescientos pesos, por el pago de sus vacaciones a razón de treinta días, más la prima vacacional de nueve días y medio en términos del convenio celebrado entre el Ayuntamiento y el Sindicato, el pago del aguinaldo por cada año que laboró por el importe de ciento tres días, el pago de los días de descanso obligatorio que laboró y no le fueron cubiertos, el pago de las prestaciones previstas en el artículo sexto transitorio de la ley de la materia, el pago de los importes que se le vinieron descontando quincenalmente por concepto de fondo de ahorro, el pago de la prima mensual individual prevista en el artículo 68 de la ley burocrática estatal, el reconocimiento de su salario por la cantidad de trescientos pesos, el pago del importe por concepto de reducciones que dice le hicieron a su salario de manera quincenal de dos mil cuatrocientos pesos debiendo ser el pago de cuatro mil quinientos quincenales, el pago de todos los días sábados y domingos laborados durante todo el tiempo que laboró para la patronal, por su inscripción ante las Instituciones Públicas de Seguridad Social, o en su defecto valorar la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL., en el sentido de que el demandante carece de acción y derecho para el reclamo ejercitado de su parte, ya que dice que el C. JAVIER BARBOZA CARDENAS era un trabajador contratado por tiempo determinado, y que estaba sujeto a contratos

como el mismo actor lo refiere, lo que lo hace un trabajador SUPERNUMERARIO y que con ese carácter carece del derecho a la estabilidad en el empleo y por lo tanto no tiene derecho a reclamar tales prestaciones. -----

- - - **V.-** Para determinar lo anterior, debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó el trabajador, es decir este H. Tribunal debe esclarecerse lo relativo a la naturaleza de su contratación, específicamente si esta fue en forma definitiva o temporal, así como determinar el periodo en que permaneció en sus labores para establecer el tiempo efectivo de trabajo, por otra parte debe dirimirse cuál fue el plazo o la obra específica materia de su contratación, pues de ello depende si la relación de trabajo se dio concluida con o sin responsabilidad para la Entidad Pública demandada; una vez que se ha fijado la Litis, y con apoyo en las actuaciones que conforman el expediente, las pruebas ofertadas por ambas partes, y el alcance jurídico de cada una de ellas, del expediente que hoy se resuelve, el Pleno de este Tribunal considera importante que previo a realizar un pronunciamiento respecto de las prestaciones reclamadas por el actor resulta importante distribuir la carga probatoria, ya que en términos de ley **tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones**, sirviendo

de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia visible con número de registro IUS: 219090 Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Junio de 1992, p. 360, aislada, Laboral, que a la letra dice: - - - -

- - - **CARGA DE PRUEBA.** *Texto: Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinantemente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la*



*propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes deben probar, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva, **es decir, que tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones**. Como excepción, amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas, hipótesis a que se refiere el artículo 784 del ordenamiento legal ya citado* - - - - -

- - - En ese orden de ideas y de los autos que hoy se laudan, se desprende que la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN COL., se excepciono en el sentido de que el actor carecía de acción y derecho para reclamar la indemnización, así como el pago de los salarios caídos ya que dijo que el actor jamás fue despedido injustificadamente, toda vez que el actor había sido contratado por tiempo determinado. - - - - -

- - - En ese orden de ideas y en términos de lo que disponen los Artículos 784 en relación con el 804 y 805 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral; luego entonces correspondía como ya se dijo, a la patronal la carga de probar ese punto, atento a que por ley debe conservar los documentos que pongan de manifiesto ese aspecto, ya que está en mayor aptitud que el trabajador para acreditarlo, pues lo cierto es que ello no desvirtúa la obligación de la patronal de

conservar y exhibir documentos que conforme a la ley le corresponde, desprendiéndose de lo anterior, que **la materia de estudio se constriñe en determinar una de las condiciones laborales bajo las que se presta el servicio al Estado, en específico la relativa a su contratación**, por lo que como aspecto preliminar es de hacerse notar que su demostración corre a cargo de la parte patronal, de lo que se sigue que, cuando deban dilucidarse las condiciones laborales bajo las cuales presta el servicio un empleado burocrático, en específico la relativa a su contratación, su demostración corre a cargo de la entidad pública patronal quien legalmente tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago de salario, mismos que a la letra dicen: - - - - -

- - - **Artículo 784.-** *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: - - - - -*

- - - **I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro. La pérdida o destrucción de los documentos señalados en**



este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios. -----

- - - Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan. -----

- - - Artículo 805.- El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario. - - -

*- - - Una vez que ha quedado planteada la carga probatoria, se advierte de las pruebas que obran agregadas en autos aportadas por la patronal, las documentales **visibles a fojas 265 a 276** consistentes en cuatro contratos por tiempo determinado suscritos entre el C. Javier Barboza Cárdenas y la entidad pública demandada y que comprenden los períodos siguientes: **del 04 de Noviembre de 2010 al 18 de Abril de 2011, de 06 de Mayo de 2011 al 18 oct de 2011, del 06 de Noviembre de 2011 al 20 de Abril de 2011 y del 10 de Mayo de 2012 al 08 de Agosto de 2012,** documentales de las que se advierte que el C. Javier Barboza Cárdenas ingreso a laborar en el Ayuntamiento demandado en el puesto de MOZO con funciones consistentes en el mantenimiento de áreas verdes, poda, limpia y pintura general, con una jornada laboral de **lunes a sábado de 7:00 a 15:00 horas, descansando los domingos**, con un salario diario de \$191.34 (ciento noventa y un pesos 34/100 m.n.), con derecho a vacaciones y aguinaldo en términos de Ley. -----*

- - - Por su parte del escrito inicial de demanda, específicamente del

número dos de hechos de la demanda y que se encuentra **visible a fojas 5** de los presentes autos, tenemos que actor manifestó lo siguiente: “ *La demandada por medio del encargado de parques y jardines GUSTAVO LUNA JARA, violando la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, me obligo a que le firmara dos o tres contratos de trabajo sucesivos, y a partir de los primeros meses de año 2011, en los cuales contratos se dice que el trabajo que se me daba a partir de los primeros meses del año 2011 era por tiempo determinado y con la aclaración que al vencimiento del plazo del primero inmediatamente le hacían firmar el inicio del segundo, como lo demostrare oportunamente.*” -----

- - - Por su parte el actor ofreció como medio de su parte la prueba documental, consistente en la exhibición de los documentos que en términos de Ley la patronal tiene que conservar y que se encuentra visible a fojas **321 a 416**, prueba en la que se le tuvo al H. Ayuntamiento de Tecoman, exhibiendo las listas de raya del personal supernumerario y que abarcan del 28 de Julio de 2011 al 28 de Diciembre del mismo año, documentos en los que se observa el nombre y firma del C. Javier Barbosa Cárdenas. -----

- - - Luego entonces de las pruebas adminiculadas entre sí, ha quedado plenamente acreditado en autos que tal y como se excepciono la patronal, el demandante siempre ocupó el carácter como trabajador SUPERNUMERARIO al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, hecho que ha quedado evidenciado con las listas de raya visibles a fojas **323 a 416** , así como de los contratos por tiempo determinado **visibles a fojas 265 a 276,** además el C. Javier Barboza Cárdenas confesó en el número dos de hechos de su demanda que en los primeros meses del año dos mil once comenzó a firmar contratos por tiempo determinado. -----

- - - A este punto es preciso señala que, si bien el actor demanda la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

nulidad de los contratos de trabajo por tiempo determinado en términos del artículo 33 y quinto fracción XIII de la Ley Federal Trabajo bajo el argumento que con ellos se le hicieron renunciar a prestaciones laborales a las que tenía derecho como trabajador, al respecto se dice que su señalamiento resulta improcedente, pues las nulidades en general, sólo pueden admitirse en tanto exista disposición que las prevenga en materia laboral; el principio que rige tales nulidades, es el contenido en la fracción XXVII del artículo 123 constitucional y que se refiere a jornadas inhumanas y excesivas, a salarios que no sean remuneradores y, en general, a las estipulaciones que impliquen renunciaciones de derechos consagrados a favor de los trabajadores. Por otra parte ha de hacerse el señalamiento que la contratación de personal por tiempo determinado se encuentra justificada por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues en su artículo 19 en relación con el artículo 11 de la citada ley, prevé la contratación del personal por tiempo determinado, sin requerir para ello que se justifique la necesidad de esa contratación, por tanto la suscripción del contrato por tiempo determinado, no contraviene las disposiciones de la Legislación Burocrática, ya que no constituye una renuncia a los derechos y prerrogativas a la que se encuentran este tipo de trabajadores, y que se insiste el artículo 19 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima autoriza la celebración de los contratos, además que de la lectura de los mismos no se advierte renuncia alguna de derechos por parte del actor, así tampoco demostró con prueba alguna vicios en el consentimiento para pretender la nulidad de los mismos. - - - - -

- - - Lo anterior encuentra fundamento en los artículos **3, 4, 5, 8, 9,** fracción **III** , **11** y artículo **19** fracción **IV** que a la letra dicen: - - - -

- - - **Artículo 3o.-** Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. - - - - -

ARTÍCULO 4.- Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe. -----

- - **ARTÍCULO 5.-** Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios. -----

ARTÍCULO 8.- Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores. -----

- - **ARTÍCULO 9.-** Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. - - - - -

ARTÍCULO 11.- Son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 19 de esta Ley. -----

ARTÍCULO 19.- Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I. Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas de base; II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen.

- - - De lo anterior se desprende que los trabajadores se dividen en tres grupos a saber: de Confianza, de base y supernumerarios; así como que la entidades públicas podrán contratar personal por tiempo determinado, quienes serán considerados como trabajadores supernumerarios, así como aquellos que se encuentren incluidos en las listas de raya, y que el derecho a la estabilidad e inamovilidad en el empleo será exclusivo de los trabajadores de base, los cuales adquirirán ese derecho después de haber cumplido seis meses de



servicio ininterrumpido y sin ninguna nota desfavorable en su expediente. -----

--- Época: Sexta Época Registro: 273625 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen XC, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 39 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS, FUNCIONES QUE PUEDEN DESARROLLAR LOS.** En virtud de que los empleados llamados supernumerarios son aquellos que el Estado ocupa, además del número regular y permanente de los de planta, para el desempeño de labores extras de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren, y que los gastos que este personal origina se solventan con partidas extraordinarias destinadas al pago de los trabajadores que se encargan de tales labores, dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier clase de servicio que desempeñan los trabajadores de base o de confianza. -----

--- Cabe hacer notar que el puesto de “Mozo” que ostentaba el C. Heriberto Tejeda Torres, cuando laboraba para la demandada, es de los catalogados de base por no encontrarse contemplado en los numerales 6 y 7, pero si era un trabajo por tiempo determinado tal y como se desprenden de las listas de raya visible a fojas de la **324 a la 416**, así como de la **confesión expresa del actor en su escrito inicial de demanda y los contratos por tiempo determinado visibles a fojas 265 a 276** de esa manera, las contrataciones por tiempo determinado, constituyen una relación laboral de carácter temporal, al respecto debe señalarse que tal y como han señalado nuestros Altos Tribunales, un empleado supernumerario podrá ser de base o de confianza, por lo que no puede ni debe sostenerse que un trabajador que ostente el carácter supernumerario deba considerársele como trabajador de confianza pues existen dos conceptos diferentes: lo transitorio del empleo y la naturaleza del trabajo a desempeñar; lo primero determina que un empleado sea de planta, por tiempo indefinido o eventual, en cambio la naturaleza del trabajo es la que determina que un empleado sea de base o de confianza, sirven de apoyo los siguientes criterios que a la letra dicen:

--- Época: Sexta Época Registro: 274382 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis:

*Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen LXVI, Quinta Parte Materia(s): Laboral tesis: Página: 24 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUPERNUMERARIOS. PUEDEN SER DE BASE O DE CONFIANZA.** El Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, en su artículo 4o., clasifica en dos grupos a los empleados públicos: los de base y los de confianza, y enumera limitativamente a estos últimos; y en el artículo 5o. establece: "ésta ley sólo regirá las relaciones entre los Poderes de la Unión y los trabajadores de base; los empleados de confianza no quedan comprendidos en ella.". Así pues, la calidad de empleado de confianza deriva de la naturaleza de las funciones que desempeña el trabajador y no del tiempo de duración de su nombramiento. Por tanto, los empleados supernumerarios pueden ser de base o de confianza, según las labores que tengan asignadas, siendo evidente que, en el primer supuesto, se encuentran protegidos, dentro del límite de su temporalidad, por el mencionado ordenamiento legal. - - - - -*

- - - Se insiste que los trabajadores supernumerarios pueden desarrollar tanto funciones de base o de confianza, luego entonces del acervo probatorio que obra en autos ha quedado probado que el C. JAVIER BARBOZA CARDENAS, ostentaba la calidad como trabajador SUPERNUMERARIO al servicio del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, y en el caso en particular el titular, de la entidad pública demandada se excepciono argumentando la "falta de acción y de derecho", consistente en la falta de acción del actor para demandar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, por los conceptos que plantea en su escrito inicial de demanda, afirmando que la parte actora no goza de los atributos ni reúne las condiciones para que el organismo demandado le otorgue las prestaciones que le reclama en razón de su calidad de trabajador por tiempo determinado. - - - - -

- - - En las relatadas condiciones, si bien es cierto que las funciones que desempeñaba el accionante, son propias a las de un trabajador de base y que por tal condición debe ser considerado como trabajador de base, también lo es que el actor del juicio sabía y estaba consciente que su trabajo era por tiempo determinado en virtud de que los empleados llamados supernumerarios son aquellos que el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

Estado ocupa para el desempeño de las labores extras de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren, y que los gastos que este personal origina se solventan con partidas extraordinarias destinadas al pago de los trabajadores que se encargan de tales labores. -----

- - - Se insiste que los trabajadores supernumerarios pueden desarrollar tanto funciones de base o de confianza, luego entonces del acervo probatorio que obra en autos ha quedado probado por la patronal que la relación que sostuvo con el demandante fue mediante contratos por tiempo determinado, siendo el último de los contratos celebrados con vigencia del **10 de Mayo de 2012 al 08 de Agosto de 2012, así como de las listas de raya visibles a fojas 323 a 416**

- - - *Época: Novena Época Registro: 190533 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Enero de 2001 Materia(s): Laboral Tesis: III.1o.T.63 L Página: 1695 **CONFESIÓN CONTENIDA EN UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE EN JUICIO.** La prueba confesional no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a la posición que le articula la contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) o aquella que se produce al formular posiciones a su adversario; sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento; por tanto, las expresiones que una de las partes hace de un hecho que le perjudica, dentro de las declaraciones contenidas en un documento en el que aparece además que el trabajador y el patrón dan por concluido de común acuerdo el nexo laboral que los vinculó, constituyen confesión extrajudicial con plena eficacia demostrativa, si no se encuentra desvirtuada con diversa probanza de hecho fehaciente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - Y si bien el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima contempla el derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, debe entenderse que tales prerrogativas se encuentran conferidas aquellos trabajadores que ostenten la calidad de base y

así mismo la Ley señala que los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses de servicio, sin embargo se insiste tal referencia lo hace de aquellos a quienes previamente les haya sido otorgada una plaza de base misma que de no conservar durante seis meses en el desempeño de forma eficiente y sin nota desfavorable en su expediente no le será aplicable el derecho a la inamovilidad, sostener lo contrario conllevaría a que cualquier trabajador que después de transcurridos seis meses en el desempeño pueda basificarse, lo que conllevaría una insuficiencia en la capacidad económica para que las entidades y dependencias públicas cubrieran a estos trabajadores los sueldos y prestaciones que ello representa, además de que se desconocería la naturaleza de la plaza y derechos escalafonarios de terceros; además que para adquirir el derecho a la inamovilidad es necesarios cumplir con los siguientes requisitos: **1) Haber sido nombrado en una o más plazas correspondientes a un puesto cuyas labores sean de base 2) Haya labrado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses 3) Durante los primeros seis meses de labores desarrolladas en la o las plazas de base, no exista nota desfavorable en su contra 4) Al cumplir más de seis meses en el desarrollo de su labores la plaza que ocupe se encuentre vacante en definitiva.** - - - - -

- - - Además de que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados faculta en su artículo 11 y 19 otorgar nombramientos por tiempo determinado, tal y como obra en autos, por tanto este H. Tribunal considera que en autos quedo acreditada la calidad de trabajador SUPERNUMERARIO del C. JAVIER BARBOZA CARDENAS. - - - - -

- - - **VI.-** Una vez que ha quedado resuelta la calidad que ostentaba el C. Javier Barboza Cárdenas como trabajador al servicio del Ayuntamiento demandado, el cual fue como trabajador



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

SUPERNUMERARIO, debe resolverse sobre la prestación señalada con el inciso **a)** del escrito inicial de demanda consistente en la indemnización y los salarios caídos por el supuesto despido injustificado que aduce sufrió con fecha el día 31 de Agosto del año 2012, y al respecto la patronal se excepciono señalando la improcedencia de la acción intentada por el demandante pues dijo al actor se le había terminado el contrato para el que fue contratado. - -

- - - En este orden de ideas se insiste que en autos quedo debidamente acreditado que el **C. Javier Barboza Cárdenas** se desempeñó a favor del Ayuntamiento como trabajador **supernumerario**, en esa tesitura cabe señalar que sobre esta clase de trabajadores, la protección que les ha otorgado el estatuto jurídico radica a la temporalidad de su nombramiento, de manera que su nombramiento no podrá dejarse sin efecto a menos de que se haya finalizado la necesidad del servicio o el término para el cual fue contratado o por haberse agotado la partida presupuestal destinada a cubrir sus emolumentos. -----

- - - Ahora bien, en actuaciones tenemos que el actor ofreció como medios de convicción la testimonial a cargo de las CC. María Cárdenas López y Rosa Elia Hernández Nieto la segunda de las testigos señaló que sabía que el último día que laboró fue el 31 de Agosto de 2012 señalando que les contaba lo anterior pues al ser su esposa le llevaba el almuerzo a su trabajo y fue que se dio cuenta, declaración a la que se le otorga valor probatorio al respecto al no existir prueba en contrario, además que la entidad pública demandada jamás negó la fecha del despido pues únicamente se limitó a señalar que la relación de trabajo tuvo su término en virtud de los contratos por tiempo determinado; así mismo tenemos que el trabajador apporto como medio de prueba la exhibición de los documentos que de conformidad con los artículos 784, 804 y 805 la patronal tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio y que se encuentra **visible a foja 321** de los presentes autos; de los que se

requirió la exhibición de las listas de raya, comprobantes de pago y controles de asistencia del 16 de Octubre de 2009 al 31 de Agosto de 2011 y con los que el actor pretendía acreditar como última fecha en la que laboró el 31 de Agosto de 2012, desahogo en la que únicamente se tuvo exhibiendo al patrón las listas de raya del 28 de Julio al 28 de Diciembre de 2011, por tanto resultaron presuntivamente ciertos los hechos que el actor pretendía demostrar y al no existir prueba en contrario. -----

--- Ahora bien es preciso señalar que de los contratos exhibidos por el Ayuntamiento, se advierte a **fojas 271 a 273** que el último contrato celebrado fue por el período del 10 de Mayo de 2012 al 08 de Agosto del mismo año, por tanto y aun así y suponiendo sin conceder que la relación de trabajo hubiera culminado con fecha 31 de Agosto del año 2012 se insiste que en autos ha quedado debidamente acreditado el carácter con el que desarrollo sus servicios el actor para la patronal, es decir que lo hizo con el carácter de trabajador SUPERNUMERARIO lo que desde luego dicho carácter lo aparte del derecho a la estabilidad en el empleo. -----

--- Además aun después del 08 de Agosto se hubiera tratado de una nueva relación de trabajo debe decirse que así mismo el actor carecería del derecho a la estabilidad en el empleo contemplada por el artículo 9 de la Ley Burocrática Estatal que contempla que los de nuevo ingreso serán inamovibles después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, por lo que del 08 de Agosto al 31 de Agosto de 2012 solo transcurrieron 23 días de servicios por lo que se insiste el actor carece de tal derecho, así mismo toma relevancia al caso en estudio, el criterio jurisprudencial de rubro y contenido siguiente: -----

--- *Época: Décima Época Registro: 2010296 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: PC.III.L. J/9 L (10a.)* **Página: 3267 TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN.

De una interpretación sistemática de los artículos 2o., 3o., fracción III, 6o., 16, fracción IV y 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012), se advierte que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual a una entidad pública al tenor del nombramiento que le es otorgado; que los servidores públicos se clasifican, entre otros, como supernumerarios, cuyos nombramientos podrán ser por tiempo determinado, y que una causa de terminación de sus efectos sin responsabilidad para el patrón-Estado, es la conclusión del término o la obra para la cual fueron contratados. En consecuencia, cuando dentro del juicio laboral respectivo se acredita que un trabajador supernumerario o temporal continuó prestando sus servicios con posterioridad a la conclusión de la vigencia del contrato o nombramiento que le fue expedido por tiempo determinado y toda vez que la legislación burocrática estatal en comento no prevé la prórroga de los nombramientos de dichos servidores públicos, se obtiene que ante la inexistencia del vínculo laboral por la terminación del nombramiento no procede su reinstalación, y a lo único a lo que tienen derecho es al pago de las prestaciones generadas desde la fecha de conclusión del nombramiento hasta aquella en que dejaron de prestar sus servicios. -----

- - - Época: Décima Época Registro: 2003793 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/6 (10a.) Página: 1671 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO TIENEN DERECHO A LA PRÓRROGA DE LA RELACIÓN LABORAL POR SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).** La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no establece como institución jurídica la prórroga de la relación laboral por subsistencia de la materia del trabajo, sin que en el caso pueda aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, en atención a que la supletoriedad opera cuando en ambos ordenamientos existen instituciones, sistemas o materias similares, y alguna de ellas presenta deficiencias que deben subsanarse, es decir, no se trata de implementar en un cuerpo legal figuras

jurídicas ajenas, sino de colmar lagunas legales; por tanto, en la ley burocrática el legislador no contempló ese derecho a favor de los servidores públicos a los que se les otorgó un nombramiento temporal, ya que ello implicaría el reconocimiento de una estabilidad en el empleo, con lo que se alteraría la naturaleza intrínseca de su nombramiento, de modo que a pesar de la subsistencia de la materia del trabajo, debe atenderse a que la designación para el desempeño fue temporal, y no definitiva. - - - - -

- - - Época: Décima Época Registro: 2011826 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: I.13o.T.146 L (10a.) Página: 3031 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE PRÓRROGA DE SU NOMBRAMIENTO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).** Del artículo 123, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que fue intención del Constituyente establecer una diferencia entre el trabajo ordinario y el burocrático, considerando la naturaleza de la relación existente en uno y otro, así como la posición de los sujetos que en ella intervienen, pues mientras en el apartado A interviene la libre voluntad de las partes, en el B la relación nace como consecuencia de un nombramiento, además de que el desempeño de la función no se sujeta a la libre voluntad del titular de la dependencia burocrática y del servidor, sino predeterminado por las disposiciones legales y reglamentarias. Ahora, si bien el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que en lo no previsto por esa ley se aplicará, supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, en cuyos numerales 35, 36, 37 y 39, consigna el derecho de los trabajadores a que, una vez vencido el término fijado en la contratación por obra o tiempo determinado, siempre que subsista la materia de trabajo, la relación de trabajo podrá ser prorrogada; y los artículos 12, 15 y 46, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen la existencia de nombramientos definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada, y que el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación; entonces no se requiere acudir a la Ley Federal del Trabajo para establecer la temporalidad de la contratación, pues no fue intención del legislador consignar el derecho de la prórroga a los trabajadores al servicio del Estado; lo que se justifica con el hecho de que corresponde al Estado velar por la correcta prestación del servicio público, de ahí que el derecho del trabajador al servicio



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

del Estado está sujeto al interés público; máxime que, atento al contenido de los artículos 33 y 91 de la citada ley burocrática, el salario y demás prestaciones que se otorgan a los trabajadores se pagan con base en el presupuesto de egresos autorizado. -----

- - - Así pues del acervo probatorio que obra en el expediente que hoy se resuelve, quedó debidamente acreditado que el último día que el actor laboró fue con fecha 31 de Agosto de 2012, luego entonces se insiste que el actor no se encontraba en el supuesto establecido por el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues el derecho a la inamovilidad de dicho numeral únicamente se avoca a los trabajadores de base y cuando éstos sean de nuevo ingreso pero con esa calidad, serán inamovibles después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse el contenido del mencionado artículo en el sentido de que por el hecho de laborar en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses, se tenga el derecho a ser considerado de base, pues ese precepto legal es claro y no prevé algún beneficio de esa naturaleza para los empleados temporales al servicio del Gobierno del Estado de Colima, que como se verá, es el caso del actor, quien prestó sus servicios en virtud de un nombramiento de manera temporal, y que por tal razón, no está en posibilidad de exigir de su empleador, la indemnización en su empleo, ya que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pudiera generar, de ahí que solo tenga derecho al pago de las prestaciones generadas desde la fecha de su conclusión del nombramiento hasta aquella en que dejaron de prestar sus servicios. -----

- - - Por tanto, si el último nombramiento otorgado al demandante, fue,

según se vio, con una vigencia del 10 de Mayo de 2012 al 08 de Agosto de 2012, es evidente que era con carácter temporal y por ende excluye que ocupara un puesto de base o definitivo, por así revelarlo el documento en referencia, independientemente de las funciones desempeñadas, por su parte cabe señalar que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, precisa en su artículo 26 fracción V que terminarán las relaciones de trabajo sin responsabilidad para la Entidad Pública por conclusión de la obra o vencimiento del termino por el que fue contratado el trabajado; de ahí que este H. Tribunal considere que el despido fue de manera justificada y sin responsabilidad para la patronal. -----

- - Por tanto, si en autos quedó debidamente acreditado el carácter de trabajador SUPERNUMERARIO del C. Javier Barboza Cárdena según se vio en autos, es evidente que su contratación con carácter temporal y por ende excluye que ocupara un puesto de base o definitivo, por así revelarlo las documentales anteriormente en cita independientemente de las funciones desempeñadas, por su parte cabe señalar que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, precisa en su artículo 26 fracción V que terminarán las relaciones de trabajo sin responsabilidad para la Entidad Pública por conclusión de la obra o vencimiento del termino por el que fue contratado el trabajado; por lo que es claro que la no utilización de sus servicios, con posterioridad al vencimiento del contrato, no significa despido injustificado alguno, sustentándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia con número de Registro No. 213722. Localización. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIII, Enero de 1994. Página: 192. Tesis: I.7o.T.245 L. Tesis Aislada Materia (s): laboral, con el rubro de: -----

- - - **CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. LA NO OCUPACION DEL TRABAJADOR, CON POSTERIORIDAD A SU**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

CONCLUSION, NO CONSTITUYE DESPIDO INJUSTIFICADO. Si en el juicio laboral se acredita que el trabajador estaba contratado temporalmente y que concluyó su contrato en la misma fecha que se dijo despedido injustificadamente, es claro que la no utilización de sus servicios, con posterioridad al vencimiento del contrato, no significa despido injustificado alguno y, en esas condiciones, es legal la absolución decretada en el laudo respecto de las prestaciones que derivan de dicha acción. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7467/93. Roberto García Zavala. 19 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández - - - - -

- - - Así pues, como en el presente caso feneció el periodo para el cual fue contratada el trabajador actor, se vuelve inexistente el despido injustificado del que dice fue objeto, y en el cual se apoya como causa de pedimento de la acción principal ejercitada y ello hace que sean ineficaces todos los señalamientos que hace el C. Javier Barboza Cárdenas , en su favor y en apoyo de todas y cada una de las acciones ejercitadas de su parte en el escrito inicial de demanda, siendo aplicable al caso que hoy se resuelve la tesis de jurisprudencia con número de Registro No. 191531. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Julio de 2000. Página: 715. Tesis: III.1o.T. J/43. Jurisprudencia. Materia(s): laboral, con el rubro de: - - - - -

- - - **RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - Por analogía es aplicable al caso en concreto la tesis de jurisprudencia con número de Registro No. 213722. Localización. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIII, enero de 1994 Página: 192.

Tesis: I.7o.T.245 L. Tesis Aislada Materia(s): laboral, con el rubro de:

- - - **CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. LA NO OCUPACION DEL TRABAJADOR, CON POSTERIORIDAD A SU CONCLUSION, NO CONSTITUYE DESPIDO INJUSTIFICADO.** Si en el juicio laboral se acredita que el trabajador estaba contratado temporalmente y que concluyó su contrato en la misma fecha que se dijo despedido injustificadamente, es claro que la no utilización de sus servicios, con posterioridad al vencimiento del contrato, no significa despido injustificado alguno y, en esas condiciones, es legal la absolución decretada en el laudo respecto de las prestaciones que derivan de dicha acción. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7467/93. Roberto García Zavala. 19 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández. -----

- - - Reforzándose lo anterior con el criterio jurisprudencial con número de registro de Registro No. 227342. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Página: 453 Tesis Aislada. Materia(s): laboral, con el rubro de:

- - - **RELACION DE TRABAJO, TERMINACION DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 281/89. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 285/89. Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Jalisco. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 56, Quinta Parte, página 45. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia III.1o.T. J/43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 715, de rubro: "RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO." Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, dentro del Véase de la tesis aparece la expresión "... Quinta Parte,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

página 43.", referencia incorrecta, la cual se corrige como se observa en este registro, con apoyo en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 56, Quinta Parte, Cuarta Sala, página 45. -----

- - - De ahí que este H. Tribunal considere que el despido fue de manera justificada y sin responsabilidad para la patronal atento a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de la materia y por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos es que este H. Tribunal que la relación de trabajo entre las partes se dio de manera justificada por lo que resulta improcedente el pago de la Indemnización y salario caídos reclamados por el trabajador en el inciso a) de su escrito de demanda. -----

- - - **VII.-** Ahora bien, en lo que respecta a las prestaciones señaladas con los incisos **b), g), j) y k)** del escrito inicial de demanda consistente en la igualación y reconocimiento de su salario pues dice percibía un salario diario de \$200.00 pesos y que debe ser por la cantidad de \$300.00 pesos más los incrementos otorgados en los diferentes convenios celebrados entre el Ayuntamiento y el Sindicato, así como el pago de las reducciones que le hicieron a su salario y que corresponde por \$4,500 a la cantidad de \$2,400 que se le paga, bajo el principio de trabajo igual a salario igual ya que dice la patronal cuenta con trabajadores que realizan el mismo trabajo que él y perciben un salario mayor. -----

- - - Las mismas resultan improcedentes, porque en los autos que hoy se laudan, aún si bien aportó las documentales **visibles a fojas 254 a 260**, con las que pretendía demostrar el salario que percibe un trabajador sindicalizado que ocupa el mismo puesto y funciones que el actor en el presente juicio, las cuales resultan insuficientes para acreditar las pretensiones de su parte, pues la referida acción respecto de empleados al servicio del Estado (cuya remuneración forma parte del correspondiente presupuesto de egresos autorizado anualmente), no puede desatender la naturaleza y fines de los recursos que están de por medio para el pago de su salario, pues no resultaría razonable y acorde con las disposiciones que fijan controles

y límites en materia de erogación del gasto público, que en aras de buscar una presunta nivelación salarial de la actora con otro servidor público, pudiera darse cabida a una homologación conforme a un salario que fuera más allá de lo que en términos tabulares (presupuestado para cada categoría) se ha fijado y debiera corresponder a determinado tipo o nivel de empleados públicos, así como los emolumentos que legalmente pueden percibir conforme a su situación específica y restricciones legales aplicables. En efecto, no sería aceptable que, por virtud de tal acción, fueran vulnerados los principios que inspiran al gasto público, contenidos en el artículo 134 constitucional, relativos a la honradez -sin abusos o dedicarlos a un destino diverso al programado-; eficiencia -aplicar los medios convenientes para que su ejercicio logre el fin previsto-; su eficacia -tener la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas-; y economía-ejercerse recta y prudentemente-Luego, la nivelación salarial de servidores públicos no puede ser ajena a esta regulación que incide directamente a la manera en que son asignadas sus remuneraciones, al no ser irrestricta o absoluta, por lo que no basta la simple igualdad de trabajo acreditada para condenar indefectiblemente a pagar un salario idéntico, sino sólo mientras éste no desatienda los emolumentos que podría y debería percibir tabularmente el burócrata que percibe un mayor sueldo, en función de la integridad de factores que válidamente pueden dar margen a que pueda ser mayor dentro de ese marco presupuestario y su situación particular. Máxime que tal diferenciación de salarios en una misma plaza puede derivar igualmente de estímulos o compensaciones otorgados a lo largo de la relación laboral, por reunirse los correspondientes supuestos previstos legalmente para acceder a ello. Por lo tanto, en el escrutinio de igualdad de empleados cuyas situaciones son objeto de contraste, además de acreditarse los elementos de la acción, debe considerarse si es o no válida presupuestariamente la diferenciación salarial que llegara a existir



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

(sin contravención de los topes o límites que legalmente apliquen), al no ser posible una nivelación que vaya más allá de lo que está autorizado ejercer el gasto público para el tipo de plaza en comparación y los factores legales que puedan incrementar su monto, pues se harían nugatorios los principios en mención, así como el artículo 13 constitucional, el cual dispone que ningún trabajador al servicio del Estado puede obtener más salario que el que establece la ley ordinaria para el puesto que desempeñe. -----

- - - En atención a lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora, a efecto de demostrar que el salario que percibe el diverso trabajador comparado es mucho mayor por sí sólo y no se debe a otros rubros, verbigracia, eficiencia en el servicio, un quinquenio o diversos conceptos que la que solicita la nivelación salarial aún no tenga adquiridos. -----

- - - Carga probatoria que no satisfizo, pues se insiste que la composición de los salarios percibidos por los trabajadores sindicalizados, refiere a diversos conceptos contenidos en las condiciones generales de trabajo suscritas entre el Ayuntamiento y el Sindicato y que como bien se señaló líneas a arriba que al tratarse de prestaciones extralegales correspondía al trabajador la carga de la prueba sin que en autos hubiera probado su acción hecha valer. - - -

- - - Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias de rubro y localización: -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 162248. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T.Aux.6 L. Página: 999* **“ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS DE SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO.** Dado que la acción de nivelación salarial implica un ejercicio de comparación o contrastes y, por ende, un escrutinio de igualdad, es básico que el actor demuestre primero los extremos de su acción para definir si existe una situación de igualdad -comprobar los requisitos que permiten afirmar el desempeño de un trabajo igual con el otro empleado en que sustenta el actor sus pretensiones a un salario igual-, y segundo, determinar por el órgano juzgador si

es válida la diferenciación salarial. Lo anterior es así, porque el presupuesto de esta acción es que a trabajo igual corresponde un salario igual, de ahí que es menester la elección del parámetro de comparación apropiado, que permita analizar a los trabajadores en contraste desde un determinado punto de vista y, con base en éste, definir si se encuentran o no, uno del otro, en una situación de igualdad de actividad y méritos laborales que jurídicamente puedan ser susceptibles de remunerarse dentro de los límites del marco presupuestario y si el trato salarial que se les da, con base en el propio parámetro de comparación de actividad o desempeño laboral es diferente. Así, cuando los sujetos comparados no sean iguales en los elementos objetivos que inciden y otorgan contenido a su actividad laboral, o bien, resulte que a pesar de tener un trabajo igual, salarialmente no son tratados de manera desigual, no podrá hablarse de que existe por la entidad pública patronal una infracción al narrado principio constitucional de igualdad contenido en el artículo 123, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia laboral. En cambio, una vez demostrada la situación de equivalencia de trabajo y la diferencia de remuneración salarial conforme a los conceptos que perciben los trabajadores sujetos a contraste, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucional o legalmente válida. Esto, porque las diferencias de asignaciones salariales deben ser injustificadas como presupuesto para asumir que es indebida la remuneración del que percibe más, a pesar de la igualdad de trabajo. Por ende, será propio de la actividad de valoración del órgano juzgador esta última cuestión de análisis de la diferencia salarial (decidir que si existe sustento racional u objetivo para la diferenciación del pago a trabajo igual). Esto es, debe analizar y valorar que esa diferenciación no esté amparada en parámetros jurídicos aceptables, pues si bien es verdad que la regla es la uniformidad de salarios de quienes tienen idéntica plaza y actividad material, también lo es que la diferencia de sueldos y prestaciones de cada servidor puede atender a que los rubros o conceptos por los que obtiene prestaciones adicionales a los del actor, provienen de un motivo o elemento acorde con los principios constitucionales y legales, así como de justicia laboral. Por tanto, sería suficiente que la finalidad perseguida con la asignación salarial que hace la diferencia sea constitucional o jurídicamente aceptable, claro está, dentro de los límites y lineamientos fijados en el marco presupuestario y tabulador aplicable para que sea improcedente la acción de nivelación de salarios, pues si bien esta acción parte de que a trabajo igual debe corresponder un mismo salario también es cierto que ello ocurre en tanto los operarios se encuentren en igualdad de circunstancias cuantitativas y cualitativas, así como que no exista un elemento



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

de diferenciación de remuneración salarial racional y justificable objetivamente.”

*- - - Época: Novena Época. Registro: 162247 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, mayo de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: III. 1º.T. Aux.4 L. Página: 1000. **“ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS EN JUICIO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE JALISCO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA.** El sustento constitucional de la citada acción en juicios laborales es el principio fundamental de que a trabajo igual salario igual, reconocido para los operarios del apartado A (fracción VII) como del B (fracción V) del artículo 123 de la Constitución Federal. Esto implica que al responder al mismo principio existe la misma razón para concluir que es el burócrata actor quien tiene la carga de la prueba de su acción, en congruencia con las jurisprudencias de la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal de rubros: “NIVELACIÓN DE SALARIOS. CARGA DE LA PRUEBA.” y “SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.”, al interpretar el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo. Sin que haya razones sustanciales para hacer excepción a su aplicabilidad en el juicio burocrático local, pues el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, propiamente no fija carga probatoria en particular a alguna de las partes, sino sería el fundamento de la acción para esa clase de empleados, mientras que la determinación de a quién corresponde probarla ha sido labor jurisprudencial (producto de la interpretación del derecho). Asimismo, porque no es la supletoriedad del artículo 86 lo que permite la aplicación de tales criterios sino las características propias del tipo de acción, su naturaleza o finalidad que hacen razonable que quien pretende ver homologado su salario al de otro empleado compruebe los elementos de laborar en igualdad de condiciones respecto del sujeto con el cual se compara, si se toma en cuenta además que: a) dicha carga deriva de ser el actor el principal interesado de verse remunerado en los mismos términos al otro sujeto, por ende, le compete justificar su reclamo; b) si invariablemente correspondiera a la parte patronal acreditar que no está demostrado el elemento básico de la acción, se daría lugar a que bastara la afirmación de cualquier trabajador de desempeñar una labor igual a la de otro, para condenar a dicha homologación, perdiendo de vista que no se trata en exclusiva de la hipótesis de que el patrón deba comprobar las condiciones laborales de su empleado respecto al pago de salarios o prestaciones no cubiertas por sus servicios desempeñados en cuanto a la relación laboral que mantiene con aquél, sino que dado el tipo y naturaleza de la acción (nivelación salarial), la cuestión a discusión es si existe o no la igualdad de trabajo afirmada*

en la demanda en cuanto a otro operario o varios (convergiendo las relaciones laborales de sujetos distintos al actor), como presupuesto para acceder al tipo de remuneración mayor que perciben estos últimos, de no existir motivos justificados para hacer diferencias en su retribución laboral y c) podrían originarse infracciones a lo que legalmente puede percibir cada tipo de empleado público, porque el actor podría acceder a las remuneraciones que indique en su demanda sin mayor límite presupuestal que los señalados en sus correspondientes tabuladores. Por tanto, es menester que sea el actor quien pruebe que su trabajo realizado es igual en términos cuantitativos y cualitativos al de otro operario para poder cumplir con la premisa de que a trabajo igual (en puesto, jornada y condiciones laborales también iguales), debe corresponder idéntico salario. Lo cual, una vez acreditado plenamente podría ser la base para la homologación salarial pretendida y, por ende, el pago de las correspondientes diferencias remuneratorias dentro del marco presupuestario fijado.” -----

**-----
- - - Igualmente es aplicable la jurisprudencia publicada con el
Número 2, en la Página 6, Tomo VI del mismo Apéndice al
Semanao Judicial de la Federación 1917-2000, que a
continuación se transcribe: -----**

**-----
- - ACCIÓN NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.** Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquella, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz. -----

**-----
- - - Por analogía, sirven de aplicación al caso en concreto
las tesis de jurisprudencia de la Octava Época. Instancia. SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente:
Semanao Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994.
Página: 382, con el rubro de: -----**

**-----
ACCIÓN LABORAL. FALTA DE PRUEBA DE LA.** Si no se demuestra la acción en el juicio laboral, teniendo la obligación de hacerlo, es irrelevante que se haya justificado o no la excepción relativa para absolver a la parte demandada respecto de tal acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo Directo. 7/88. Jesús Alberto Muñoz Espino. 25 de Febrero de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.-----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

- - - De la misma forma, es improcedente la petición que hace el trabajador actor en el inciso **c)** del capítulo de prestaciones, consistente en la suma de las cantidades de dinero que dice quincenalmente y que le corresponde por \$4,500.00 pesos a la cantidad de \$2,400.00 tomando en consideración que el demandante C. Javier Barboza Cárdenas, con ninguna de las pruebas ofrecidas de su parte logro acreditar datos para su cuantificación, o la base, porcentaje y periodo, aunado a lo anterior que la demandada al dar contestación a la demanda, negaron la procedencia de dicha prestación por lo que al ser una prestación extralegal, le correspondía al demandante acreditar la procedencia de la acción ejercitada. Resultando aplicable en el caso particular la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: -----

- - - Octava Época Registro: 214813 Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 69, Septiembre de 1993 Materia(s): Laboral Tesis: I.1o.T. J/56, Página: 29. **PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.** Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello. - - - - -

- - - Igualmente resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación: -----

- - - Octava Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, julio de 1994. Página 382. **ACCIÓN LABORAL. FALTA DE PRUEBA DE LA.** Si no se demuestra, la acción en el juicio laboral, teniendo la obligación de hacerlo, es irrelevante que se haya justificado o no la excepción relativa para absolver a la parte demandada respecto de tal acción. **SECUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo Directo. 7/88. Jesús Alberto Muñoz Espino. 25 de Febrero de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: José Calvin Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. -----

- - - Así mismo resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación: -----

- - - Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Abril de 1993. Página: 201. **ACCIÓN NO PROBADA.** No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 11871/92. Jesús Iñigo Rodríguez. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, tesis relacionada con la jurisprudencia 20, página 31.-----

- - - En cuanto al reclamo que hace valer el actor en el inciso **g)** del escrito de demanda consistente en el pago de las prestaciones previstas en el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, de quien la demandada negó acción y derecho al actor para su pago manifestando que tales condiciones refieren únicamente a los trabajadores de base y base sindicalizados y dada su calidad el trabajador no tenía derecho a su pago; así las cosas es de tomar en consideración lo que el artículo sexto transitorio de la Ley burocrática dispone y que a la letra dice: -

- - - **ARTICULO SEXTO.-** Dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los Titulares de las Entidades y los Secretarios Generales de los Sindicatos, tendrán la obligación de suscribir los documentos en los que se hagan constar las diversas prestaciones que actualmente perciben los trabajadores en cada una de las Entidades Públicas como: canasta básica, despensa, ayuda de renta, bono extraordinario, ayuda para gastos escolares, estímulos a las madres trabajadoras por su día social, uniforme con motivo del primero de mayo, premiaciones y estímulos económicos por su desempeño, seguro de vida, premisos económicos para atender asuntos personales, pago de marcha, fondo de ahorro etc. Este documento servirá en lo sucesivo como referencia y fundamento de dichas prestaciones, al que esta Ley le concede efectos jurídicos plenos. El Tribunal registrará dichos documentos y resolverá cualquier controversia que se presente con respecto a los mismos. - - -

- - - - Por lo que al fin de resolver lo conducente, resulta aplicable el siguiente criterio de contenido y rubro: -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

- - - *Época: Décima Época Registro: 160514 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.) Página: 3006* **PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, **el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.** - - - - -*

- - - *Época: Novena Época Registro: 176193 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/74 Página: 2292* **PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO COLECTIVO. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS Y EL SALARIO CONFORME AL CUAL DEBEN PAGARSE.** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga probatoria cuando existe controversia sobre el monto y pago del salario, por tener éste mejores posibilidades para demostrarlo, también lo es que **tratándose de prestaciones reclamadas con base en un contrato colectivo de trabajo, es decir, de prestaciones extralegales, dicha carga corresponde al reclamante para acreditar no sólo su derecho a percibir las, sino además el salario conforme al cual deben pagarse; máxime si las cláusulas en las que el trabajador***

apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial. - - - - -

Al respecto se advierte que en autos obran los convenios ofrecidos por el actor y que obran a **fojas 220** de los que se advierte que dichos convenios celebrados entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán y el Sindicato a su servicio refieren a las prestaciones que serán otorgadas a favor de los **Trabajadores de base sindicalizados**, así mismo en autos quedó acreditado el carácter de trabajador SUPERNUMERARIO del C. Javier Barboza Cárdenas, y tal consideración es que resulta improcedente su pago. - - - - -

- - - Además es preciso señalar que por regla general las condiciones generales de trabajo son aplicables para los trabajadores de base, por ser quienes pueden incorporarse a los sindicatos de conformidad con lo que dispone el artículo 93 de la ley de la materia, al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos criterios, tales como que las condiciones generales de trabajo son distintas a los Contratos Colectivos de Trabajo y por eso motivo y aun cuando admite la Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo no debe aplicarse lo dispuesto por los artículos 184 y 396 de esta última, ya que versa sobre el Contrato Colectivo de Trabajo, y no sobre las Condiciones Generales de Trabajo, a lo anterior sirve de apoyo el siguiente criterio: - - - - -

- - - - *Época: Décima Época Registro: 2002486 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 174/2012 (10a.) Página: 926 **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO FIJADAS POR EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PRESTACIONES QUE SÓLO SON APLICABLES A LOS TRABAJADORES DE BASE.** De las cláusulas vigésima séptima, vigésima novena, trigésima, trigésima tercera y trigésima cuarta de las referidas condiciones generales de trabajo, se colige que las prestaciones consistentes en canasta básica, previsión social múltiple, ayuda económica para gastos de traslado a su trabajo, estímulo por buena disposición e incentivo de eficiencia, se establecieron únicamente para los trabajadores de base al servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

California, porque conforme a la ley son los únicos que pueden ser sindicalizados.

Contradicción de tesis 215/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 8 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña. Tesis de jurisprudencia 174/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil doce. - - - - -

- - - - Luego entonces a fin de hacer extensivos los beneficios consignados en los convenios celebrados entre el Ayuntamiento y el Sindicato a su servicio, se insiste que en autos debió acreditarse que el trabajador se desempeñó al servicio de la patronal con el carácter de trabajador de base, sino que en autos quedó plenamente acreditado que el actor laboró al servicio del Ayuntamiento con el carácter de trabajador supernumerario. - - - - -

- - - Así también es menester dejar asentado que tales consideraciones no son violatorias de derechos humanos, respecto a que los trabajadores de base sindicalizados que realizan las mismas actividades, tienen un salario mayor y mejores prestaciones laborales, en tanto que el principio de igualdad consistente en la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en alguna ocasiones hacer distinciones estará prohibido en tanto que otras estará permitido e incluso, constitucionalmente exigido, pues no toda desigualdad de trato ante la ley, implica vulnerar la garantía de equidad, sino que dicha violación la produce aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones jurídicas que puedan considerarse desiguales, cuando esa diferenciación carezca de una justificación razonable y objetiva. -

- - - Así mismo conviene señalar que por Decreto No. 563 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de Octubre de 2018 se reformó el artículo 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que en su texto original decía: - - - - -

- - - **ARTICULO 36.-** *Las Entidades Públicas y los sindicatos establecerán conjuntamente los criterios y los periódicos para revisar las prestaciones que*

disfruten los Trabajadores. - - - - -

- - - Y que en su texto vigente dispone lo siguiente: - - - - -

- - - **ARTÍCULO 36.-** Las Entidades públicas y los sindicatos establecerán conjuntamente los criterios y los períodos para revisar las prestaciones que disfruten los trabajadores. **Las prestaciones laborales derivadas de los convenios celebrados entre los titulares de las Entidades públicas y los sindicatos solo serán aplicables para los trabajadores de base agremiados a los mismos y no serán extensibles a los trabajadores de confianza y supernumerarios.** Los trabajadores de confianza y supernumerarios de las Entidades públicas tendrán las prestaciones que se determinen en el tabulador correspondiente, así como las que se prevén en la presente Ley. - - - - -

- - - Del precepto anteriormente en cita, queda claro que el acuerdo conjunto al que llegarán los titulares de las entidades públicas y los sindicatos, con respecto a las prestaciones que disfrutarán estos solo podrán ser extensivas a los trabajadores pertenecientes a los mismos, sin que puedan aplicarse de los trabajadores de confianza y supernumerarios. - - - - -

- - - Por tanto, se colige que los servidores públicos supernumerarios son aquellos a los que se les otorgue un nombramiento con carácter temporal o por figurar en las listas de raya, luego dicha distinción destaca respecto de los nombramientos, la cual resulta justificada dada la naturaleza o características propias de la relación de trabajo que surge entre el Estado y los Trabajadores a su servicio, en la que no se persigue un fin económico particular, como en el caso de las empresas, sino el objetivo principal es lograr objetivos públicos y sociales propios de la función del Estado, en donde se toman en cuenta otros aspectos, como las cuestiones presupuestarias para sustentar el mantenimiento de las plazas y las necesidades de contratar personal para programas o actividades específicas, esto es, su expedición se encuentra sujeta al presupuesto público, además de que en su caso para que se factible el otorgamiento del nombramiento de definitivo, la plaza debe estar vacante y ser permanente, de ahí que tal diferenciación no implica violación al derecho de igualdad jurídica y no discriminación que consagra el artículo 1° constitucional,



así mismo resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2006485 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.) Página: 772 **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. - - - - -*

- - - **VIII.-** Ahora bien, respecto a la reclamación hecha en el inciso c), consistente en el reclamo del pago de cuatro horas que argumenta laboró diariamente de lunes a domingo de cada semana cuando prestaba sus servicios al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, resultando parcialmente procedente, respecto a las siguientes consideraciones: - - - - -

- - En primer término es de tenerse en cuenta lo manifestado por el actor en el punto número cinco de hechos de la demanda en el que señaló lo siguiente: *“El horario que se me fijo fue de 7:00 a 3:00 de la tarde, en forma continua de lunes a sábado de cada semana, pero este horario nunca se respetó por la patronal ya que se me obligaba a terminar mi trabajo hasta las 17:00 horas de lunes a domingo de cada semana, sin descansar ni los*

sábados ni los domingos, que son días de descanso obligatorio establecidos por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima....” -----

- - - Y que en su escrito de ampliación de demanda señaló que: “ su jornada diaria laboral debería culminar a las 13:00 horas y esa horas hasta las 5:00 de la tarde laboraba cuatro horas diarias con el carácter de extras. -----

- - - Por su parte el Ayuntamiento al dar contestación a la demanda señaló que no era un hecho propio y que lo cierto era que el numeral tercero transitorio de la Ley Burocrática estatal establece diferente horario de jornada de trabajo la que es única y exclusivamente para los trabajadores de otra clase eximiendo al actor de ese derecho, así mismo opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 161 de la Ley de la materia a un año anterior a la fecha de presentación de la demanda. -----

- - - Ahora bien, del acervo probatorio que obra en autos, podemos encontrar las documentales consistentes en los contratos por tiempo determinado **visibles a fojas 265 a 276** de actuaciones , en los que se advierte en sus cláusulas séptima que la jornada de trabajo será de ocho horas diarias de **Lunes a Sábado de las 07:00 a las 15:00 horas** , descansando los domingos de cada semana, así como las listas de raya **visibles a fojas 324 a 416** fechados a partir del veintiocho de Julio del año dos mil once al veintiocho de Diciembre del mismo año del año, de las que se desprende que aparece el nombre del trabajador, el RFC, su domicilio, su cargo, los turnos laborados, las horas extras laboradas, su sueldo, el total a pagar al trabajador y la firma del trabajador, mismas en las que aparece estampada la firma del actor; y en las que se establece como jornada laboral 6 turnos, por lo que se presume que estableció una jornada laboral de lunes a sábado de cada semana tal y como señala el actor en el punto número cinco de hechos de su demanda, por su parte se insiste que el actor señaló se estipulo un horario comprendido de las 7:00 a 15:00 horas, pero que se le obligaba a terminar su trabajo a las 17:00 horas por lo que reclamaba el pago de cuatro horas extras laboradas diariamente, y que se insiste negó que el actor hubiera laborado tiempo extraordinario, En esa tesitura es importante señalar



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

que de conformidad con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, es al patrón a quien le corresponde la carga de la prueba respecto al pago de las horas extras, pues es este quien posee la documentación referida en el citado numeral para acreditar la jornada de trabajo, y en cuyo caso el trabajador deberá demostrar haber laborado más de nueve horas extraordinarias semanalmente,

tal como se aprecia a continuación:- - - **Artículo 784.-** *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; -----*

- - -Lo anterior es así, pues existe controversia en cuanto a la jornada de trabajo, ya que por una parte el trabajadora adujo en su demanda laboral que su horario de trabajo comprendía de las 7:00 horas a las 15:00 horas excediendo su jornada hasta las diecisiete horas de lunes a domingo; mientras que la Entidad Pública demandada al contestar la demanda instaurada en su contra, negó que el trabajador hubiera laborado horas extras, es decir, implícitamente negó que el horario de salida se hubiera extendido, como lo adujo el actor.- - - -

- - - En ese orden de ideas y del acervo probatorio que se encuentra agregado en autos por la parte patronal, se observa las listas de raya **visibles a fojas 324 a 416**, y que resultan insuficientes para acreditar que el actor no hubiera laborado tiempo extraordinario, además es de señalar que de la prueba ofrecida por el actor y visible a fojas **321** de los presentes autos consistente en la exhibición de los documentos que de conformidad con el artículos 804 y 805 está la patronal obligado a conservar y exhibir en juicio, en los que se requirió controles de asistencia que se llevan en el centro de trabajo desde su contratación en donde la patronal registraba tanto su horario de

entrada y su permanencia en el trabajo así como su salida documentos que el ayuntamiento omitió exhibir en juicio y que este H. Tribunal tuvo a bien decretar el apercibimiento teniendo por presuntivamente ciertos los hechos que el actor pretendía en su demanda, por lo que se presume que el C. Javier Barboza Cárdenas laboró en una jornada de 07:00 a 17:00 horas, sin embargo es menester tomar en consideración lo que al respecto señalan los artículos 41 , 42 , 45 y 47 de la Ley de la materia que a la letra dice: -

- - - **ARTICULO 41.-** *La jornada de trabajo puede ser diurna, que es la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna, que es la comprendida entre las veinte y las seis horas; y mixta, que es la que comprende períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se considerará jornada nocturna.* - - - - -

- - - **ARTICULO 42.-** *La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna y siete horas y media la mixta.* - - - - -

- - - - **ARTICULO 45.-** *Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana. Las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere este artículo, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria.* - - - - -

- - - **ARTICULO 47.-** *Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo. La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, será facultativo para el trabajador y obliga al patrón a pagarle el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.* - - - - -

- - - De lo anterior se colige que la jornada máxima será de ocho horas la diurna, la cual se encuentra comprendida entre las seis horas y las veinte horas y que cuando por circunstancias especiales deba aumentarse la jornada, ese tiempo será considerado como extraordinario el cual no deberá exceder ni de 3 horas al día ni tres veces a la semana, así como que las mismas deberán pagarse con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

ordinaria. -----

- - - Luego entonces tenemos que el C. Javier Barboza Cárdenas desempeñaba una jornada de trabajo comprendida de las 7:00 a 17:00 por lo que la misma comprende un total de 10 horas laboradas, excediendo diariamente de **dos horas extras** y no cuatro horas como falsamente sostiene el demandante y que deberán cuantificarse por el período comprendido del 25 de Octubre de 2011 al 31 de Agosto de 2012 de **Lunes a Sábado**, vista la excepción de prescripción hecha valer por el Ayuntamiento demandado en términos del artículo 161 de la Ley de la materia y tal y como consta a fojas 71 la demanda fue presentada con fecha 26 de Octubre de 2012 , y que arroja la cantidad de doce horas extras laboradas semanalmente, de las cuales las primeras nueve deberán pagarse con un cien por ciento más de su sueldo y las cuatro restantes en un doscientos por ciento más de su sueldo. -----

- - - pues es de hacerse notar que el actor reclama el pago de las horas extras laboradas que dice laboró de lunes a domingo y así mismo del escrito demandando el pago de los días sábados y domingos laborados tal y como se advierte en los incisos **k y m** de las que se hacen las siguientes consideraciones; en primer término conviene tomar en consideración la jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: -----

- - - *Época: Décima Época Registro: 2014582 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 63/2017 (10a.) Página: 951 **DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO.** En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de*

demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios. Contradicción de tesis 159/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Tercero del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y Primero del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos. Tesis y criterio contendientes: Tesis (IV Región)1o. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 869, y El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo directo 301/2015 (cuaderno auxiliar 361/2015). Tesis de jurisprudencia 63/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete. Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. - - - - -

- - - Luego entonces, en atención al criterio anteriormente en cita, tenemos que el como bien se señaló líneas arriba la jornada de trabajo que se estipulo fue de lunes a sábado de cada semana, al respecto la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima dispone en sus artículos 48, 49 y 50 que por cada cinco días de trabajo el trabajador disfrutará de dos días de descanso con sueldo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

íntegro, preferentemente los sábados y domingos y en los trabajos que se requiera una labor continua se fijarán los días que los trabajadores disfrutarán de su descanso semanal y que aquellos que por necesidad del servicio laboren los días de descanso percibirán un doscientos por ciento más del mismo. -----

- - - Así las cosas de las actuaciones que obran en autos, las listas del período del 20 de Octubre al 28 de Diciembre de 2011 aportadas por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima y que se encuentran **visibles a fojas 373 a 416** de las que se advierte que el trabajador laboró turnos extras y que le fueron pagados de la siguiente forma: -----

PERIODO	TURNOS	EXTRA	SUELDO	TOTAL
20 AL 26 OCT	6		200	\$1,200
27 AL 02 NOV	6	1	200	\$1,400
03 AL 09 NOV	NO HAY	NO HAY	NO HAY	NO HAY
10 AL 16 NOV	6		200	\$1,200
17 AL 23 NOV	6	2	200	\$1,600
24 AL 30 NOV	6		200	\$1,200
01 AL 07 DIC	5		200	\$1,000
08 AL 14 DIC	6		200	\$1,200
15 AL 21 DIC	6	1	200	\$1,400
22 AL 28 DIC	5		200	\$1,000

- - - Luego entonces, se advierte que no le fue cubierto al C. Heriberto Tejeda Torres el pago de los días sábados laborados de conformidad con el artículo 50 de la Ley de la materia, por tanto y al no haber exhibido el resto de los documentos que le fueron requeridos a la autoridad pública demandada se condena su pago con un año anterior a la presentación de la demanda es decir del 25 de Octubre de 2011 al 31 de Agosto de 2012. -----

- - - por su parte se dice que resulta improcedente el pago de los días domingos que dice laboró, pues en autos no obra ningún medio de convicción suficiente aportado por el hoy actor, para tener por cierto que laboró los días domingos de cada semana, sino por el contrario de las listas de raya exhibidos por la patronal, así como de los contratos por tiempo determinado, existe presunción de que como se

señaló en los contratos por tiempo determinado la jornada de trabajo se pactó de Lunes a Sábado de cada semana, además de que tal reclamó resulta inverosímil pues resulta ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno durante mucho tiempo, tomando en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia. -----

--- Así mismo respecto al reclamo que hace valer el actor en el inciso f) del su escrito de demanda y que refiere al pago de los días de descanso obligatorio que dice laboró y reclama los correspondientes a los días 16 de Septiembre, 20 de Noviembre y 25 de diciembre de 2011 y el día 01 de enero, primer lunes de febrero, tercer lunes de marzo, primero de mayo y 16 de Septiembre de 2012 y los días que los sindicalizados no laboran previstos en los diferentes convenios suscritos entre el sindicato y el Ayuntamiento demandado, y que resulta parcialmente procedente en primer término es menester tomar en consideración la jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: - -

--- *Época: Décima Época Registro: 2014582 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 63/2017 (10a.) Página: 951* **DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO.** *En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYT. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

llegar a la verdad por otros medios. - - - - -

- - - Por tanto de las pruebas allegadas por el actor ofreció como prueba la exhibición de los documentos que en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, con los que pretendía mostrar la falta de pago de los días de descanso obligatorio que laboró, así tenemos las listas de raya que obran , del 10 al 23 de Noviembre de 2011 laboró turno extras y que le fueron pagados dos turnos extras a su sueldo, por lo que se presume que el actor laboro el día veinte de noviembre y del que se le adeuda la cantidad de \$200 pesos. - - - - -

- - - Así mismo es hacerse notar que la demandada no exhibió las documentales referentes al año dos mil doce, y toda vez que se le hizo efectivamente el apercibimiento para tener por cierto los hechos que el actor pretendía con dicha probanza, la cual deberá determinarse del período del 25 de Octubre de 2011 al 31 de Agosto de 2012, por lo que se presume que la actora laboro los días 01 de enero, primer lunes de febrero, tercer lunes de marzo y primero de mayo 4 días de descanso obligatorio. - - - - -

- - - **IX.-** Respecto a las prestaciones señaladas en los incisos **d) y e)** del escrito de demanda consistente en el pago de 30 días de vacaciones más el pago de 9.5 días de salario que dice deben adicionarse a cada período en los términos de la cláusula celebrada entre el Ayuntamiento y el Sindicato de Trabajadores a su servicio, así como el aguinaldo de cada año que laboró por el importe de 103 días de salario y que no le cubrió la demandada con el salario que percibe un trabajador sindicalizado, prestaciones que la entidad pública demandada negó el actor tuviera derecho pues manifestó que de conformidad con el artículo 51 de la Ley Burocrática , prohíbe que las vacaciones sean pagadas, además que desconoce en qué fundamento legal establece el plazo de treinta días, señalando además no le asiste el derecho para disfrutar ni uno de los dos períodos y mucho menos el disfrutar el segundo periodo que marca

el segundo de los artículos invocados por el actor en virtud de que en primer término el personal supernumerario como lo era el actor dejó de laborar en el tiempo que a calendario no es lapso para el segundo periodo de vacaciones, y que tampoco le asiste el derecho para reclamar su pago en términos de los convenios suscritos entre el Ayuntamiento y el Sindicato por ser únicamente y exclusivos para el beneficio de trabajadores sindicalizados, así mismo opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 169 de la Ley de la materia, contada a partir de un año anterior a la presentación de la demanda. -----

- - - Ahora bien, para resolver lo que en derecho corresponde, es preciso analizar sobre la prescripción que hizo valer la demandada por tanto tenemos de actuaciones presentó su escrito inicial de demanda con fecha 26 de Octubre del año 2012, por tanto en términos del artículo 169 de la Ley Burocrática Estatal, el pago de las vacaciones y aguinaldo anteriores al 25 de octubre de 2011 han quedado prescritos. -----

- - - Precisado lo anterior conviene analizar lo que al respecto señala el artículo 51 y 67 de la Ley de la materia el cual a la letra dice: - - - -

- - - **ARTICULO 51.-** *Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieran derecho a vacaciones. Cundo por necesidad del servicio un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en el período señalado, disfrutará de ellas durante los quince días siguientes a la fecha en que se haya desaparecido la causa que impidiere su disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo. Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles y no podrán compensarse con una remuneración.* -----

- - - **ARTICULO 67.-** *Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos equivalente por lo menos*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año, el pago del aguinaldo no estará sujeto a deducción impositiva alguna. Los Trabajadores que no hayan cumplidos un año de labores, tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente trabajado. - - - - -

- - - En este orden de ideas el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo en relación con los numerales 804 y 805 de la referida ley imponen la carga procesal para acreditar el monto y pago de los conceptos referentes a las vacaciones y aguinaldos, así como impone la obligación del patrón de conservar y exhibir en juicio determinados documentos y que en caso de incumplimiento y salvo prueba en contrario se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretende probar con los mismos, en relatadas condiciones tenemos que el C. Javier Barboza Cárdenas ofreció la documental consistente en la exhibición de los documentos que en términos del artículo 804 el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio, y que como se advierte a **foja 321** el desahogo de dicha probanza y que ante la falta de exhibición de los comprobantes de pago de las vacaciones y aguinaldos del año 2011 y proporcional del 2012 se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que el actor pretendía con dicha probanza, y que al no tener prueba en contrario reviste pleno valor probatorio en favor del actor. - - - - -

- - - Así las cosas, tenemos que la ley contempla únicamente cuarenta y cinco días de aguinaldo, así como el derecho a diez días de vacaciones dos veces al año así como el pago de la prima vacacional por un treinta por ciento, por lo que no existe razón ni fundamento como pretende el demandante para reclamar el pago de dichas prestaciones con fundamento en los convenios celebrados entre el Ayuntamiento de Tecoman y el Sindicato, pues se insiste que en autos quedó debidamente probado la falta de derecho del actor para ser acreedor a todos aquellos beneficios consignados en los convenios celebrados en el Ayuntamiento y el Sindicato a su servicio;

- - - Es así que de las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, este H. Tribunal considera procedente condenar al pago del aguinaldo 2011 y parte proporcional del año 2012, y respecto a las vacaciones se hace el señalamiento que su pago deberá hacerse por el segundo período vacacional del año 2011, así como la parte proporcional de vacaciones del año 2012 vista la excepción de prescripción hecha valer por la demandada. - - - - -

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el punto **I)** de su demanda, consistente en el pago de la cantidad que corresponda a la parte proporcional de la prima de antigüedad por el tiempo que laboro el suscrito como Inspector en la Dirección de Reglamentos y Apremios del H. Ayuntamiento de Tecomán y que fue del 16 de octubre del año 2012 al 16 de octubre de 2015, la misma resulta improcedente por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. - - - - -

- - - Conforme a la interpretación sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Congresos Locales tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos órganos locales y sus trabajadores, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, incluso de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. En ese sentido, debe entenderse que la inclusión de una prestación como la prima de antigüedad en las legislaciones burocráticas estatales, responde a una ampliación de los beneficios y prerrogativas de los que gozan los trabajadores al servicio del Estado, cuyo otorgamiento únicamente está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, esto es, que el servidor público decida separarse voluntariamente de su empleo, cumpliendo con el periodo mínimo de años de servicios, o bien, como consecuencia de su muerte, cualquiera que sea su antigüedad; mas no que el trabajador pertenezca a determinado régimen. - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

- - - En ese sentido, si la ley de los trabajadores al servicio del Estado no contempla la prima de antigüedad, no les corresponde este derecho a los trabajadores, toda vez que la ley burocrática no contempla dicha figura; en consecuencia, no existe fundamento legal en que pueda apoyarse el hecho que deba aplicarse en su favor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dado que no se está frente a un caso de omisión o laguna, único en que el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado autoriza la supletoriedad de la codificación laboral común. Sirva de sustento a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2014530. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/42 (10a.). Página: 2652. **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DICHO BENEFICIO NO LE CORRESPONDE A ESTE TIPO DE TRABAJADORES, SIN QUE PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL NO ESTAR FRENTE A UN CASO DE OMISIÓN O LAGUNA.** A los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde la prima de antigüedad, toda vez que la ley burocrática no contempla dicha figura; en consecuencia, no existe fundamento legal en que pueda apoyarse el hecho que deba aplicarse en su favor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dado que no se está frente a un caso de omisión o laguna, único en que el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado autoriza la supletoriedad de la codificación laboral común. - - - - -*

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2019552. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 43/2019 (10a.). Página: 1904. **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS DE CONFIANZA EN EL CASO DE MUERTE O TRATÁNDOSE DE SU SEPARACIÓN VOLUNTARIA, CUANDO CUMPLAN EL PERIODO MÍNIMO DE AÑOS DE SERVICIOS QUE EXIJA LA LEY (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL ESTADO DE MÉXICO).** Conforme a la interpretación sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados*

Unidos Mexicanos, los Congresos Locales tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos órganos locales y sus trabajadores, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, incluso de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. En ese sentido, debe entenderse que la inclusión de una prestación como la prima de antigüedad en las legislaciones burocráticas estatales, responde a una ampliación de los beneficios y prerrogativas de los que gozan los trabajadores al servicio del Estado, cuyo otorgamiento únicamente está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, esto es, que el servidor público decida separarse voluntariamente de su empleo, cumpliendo con el periodo mínimo de años de servicios, o bien, como consecuencia de su muerte, cualquiera que sea su antigüedad; mas no que el trabajador pertenezca a determinado régimen. En consecuencia, todos los trabajadores, incluidos los de confianza, tienen derecho a su pago cuando se ubiquen en alguno de dichos supuestos. -----

- - - En esa tesitura, resulta improcedente condenar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL., al pago de la cantidad que corresponda a la parte proporcional de la prima de antigüedad por el tiempo que laboro el suscrito como Inspector en la Dirección de Reglamentos y Premios del H. Ayuntamiento de Tecomán y que fue del 16 de octubre del año 2012 al 16 de octubre de 2015. -----

- - - Asimismo respecto el reclamo hecho valer por el trabajador actor en el inciso **h)** del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago del fondo de ahorro por la cantidad que corresponda por los tres años laborados con la demandada que comprenden del 16 de octubre del año 2009 al día del despido 31 de Agosto del año 2012 en términos del cláusula 30 del convenio celebrado entre el ayuntamiento y el sindicato de trabajadores a su servicio, prestación que negó la entidad pública demandada, bajo el argumento de que el fundamento legal que invoca el actor, es un convenio celebrado entre la entidad pública y los trabajadores sindicalizados, siendo falso que pretenda demandada prestaciones que no le fueron descontadas y que son únicas y exclusivamente de



los trabajadores sindicalizados. - - - - -

- - - En esa tónica jurídica, es preciso señalar que, si bien es cierto al actor corresponde la carga probatoria para acreditar respecto de la prestación de fondo de ahorro, dado que la misma reviste la característica de extralegal, también lo es que su reclamo destaca en la deriva de un descuento salarial por dicho concepto; siendo importante corroborar de inicio esa circunstancia dado que el descuento al salario debe estar plenamente justificado y acotado a los supuesto legales respectivos, circunstancia de la que se generan dos cargas procesales en primer término la parte actora se encuentra obligada a demostrar el derecho que le asiste para cobrar la prestación que refiere como el pago que le corresponde aportar al Ayuntamiento demandado por concepto de fondo de ahorro, así como a la patronal corresponde acreditar que a la trabajadora no le descontó cantidad alguna por ese concepto, de conformidad con la excepción propuesta, sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Registro digital: 192357 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: I.3o.T. J/14 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000, página 970 Tipo: Jurisprudencia **PRESTACIONES EXTRALEGALES. NO POR EL HECHO DE RECLAMARSE ÉSTAS, TODAS LAS CARGAS PROCESALES DEL JUICIO DEBEN SER PROBADAS POR EL TRABAJADOR.** Si bien es cierto que tratándose del reclamo de prestaciones extralegales corresponde la carga de la prueba al trabajador respecto a su existencia, ello no debe entenderse de una manera absoluta, pues es necesario atender a los términos de la controversia a fin de derivar cuáles son los aspectos de ésta que deben ser probados y de esta manera estar en posibilidad de arrojar las cargas probatorias en los términos en que la ley de la materia lo previene. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** - - - - -*

- - - Luego entonces resulta de igual forma analizar lo que al respecto señala el artículo 62 de la Ley Burocrática del Estado dispone lo siguiente: - - - - -

- - - ARTICULO 62.- Sólo podrán hacerse retenciones, deducciones o descuentos al

suelo, cuando se trate: I. De deudas contraídas con la Entidad o dependencia por concepto de anticipos, de pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas; **II. Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad;** III. De aquellas ordenadas por la Dirección de Pensiones del Estado; IV. De los descuentos ordenados por la autoridad judicial competente para cubrir alimentos; V. De descuentos en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social; y VI. Del pago de abonos para cubrir obligaciones derivadas de la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casa habitación, así como de su uso; o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos y siempre que la afectación se haga mediante fideicomisos en instituciones nacionales de crédito. -----

- - - Así pues, en ese orden de ideas es preciso señalar que las actuaciones que obran en autos, se encuentran **visibles a foja 329 a 417 de autos** las listas de raya del personal supernumerario en los que aparece el pago semanal al actor JAVIER BARBOSA CARDENAS con un sueldo diario de \$200.00 (doscientos pesos) y en los que consta la firma del actor, documentos de los que no se observa descuento alguno al salario percibido por el actor por concepto alguno de fondo de ahorro. -----

- - - siendo inatendible la solicitud ejercitada por el actor, tomando en consideración que el demandante C. JAVIER BARBOSA CARDENAS con ninguna de las pruebas ofrecidas de su parte logro acreditar su derecho a percibir el pago por concepto de ahorro contenida en los convenio de prestaciones suscritos entre la entidad pública demandada y el sindicato de trabajadores a su servicio, que como se precisó líneas arriba las mismas revisten el carácter de prestaciones extralegales y que dada la característica de trabajador supernumerario que sostenía el actor con la demandada se encontraba excluido de recibir dicha prestación; además que de las listas de raya exhibidas por el Ayuntamiento se aprecia el actor recibía de forma semanal el pago de su sueldo a razón de un salario diario de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.) sin deducción alguna, es así que por las consideraciones y fundamentos anteriormente



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

expuestos este Tribunal considera improcedente su pago. - - - - -

- - - Igualmente resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación: - - - - -

- - - Octava Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, julio de 1994. Página 382. **ACCIÓN LABORAL. FALTA DE PRUEBA DE LA.** Si no se demuestra, la acción en el juicio laboral, teniendo la obligación de hacerlo, es irrelevante que se haya justificado o no la excepción relativa para absolver a la parte demandada respecto de tal acción. SECUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - - - - -

- - - Así mismo resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación: - - - - -

- - - Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Abril de 1993. Página: 201. **ACCIÓN NO PROBADA.** No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -

- - - **X.-** Ahora bien respecto a la prestación señalada en el inciso i) consistente en la prima mensual individual que dice le corresponde de conformidad con el artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es menester tomar en consideración lo que el artículo en cita dispone, el cual a la letra dice:

- - - **ARTICULO 68.-** Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a treinta, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima mensual individual como complemento al salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima, oyendo la opinión del sindicato correspondiente. - - - - -

- - - Así pues, se observa que se trata de un beneficio económico que se otorga a los trabajadores por cada cinco años de servicios prestados, del cual se infiere que para la procedencia de su

otorgamientos lo importante será haber cumplido cinco años de servicios en razón de la efectividad de los servicios prestados, sirve de apoyo el siguiente criterio: - - - - -

- - *Época: Novena Época Registro: 192586 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Enero de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/25 Página: 945 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. QUINQUENIO Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NATURALEZA.** Las prestaciones relativas a quinquenio y prima de antigüedad, son de naturaleza diversa, toda vez que son prestaciones que se encuentran reguladas por legislaciones diferentes, pues el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fracción II, establece: "Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.". Y el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dispone: "Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;..". De lo cual se aprecia que aun cuando estas prestaciones se basan en la antigüedad de los trabajadores, son de naturaleza diferente, ya que el quinquenio es un complemento del salario y la prima de antigüedad no; el monto del quinquenio se establece en el presupuesto de egresos y el monto de la prima de antigüedad, está señalado en la Ley Federal del Trabajo en forma mínima y puede ser aumentado convencionalmente por las partes; el monto del quinquenio no puede rebasar lo autorizado en el presupuesto de egresos y la prima de antigüedad puede rebasar los límites legales; y, por último, el quinquenio se paga durante el transcurso de la relación laboral y la prima de antigüedad se paga al término de la relación laboral. - - - - -*

- - - Así las cosas, se insiste que en actuaciones quedó planamente probado que el C. Javier Barboza Cárdenas laboró para el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima por un período de 2 años, 10 meses y 15 días, razón por la cual este H. Tribunal considera improcedente su pago. - - - - -

- - - **XI.-** Finalmente en cuanto a la prestación señalada con el inciso **n)** consistente en la inscripción inmediata ante las instituciones de seguridad social, desde el inicio de su trabajo hasta que sea dado de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOZA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

alta, que dice el patrón deo de cubrirle, prestación que el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima negó el actor tuviera derecho; al respecto ha de decirse que la Ley Laboral y la Jurisprudencia establecida al respecto, determinan que las cuotas que el patrón debe de cubrir a esas instituciones forman parte del salario de los trabajadores, la cual resulta procedente pero no en los términos y condiciones que lo solicita el demandante, pues del escrito de contestación de demanda del Instituto Mexicano del Seguro Social **visible a fojas 123 a 124** , así como del Informe rendido por el Lic. Mario Villaseñor Castillejos Jefe del Departamento Contencioso del IMSS **visible a fojas 445 a 446** se advierte que no existen registros del C. JAVIER BARBOZA CARDENAS como trabajador inscrito antes las Instituciones de Seguridad Social, lo cual es prueba fehaciente de que la entidad pública demandada en su calidad de patrón incumplió con la obligación de inscribir al C. JAVIER BARBOZA CARDENAS ante el Instituto Mexicano del Seguro Social derecho que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B) fracción XI , así como el artículo 13 de nuestra Ley Burocrática Estatal que a la letra dicen: - - - - -

- - - **Artículo 123.** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus*

hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. Inciso reformado.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. **e)** Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. **f)** Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

- - - **ARTICULO 13.-** Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. - - - - -

- - - sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial. - - - - -

- - - Época: Décima Época Registro: 2005829 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: XVIII.4o. J/4 (10a.) Página: 1281 **CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA Y FONDO DE AHORRO. NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE RECLAME SU EXHIBICIÓN.** Al analizar el tema relativo a la inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "**SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.**", la que aplicada por mayoría de razón al supuesto en el que se reclamen **las constancias de aportaciones, no sólo en materia de seguridad social sino, además, las relacionadas a vivienda y fondo de ahorro, lleva a considerar que, al analizar su procedencia, no puede estimarse su prescripción, ya que**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos; pues, de estimarse lo contrario, quedarían sin solución ciertos derechos que pudieran haberse generado durante la existencia de aquélla, los cuales conservaría el trabajador si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, a saber: el reconocimiento de semanas cotizadas que, conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley; la de ser titular de una cuenta individual con la subcuenta de ahorro para el retiro, con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de ahorro y en la de vivienda, aportaciones que el patrón hubiera enterado y, excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los créditos o beneficios implantados en materia de vivienda, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, que a su fallecimiento, sus beneficiarios reciban los saldos correspondientes; e incluso, sumarlas a las aportaciones que otros patrones hubieran realizado antes o después de aquella relación. -----

--- Además sobre el particular y en virtud de las facultades que la ley otorga a este Tribunal para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto del pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo.-----

--- En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas del seguro de retiro cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del

trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón su generis, en cuanto a los reclamos atinentes al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva, resultando además relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del I.M.S.S. Por otro lado tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - *Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, **SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.** Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se*

pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. -----

- - - De todo lo anterior se concluye que resulta procedente la acción intentada por este concepto, toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por el trabajador y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral, por lo que se condena al pago de las cuotas omitidas correspondientes ante las Instituciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), desde la fecha en que inició la relación laboral es decir del 16 de Octubre de 2009 al 31 de Agosto



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

del 2012 fecha en que tuvo término la relación laboral, con un salario diario de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.) tal y como consta de las documentales **visibles de fojas 324 a 416**, además sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Novena Época Registro: 162717 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 3/2011 Página:1082***SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.** *Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.* - - - - -

- - - por tal razón es de **CONDENÁRSELE Y SE CONDENA** al cumplimiento de dichas obligaciones por dichos períodos para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 11, fracción IV, 12 fracción I, 18, , 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; 10, 16 y 45 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, en el entendido legal que dichas

obligaciones que se han manejado fueron generadas por la existencia de una relación laboral mismas que se traducen en auténticas prestaciones laborales. -----

- - - Ahora bien en cuanto a la inscripción que reclama la parte actora ante el Instituto Nacional del Fondo Nacional por todo el tiempo laborado a su favor, al respecto la demandada señaló que resultaba improcedente señalando que el Ayuntamiento no era un sujeto obligado de las aportaciones que se hacen al Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores. -----

- - - En este orden de ideas, ha de decirse que el acceso a una vivienda digna, en términos generales, es un derecho fundamental, reconocido en el artículo 4º, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal, y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. Este derecho tiene como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, y en este cariz, el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa protege a todas las personas y, por tanto, no debe ser excluyente. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio número 1a.CXLVIII/2014, de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: -----

- - - **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.** *El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal. - - - - -

- - - En ese sentido, resulta inconcuso que todos los trabajadores tienen derecho a adquirir una vivienda, por ello, surge la obligación de los patrones de contribuir, tal y como lo dispone el artículo 123 constitucional. Además, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte, interpretando las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo que se conoce como el principio *pro persona*, conforme al cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva para las personas. Por consiguiente, el derecho a una vivienda digna, debe ser analizado a la luz de la interpretación que más favorezca en este caso, a los

trabajadores burocráticos, conforme a los principios rectores de los derechos humanos, consistentes en universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. - - - - -

- - - En ese sentido, el derecho de los trabajadores a la vivienda, forma parte de aquéllos que integran la seguridad social a los que los trabajadores burocráticos tienen derecho en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este cariz, basta que se acredite la existencia de la relación laboral para la procedencia de la acción reclamada por el actor, sin que ello implique, que se amplíen las prestaciones que se otorgan a los trabajadores burocráticos, pues se insiste en que el acceso a la vivienda, además de ser un derecho humano y como tal inherente a cualquier individuo, sí está previsto expresamente en favor de los trabajadores burocráticos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B, fracción XI, inciso f), establece que en el caso de los trabajadores burocráticos, se les proporcionarán habitaciones baratas, en arrendamiento o venta y además, que el Estado mediante aportaciones, establecerá un fondo de vivienda que tiene como propósito constituir depósitos en su favor y establecer un sistema de financiamiento que les permita otorgar créditos económicos, para adquirir vivienda. Entonces, para abordar el problema jurídico, es necesario tomar en cuenta lo que establecen los artículos 115, 116, fracción VI y 123, párrafo segundo y apartado B, de la Constitución Federal; numerales que, en lo que a este asunto interesa, son del tenor siguiente: - - - - -

- - - *“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: [...] Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

*depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: [...] XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. f) **Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se***

administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.” -----

- - - Conforme al análisis sistemático de las normas constitucionales citadas, el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en el artículo 123, segundo párrafo y, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales y sus trabajadores; en tanto que los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, autorizan a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Municipios, los Estados y sus trabajadores, siguiendo, en lo conducente, las bases que establece el apartado B del indicado artículo 123. -----

- - - Establecido lo anterior, debe decirse que del contenido del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede establecer que los servidores públicos son las personas físicas que prestan a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo y que dentro de los derechos de seguridad social de los referidos servidores públicos se encuentra el relativo a tener una vivienda; para ello, la constitución ordena crear un fondo nacional de vivienda. - - - Por su parte el artículo 69, fracciones X y XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima dispone: -----

- - - *“Artículo 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: [...] X. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales; [...] XIII. Propiciar los medios que permitan a los trabajadores que no tengan en propiedad casa habitación o terreno, la compra o arrendamiento de viviendas económicas; [...]”* -----

- - - Como se ve, la ley secundaria establece expresamente la obligación de las entidades públicas de cubrir las aportaciones



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

correspondientes para que sus trabajadores reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales; dentro de los cuales, sin duda, se encuentra el derecho a contar con una vivienda digna. En efecto, aun cuando la referida legislación burocrática no hace referencia expresa a la obligación de las entidades públicas de realizar las aportaciones de vivienda, tal cuestión no debe interpretarse en un sentido restrictivo, pues como ya se vio el derecho social consistente en disfrutar de una vivienda digna y la consiguiente obligación del patrón de efectuar las aportaciones respectivas se encuentra implícitamente reconocido al referirse de manera enunciativa a los beneficios de seguridad y servicios sociales. Ahora, debe decirse que dichos derechos a la seguridad y servicios sociales, deben concederse a todos los trabajadores del gobierno, ayuntamientos y organismos descentralizados del Estado de Colima, con independencia de la naturaleza de la relación laboral, pues además de que la ley burocrática estatal señala que también los trabajadores de confianza gozarán de los beneficios de la seguridad social, por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la seguridad social nace junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con su patrón. Debe entonces interpretarse, que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reconoce que los empleados burocráticos tienen derecho a gozar de una vivienda digna, pues como ya se vio su artículo 69, fracción X, establece, en términos generales, que las entidades públicas están obligadas a cubrir la aportaciones necesarias para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de las que se encuentran precisamente el de la vivienda. Esto es, del acto jurídico, relación laboral, surge la obligación de la entidad pública respectiva de realizar las aportaciones correspondientes a las prestaciones de seguridad social, aunado a la obligación también de propiciar los medios que permitan a los trabajadores que no tengan en propiedad

casa habitación o terreno, la compra o arrendamiento de viviendas económicas tal como lo dispone la fracción XIII del citado artículo 69.

- - - Por tanto, si el acto jurídico que condiciona el disfrute de los derechos de seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta, se hace exigible la obligación del patrón de enterar las aportaciones respectivas al fondo de vivienda correspondiente. - - - - -

- - - En síntesis, si en un juicio laboral un servidor público reclama el pago de las aportaciones al Instituto Nacional de Vivienda y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de una relación de trabajo, sin que se demostrara el pago de aportación alguna para gozar de dicho beneficio, tal y como se hace constar en el presente juicio, este H. Tribunal debe condenar a tal prestación. Ilustra lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia PC.VI.L.J/1 L (10a.) del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, cuyo criterio se comparte y es del tenor siguiente: - - - - -

- - - *TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. ES OBLIGACIÓN DEL MUNICIPIO CUBRIR LAS APORTACIONES PARA QUE AQUÉLLOS GOCEN DEL BENEFICIO A LA VIVIENDA. En atención al derecho a una vivienda digna, analizado a la luz del principio de interpretación más favorable a la persona, se concluye que el artículo 36, fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, vigente hasta el 11 de diciembre de 2013 establece, en términos generales, que es obligación del Municipio cubrir las aportaciones para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de los que se incluye el relativo a la vivienda, el cual es considerado como una de las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores municipales, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 115 y 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que gozar de una vivienda digna y decorosa, también está reconocido como un derecho fundamental en el numeral 4o. constitucional.*

- - - por tanto se insiste que la reclamación del pago de las aportaciones, cuando nunca se han realizado, conlleva que se condene a su inscripción, pues ésta es requisito *sine qua non* para



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

realizar el mencionado pago. Máxime que, como ya se dijo, la única condición para disfrutar los derechos a la seguridad social, es la existencia de una relación de trabajo, por lo que acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones derivadas de aquéllos derechos. -----

- - - En esa tesitura, y como de constancias que obran en autos no obra documento alguno que ilustre a este H. Tribunal que el hoy demandante hubiera sido inscrito ante dicha institución, por lo que se desprende el actor no recibió el derecho a una vivienda digna, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA a enterar las aportaciones respectivas al fondo de vivienda correspondiente, por el tiempo que tuvo vigencia la relación laboral, es decir el 16 de Octubre de 2009 al 31 de Agosto de 2012. -----

- - - **XII.-** En ese contexto, quedó acreditado en autos con las listas de raya **visibles a fojas 321 A 416**, así como de los contratos por tiempo determinado **visibles a fojas 265 a 276**, que la relación de trabajo entre la entidad pública demanda denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN COLIMA y el C. JAVIER BARBOZA CARDENAS FUE BAJO LA CATEGORÍA DE TRABAJADOR SUPERNUMERARIO es decir de carácter TEMPORAL, sin embargo de la prueba ofertada por el actor consistente en la exhibición de los documentos que la patronal tiene obligación de conservar y exhibir en juicio y que se encuentra visible a foja **321** se tuvo por presuntivamente cierto que el actor laboró horas extras al servicio de la demandada, por su parte de las listas de raya se advierte que el patrón adeuda el pagó de los días sábados laborados por el actor, así como el aguinaldo y vacaciones y su correspondiente prima vacacional del año 2011 y proporción al año 2012, así como el día de descanso obligatorio , con la DOCUMENTALES rendidas en vía de informe por las Instituciones de Seguridad Social, quedó demostrado que la entidad pública en su

calidad de patrón omitió inscribir ante estas instituciones al C. Javier Barboza Cárdenas coartándole el derecho a la seguridad social. - - -

- - - En razón de lo anterior **se absuelve** a H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL de la indemnización y salarios caídos por despido injustificado, el pago de las prestaciones previstas en el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores del Servicio de los Servicios, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima es decir de las prestaciones otorgadas a los trabajadores de base sindicalizados, del importe de las cantidad que quincenalmente dice que se le vinieron deduciendo de su sueldo, a la igualación de su salario que dice debe ser por la cantidad de \$300.00 pesos, el pago de la prima mensual individual prevista en el artículo 68 de la ley de la materia, del pago de los días domingo, así como del fondo de ahorro. -----

- - - En virtud de lo anterior y como en autos obra documento que ilustra a este Tribunal respecto del sueldo diario que percibía el actor al momento en que término la relación laboral, tal y como se advierte de las listas de raya visibles a fojas **202 a 309** de los presentes autos y que se advierte se fijó un sueldo semanal de \$1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N), y de las que se advierte que el **C. JAVIER BARBOZA CARDENAS** percibía un sueldo diario de \$200.00 (DOSIENTOS PESOS 00/100 M.N.) contándose así con elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones reclamadas y de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y tomando en consideración que este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto de horas extras, días sábados laborados, días de descanso obligatorio de los períodos del 25 de Octubre de 2011 al 31 de Agosto de 2012, el aguinaldo 2011 y proporcional al año 2012, el pago de vacaciones y prima vacacional del segundo período del año 2011 y



proporcionales al año 2012, prestaciones que deberá cubrir el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COLIMA, a la parte actora C. JAVIER BARBOZA CARDENAS en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - *Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.- En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. - - - - -*

- - - Dado lo anterior, y tomando en consideración que se ha determinado como sueldo diario del demandante asciende a la cantidad de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) este Tribunal, procede a realizar el cálculo de las prestaciones relatadas anteriormente realizando los siguientes procedimientos matemáticos:

- - - **AGUINALDO 2011** de conformidad con el artículo 67 de la Ley Burocrática Estatal que dispone 45 días de aguinaldo, por lo que se procede a multiplicar los 45 días por el salario diario de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) lo que resulta la cantidad de = \$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.). - - - - -

- - **AGUINALDO PROPORCIONAL 2012** de conformidad con el artículo 67 de la Ley Burocrática Estatal que dispone 45 días de

aguinaldo, resultando la parte proporcional por el período del 01 de Enero al 31 de Agosto de 2012 en el que transcurriendo 244 días, por lo que se procede a dividir 45 (cuarenta y cinco días de aguinaldo) entre 365 (trescientos sesenta y cinco días del año) lo que resulta = $0.1232876712328 \times (244 \text{ días laborados}) = 30.08 \text{ días}$ multiplicado por el salario diario de \$200 resulta la cantidad de = \$ 6,016.00 (SEIS MIL DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.). -----

- - - **VACACIONES CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO PERÍODO DEL AÑO 2011.** -----

- - - como lo señala el Artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que dispone el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, correspondiente al segundo período vacacional del año 2011, por lo que se procede a multiplicar los 10 días por concepto de vacaciones que deberá multiplicarse la cantidad de \$200 de salario diario lo que resulta la cantidad \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.) -----

- - - **PRIMA VACACIONAL 2011,** con apoyo en la Ley Burocrática Estatal en su artículo 52, que señala que los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período y en el asunto que nos ocupa se ha cuantificado la prestación de vacaciones en el importe de \$ 2,000.00 misma que se multiplica por el factor del 30% ya señalado, arrojando la cantidad de \$600 (seiscientos pesos 00/100 m.n.). -----

- - - - **VACACIONES 2012,** como lo señala el Artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que dispone el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, correspondiente período comprendido del 01 de Enero al



31 de Agosto del año 2012, período en el que transcurrieron 244 días que multiplicados por los 20 días por concepto de vacaciones resulta un total de 4880 dividido entre los 365 días del año, corresponde la parte proporcional de 13.36 días que deberá multiplicarse la cantidad de \$200 salario diario lo que resulta la cantidad \$2,673.97 (DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 97/100 M.N.). - - - - -

- - - **PRIMA VACACIONAL**, con apoyo en la Ley Burocrática Estatal en su artículo 52, que señala que los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período y en el asunto que nos ocupa se ha cuantificado la prestación de vacaciones en el importe de \$2,673.97 misma que se multiplica por el factor del 30% ya señalado, arrojando la cantidad de \$802.19 (OCHOCIENTOS DOS PESOS 19/100 M.N.). - - - - -

- - - **HORAS EXTRAS:** mismas que deberán calcularse de conformidad con el artículo 45 el cual dispone que las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere ese artículo, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, por lo que deberá dividirse en salario diario de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.) dividido entre ocho horas que corresponden a la jornada diurna resulta la cantidad de \$25 (veinticinco pesos 00/100 m.n.) a la que se deberá sumar un cien por ciento más, resultando \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 m.n.) por hora extra laborada, de lunes a sábado y que corresponde a un total de doce horas extras laboradas semanalmente del período comprendido del 25 de Octubre de 2011 al 31 de Agosto de 2012, en el que las primeras nueve deberán pagarse en un cien por ciento más, en el que el monto semanal por las primeras nueve horas asciende a \$450.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS); y el monto semanal por las que exceden las nueve horas asciende a \$225.00 (DOSCIENTOS

VEINTICINCO PESOS 00/100) que la suma de las doce horas extras semanales corresponde un total de \$675.00 (SEICIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100) SEMANALES y que deberán cuantificarse por el período del 25 de Octubre de 2011 al 31 de Agosto de 2011 período en el que transcurrieron 44 semanas y 3 días y que al multiplicarse por el monto de horas extras por semana arroja un gran total de \$29,989.26 (VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 26/100 M.N.). -----

- - - **SÁBADOS LABORADOS** Mismos que deberán pagarse de conformidad con el artículo 50 de la Ley de la materia, por los períodos comprendidos del 25 de Octubre de 2011 al 31 de Agosto de 2012 y que deberán pagarse con un doscientos por ciento más al salario diario de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.) es decir por un total de \$600.00 (seiscientos pesos), período en que transcurrieron 44 sábados laborados por tanto se procede a multiplicar los \$600.00 pesos por los 44 sábados laborados y que corresponde un total de \$26,400.00 (VEITISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). -----

- - - **DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO** tal como se resolvió en el presente laudo, se condenó al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL., a pagarle al demandante 4 días de descanso obligatorios que laboro en el año dos mil doce, así como doscientos pesos más por concepto del día descanso obligatorio del veinte de noviembre de dos mil once, con fundamento en el artículo 50 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, los trabajadores que por necesidad del servicio laboren en sus días de descanso obligatorio, independientemente de su sueldo, percibirán un doscientos por ciento más del mismo por el servicio prestado; por tanto, si multiplicamos el salario diario de \$200 pesos por el doble, nos da un total de \$600 pesos. En ese sentido, si



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

multiplicamos los \$600 pesos por los 4 días de descanso obligatorios que laboró, nos da un total de \$2400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y que sumados a los doscientos pesos que adeuda el ayuntamiento por concepto del día descanso obligatorio del veinte de noviembre de dos mil once arroja un total de \$2,600.00 (DOS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

- - - Importes que arrojan un total de \$ 80,081.42 (OCHENTA MIL OCHENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.). cantidad que el demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL., deberán de pagar a la parte actora C. JAVIER BARBOSA CARDENAS. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 90 fracción VIII de la Constitución particular del estado, 132, 157 y 158 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y el 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, y analizadas y valoradas todas las constancias y actuaciones a verdad sabida y buena fe guardada, es de resolverse y se -----

RESUELVE -----

- - - **PRIMERO.**- La parte Actora **C. JAVIER BARBOSA CARDENAS**, probó parcialmente sus acciones hechas valer. -----

- - - **SEGUNDO.** - A la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL.**, le prosperaron parcialmente sus excepciones y defensas hechas valer en el momento procesal oportuno. -----

- - - **TERCERO.**- se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN COLIMA** a pagarle al **C. JAVIER BARBOSA CARDENAS** al pago del aguinaldo del año 2011 y proporcional del año 2012, el pago del segundo período vacacional del año 2011 y la parte proporcional de vacaciones del año 2012 así como sus respectivas primas vacacionales, al pago de doce horas

extras laboradas semanalmente, de las que las primeras nueve deberán pagarse con un cien por ciento más y las tres restantes en un doscientos por ciento más, por el período del 25 de Octubre de 2011 al 31 de Agosto de 2012, al pago de los días sábados en términos del artículo 50 de la Ley por el período del 25 de Octubre de 2011 al 31 de Agosto de 2012, a cuatro días de descanso obligatorio del año 2012 y al pago de doscientos pesos adeudados por concepto de descanso obligatorio del veinte de noviembre de dos mil once cantidades que arrojan un total de \$ 80,081.42 (OCHENTA MIL OCHENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.), así como el pago de las cuotas obrero patronales omitidas ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES relativas a la vigencia de la relación laboral es decir del 16 de octubre de 2009 al 31 de Agosto del 2012 tal como se señaló en el considerando XI del laudo. - - - - -

- - - **CUARTO.** - Se absuelve a la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL., las prestaciones que le reclama en su escrito inicial de demanda el **C. JAVIER BARBOSA CARDENAS**, consistentes en: Indemnización, salarios caídos, igualación de salarios, reducciones salariales, prima individual mensual, reconocimiento de salario, pago del fondo de ahorro por no haberse acreditado la acción por la parte actora. - - - - -

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** - - - - -

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los presentes **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**, Magistrada Representante del Poder Judicial del Estado, **LICENCIADO. JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, **LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES**, Magistrado Representante de los Ayuntamientos de la Entidad, y **C. LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 215/2012

C. JAVIER BARBOSA CARDENAS.

VS.

H. AYTO. CONST. DE TECOMAN, COL.

A.D. 64/2020 y OF 40/2021-P3-V y otros.

Representante de la Unión de Sindicatos, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la **LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. - - - - -

TAAE